



**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 357 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015**

**“Por la cual se resuelve una investigación administrativa laboral”**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL DE LA OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995; Artículo 91 literal a) numeral 2 del Decreto 1295 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012; el artículo 30 del Decreto 4108 de 2011; Resolución 404 de 2012; Ley 1437 de 2011; Resolución 2143 de 2014; Ley 1610 de 2013, Decreto 472 de 2015 y considerando:

*Expediente N° 051  
Radicado N° 2889 del 19/07/2013*

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo dentro de la presente actuación administrativo laboral adelantada en contra del señor LUIS SUAREZ BONILLA y de las empresas BERNARDO ANCIZAR OSSA LOPEZ, BOL INGENIEROS ARQUITECTOS S.A., B P CONSTRUCTORES S.A. y ÁLVARO DE JESÚS OSSA LÓPEZ en calidad de integrantes de la UNION TEMPORAL CIUDADELA EDUCATIVA, con ocasión al accidente mortal grave de trabajo sufrido por el señor JOSE ALFONSO ESTUPIÑAN GARCES.

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS**

Se decide en el presente proveído la violación o no de normas laborales que le asiste al señor LUIS SUAREZ BONILLA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9'529.436, con domicilio obrante en el expediente en la Manzana 6 Lote 74 Barrio Caminos de San Silvestre de la ciudad de Barrancabermeja, e-mail: [lijoseca@hotmail.com](mailto:lijoseca@hotmail.com)<sup>1</sup>; Así mismo en contra de las empresas que se relacionan a continuación en calidad de integrantes de la UNION TEMPORAL CIUDADELA EDUCATIVA<sup>2</sup>, registrada tributariamente con el Nit. 900470947-1, representada legalmente por el señor BERNARDO ANCIZAR OSSA LÓPEZ, con domicilio principal en la Carrera 7 N° 113 -43 Oficina 1208 en la ciudad de Bogotá D.C., e-mail: [licitaciones@bolcmi.com](mailto:licitaciones@bolcmi.com), unidos temporales conformados así:

<sup>1</sup> Página 91

<sup>2</sup> Página 50

"Por la cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio"

- a) BERNARDO ANCIZAR OSSA LOPEZ, identificado con la cédula 19.221.211 de Bogotá D.C., con domicilio en la AK 9 N° 115 -06 OF 1203 de Bogotá D.C., e-mail: [CONTABILIDAD@BOL.COM.CO](mailto:CONTABILIDAD@BOL.COM.CO)<sup>3</sup>
- b) BOL INGENIEROS ARQUITECTOS S.A., sociedad identificada con Nit. 830.107.316-4, representada legalmente por BERNARDO ANCIZAR OSSA LOPEZ y/o quien haga sus veces, con domicilio en la carrera 7 N° 113-43 OF 1208 de la ciudad de Bogotá D.C., e-mail: [CONTABILIDAD@BOL.COM.CO](mailto:CONTABILIDAD@BOL.COM.CO)
- c) B P CONSTRUCTORES S.A., sociedad identificada con Nit. 890.204.496-5, representada legalmente por ALVARO ANDRES BELTRAN GARCIA y/o quien haga sus veces, con domicilio en la carrera 7 N° 24-89 OFC 3701 de la ciudad de Bogotá D.C., e-mail: [aabeltran@bpconstructores.com](mailto:aabeltran@bpconstructores.com)<sup>4</sup>
- d) ÁLVARO DE JESÚS OSSA LÓPEZ, identificado con la cédula 79.254.006 de Usaquén, con domicilio en la carrera 9 N° 115-06 OF 1104 de Bogotá D.C., e-mail: [contabilidad@ossalopez.com](mailto:contabilidad@ossalopez.com)<sup>5</sup>

### **RESUMEN DE LOS HECHOS**

Los hechos que originaron esta actuación se relacionan a continuación:

**Primero:** El día 19 de julio de 2013, el señor JOSE ALFONSO ESTUPIÑAN GARCES radica en esta oficina queja con radicado N° 2889 en contra de la UNIÓN TEMPORAL CIUDADELA EDUCATIVA y del señor LUIS SUAREZ BONILLA, con ocasión al accidente de trabajo acaecido el día 02 de Octubre de 2012 al caer de 3.60 metros de un tercer piso generándole fractura de la epífisis inferior del cúbito y del radio (fl. 1, 9 y 243).

**Segundo:** Por lo anterior, al folio 01 se observa que el día 05 de septiembre de 2013, esta Dirección ordena dictar auto de trámite mediante auto comisorio N° 1235 para que se adelante la apertura de averiguación preliminar en contra de las empresas UNIÓN TEMPORAL CIUDADELA EDUCATIVA y LUIS SUAREZ BONILLA, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas laborales y del sistema de riesgos laborales.

**Tercero:** El día 25 de septiembre de 2013, se profiere auto mediante el cual se ordenó el inicio de una indagación preliminar en contra de las empresas UNIÓN TEMPORAL CIUDADELA EDUCATIVA y LUIS SUAREZ BONILLA para verificar los hechos motivo de la queja interpuesta por el señor JOSE ALFONSO ESTUPIÑAN GARCES, y se ordenó además la práctica de algunas pruebas.

**Cuarto:** Obra al folio 9 diligencia de ratificación y ampliación de queja realizada por el señor JOSE ALFONSO ESTUPIÑAN GARCES en contra de los investigados, en relación con los hechos que fueron objeto de materia de investigación en el presente proceso, la cual se lleva a cabo el día 10 de octubre de 2013 y en la que aporta documentos.

**Sexto:** El día 21 de agosto de 2014, mediante radicado N° 4059 fue recepcionado memorial de la Oficina Asesora Jurídica del municipio de Barrancabermeja, mediante

<sup>3</sup> Página 290

<sup>4</sup> Página 292

<sup>5</sup> Página 289

"Por la cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio"  
la cual allegaron soportes documentales en relación con el contrato firmado entre la Unión Temporal Ciudadela Educativa y el Municipio de Barrancabermeja para adelantar la construcción de la obra donde se presentó el accidente referido por el quejoso.

**Séptimo:** Al folio 87 obra comunicación suscrita por el representante de la Unión temporal Ciudadela Educativa, mediante el cual allega información y documentación requerida en el trámite objeto de investigación.

**Octavo:** Mediante comunicación radicada en esta oficina con N° 4364 de fecha 4 de septiembre de 2014 la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Barrancabermeja allega información y documentación requerida en el transcurso de la indagación tramitada.

**Noveno:** Al folio 238 obra igualmente información remitida respecto de los hechos materia de averiguación por parte de Seguros Bolívar, radicada con N° 4628 de fecha 30 de septiembre de 2014.

**Décimo:** El día 15 de mayo de 2015, se le comunica a las empresas investigadas la existencia de mérito para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio.

**Décimo Primero:** Al folio 308 y s.s., obra auto de formulación de cargos, el cual fue proferido el día 26 de mayo de 2015 y notificado personalmente a las empresas BERNARDO ANCIZAR OSSA LOPEZ, BOL INGENIEROS ARQUITECTOS S.A., B P CONSTRUCTORES S.A. y ÁLVARO DE JESÚS OSSA LÓPEZ en calidad de integrantes de la UNION TEMPORAL CIUADELA EDUCATIVA, mediante apoderado judicial, según constancias de notificación personal obrante al folio 385.

**Décimo Segundo:** El día 19 de Junio de 2015<sup>6</sup> de conformidad con lo establecido en el artículo 69 inc. 2° fue notificado por aviso el señor LUIS SUAREZ BONILLA del auto de formulación de cargos.

**Décimo Tercero:** Las empresas BERNARDO ANCIZAR OSSA LOPEZ, BOL INGENIEROS ARQUITECTOS S.A., B P CONSTRUCTORES S.A. y ÁLVARO DE JESÚS OSSA LÓPEZ en calidad de integrantes de la UNION TEMPORAL CIUADELA EDUCATIVA, mediante apoderado judicial, el día 02 de julio de 2015, presentó escrito de descargos, con ocasión al cual allegó pruebas documentales que se observan desde el folio 449 al 684 y a las cuales se concedió el valor probatorio otorgado por la ley.

**Décimo Cuarto:** El día 30 de julio de 2015, tal como obra al folio 690, fue proferido auto que estableció el periodo probatorio de diez (10) días, y decretó la práctica de pruebas respectivas.

**Décimo Quinto:** La documentación requerida durante el periodo probatorio, fue allegada mediante oficio radicado con N° 4185 el día 06 de agosto de 2015.

**Décimo Sexto:** De conformidad con lo ordenado en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el día 21 de agosto de 2015 se corrió traslado al señor LUIS SUAREZ BONILLA y a las empresas BERNARDO ANCIZAR OSSA LOPEZ, BOL INGENIEROS ARQUITECTOS S.A., B P CONSTRUCTORES S.A. y ÁLVARO DE JESÚS OSSA LÓPEZ en calidad de integrantes de la UNION TEMPORAL CIUADELA EDUCATIVA, para que presentaran los alegatos de conclusión respectivos.

<sup>6</sup> Fl. 420

“Por la cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio”

**Décimo Séptimo:** Mientras el señor LUIS SUAREZ BONILLA guardó silencio durante todo el procedimiento administrativo tramitado dentro del presente proceso, el apoderado de las empresas BERNARDO ANCIZAR OSSA LOPEZ, BOL INGENIEROS ARQUITECTOS S.A., B P CONSTRUCTORES S.A. y ÁLVARO DE JESÚS OSSA LÓPEZ en calidad de integrantes de la UNION TEMPORAL CIUDADELA EDUCATIVA, allegó dentro del término legal los alegatos de conclusión respectivos.

### **ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS Y PRUEBAS**

De conformidad con las atribuciones otorgadas en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 que modificó el numeral 2, literal a) del artículo 91 del Decreto – Ley 1295 de 1994, modificado a su vez por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, la Resolución 404 del 22 de marzo de 2012 y lo contemplado en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, la Resolución 02143 del 28 Mayo de 2014, Ley 1610 de 2013 y el Decreto 472 de 2015, se procedió a adelantar averiguación preliminar correspondiente, para determinar el cumplimiento de las normas de salud ocupacional y riesgos laborales hoy Sistema General de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Es por ello, que se formularon cargos en contra del señor LUIS SUARZ BONILLA por la posible vulneración particularmente de las contenidas en la Resolución 1016 de 1989: Artículos 1, 4, 5, 6, 10, 11, 14, 16; Del Decreto 614 de 1984: Artículos 2, 3, 24, 25, 26, 28, la Ley 1562 de 2012: Artículos 26, 27; De la Resolución 1401 de 2007: Artículos 4 y 7, en concordancia con lo señalado en la Resolución 2013 de 1986: Artículos 1, 7, 10, 11, 14, Resolución 2346 de 2007, Art. 3, 4 y 5, Ley 962 de 2005 art. 55, Ley 9 de 1979: Artículos 80, 84, 98, 111, 122, 123; en concordancia con la Resolución 1409 de 2012, Art. 1, 3°, 6, 7, 8, 9, 10, 17, 21, 23, 24 y, el Decreto 1295 de 1994: Artículo 21, 56, 58, 62 inc. 1.

Igualmente se formularon cargos en contra de las empresas BERNARDO ANCIZAR OSSA LOPEZ, BOL INGENIEROS ARQUITECTOS S.A., B P CONSTRUCTORES S.A. y ÁLVARO DE JESÚS OSSA LÓPEZ en calidad de integrantes de la UNION TEMPORAL CIUDADELA EDUCATIVA, por la posible violación del Convenio Técnico C167 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Seguridad y Salud en la Construcción, 1988, Numeral 167, que entró en vigor el 11 de enero de 1991, Adopción: Ginebra, 75ª reunión CIT (20 junio 1988), el cual fue ratificado por Colombia y entró en vigor el 06 de septiembre de 1994, de los Artículos 34 y 36 del Código Sustantivo del Trabajo, de la Resolución 1016 de 1989: Artículos 4, 5, 6, 10, 11, 14, 16; Del Decreto 614 de 1984: Artículos 3, 24, 25, 26, 28, la Ley 1562 de 2012: Artículos 26, 27; De la Resolución 1401 de 2007: Artículos 4 y 7, en concordancia con lo señalado en la Resolución 2013 de 1986: Artículos 7, 10, 11, 14, la Resolución 2346 de 2007, Art. 3, 4 y 5 y La Ley 962 de 2005 Art. 55; además de ello, de la Ley 9 de 1979: Artículos 80, 84, 98, 111, 122, 123; en concordancia con la Resolución 1409 de 2012: Artículos 1, 3°, 6, 7, 8, 9, 10, 17, 21, 23, 24 y el Decreto 1295 de 1994: Artículo 21, 56, 58, 62 inc. 1°.

El despacho revisa la obligación legal que tienen todas las empresas de cumplir con las normas de seguridad y salud en el trabajo- (antes Salud Ocupacional)- y Riesgos Laborales en lo atinente a las obligaciones del sistema frente a sus trabajadores tales como la prevención, la promoción, la gestión del programa de salud ocupacional hoy Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) en función de

“Por la cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio”  
minimizar los riesgos existentes en los sitios y ambientes de trabajo, velando siempre porque los bienes jurídicos tutelados por el legislador frente a las normas del Sistema General de Riesgos Laborales se salvaguarden y se protejan; tales como la vida, la integridad física y la salud de los trabajadores y de la colectividad en general que presten sus servicios dentro de la empresa del señor LUIS SUAREZ BONILLA y de las empresas BERNARDO ANCIZAR OSSA LOPEZ, BOL INGENIEROS ARQUITECTOS S.A., B P CONSTRUCTORES S.A. y ÁLVARO DE JESÚS OSSA LÓPEZ en calidad de integrantes de la UNIÓN TEMPORAL CIUDADELA EDUCATIVA.

Se evidencia a folio 293, el registro mercantil del señor LUIS SUAREZ BONILLA, quien se encuentra registrado comercialmente como persona natural con establecimiento de comercio y dedicado a la actividad económica de la Construcción de obras de la ingeniería civil.

Por otra parte, se observa al folio 50 el acta de conformación de la UNIÓN TEMPORAL CIUDADELA EDUCATIVA, integrado por el señor Bernardo Ancizar Ossa López, Bol Ingenieros Arquitectos S.A., BP Constructores S.A. y Álvaro de Jesús Ossa López, la cual fue suscrita el 25 de agosto de 2011.

Es por ello, que al folio 407 y s.s., obra el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., del señor BERNARDO ANCIZAR OSSA LOPEZ, quien se encuentra registrado como persona natural, tiene registrados varios establecimientos de comercio y en él se indica que la actividad económica es: (sic) “4210 *la construcción de carreteras y vías de ferrocarril. 4220 Construcción de proyectos de servicio público. 4290 Construcción de otras obras de ingeniería civil. 7110 Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica*”.

De igual manera, se cuenta con el certificado de existencia y representación legal de la empresa BOL INGENIEROS ARQUITECTOS S.A. obrante al folio 394 y s.s., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá a través del cual se determina que el objeto social principal es *“la contratación y ejecución de las labores propias de la ingeniería, la arquitectura y la construcción, fundamentadas en las siguientes actividades: (...)”*.

En el mismo sentido, se cuenta con el certificado de existencia y representación legal de la empresa B P CONSTRUCTORES S.A., visto al folio 389, expedida igualmente por Cámara de Comercio de Bogotá, en la que se expresa que el objeto social de la misma es: *“ejecutar trabajos relacionados en el campo de la arquitectura, la ingeniería civil, las comunicaciones, la ingeniería eléctrica y mecánica tales como: la construcción de edificaciones, unidades de vivienda, obras urbanísticas, obras hidráulicas y obras sanitarias (...)”*.

Igualmente se tiene que el señor ÁLVARO DE JESÚS OSSA LÓPEZ, se encuentra registrado como persona natural según registro mercantil obrante al folio 289, en que se indica además que las actividades económicas del mismo es la construcción de edificaciones no residenciales, construcción de proyectos de servicio público y la construcción de edificios residenciales.

Ahora bien, las empresas y/o empleadores tienen obligaciones prioritarias como son el cuidado de la salud de sus trabajadores, en el sentido que deben propender y ejecutar acciones tendientes a evitar o minimizar la concreción de los riesgos a los que se encuentran expuestos las personas que laboran para ellos cuando realizan sus actividades habituales y ocasionales. Así mismo deben realizar las capacitaciones pertinentes a la totalidad de sus trabajadores y conformar los diferentes comités y equipos exigidos por la normatividad, quienes vigilaran y velaran por el desarrollo de

“Por la cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio”  
las actividades que en materia de medicina, higiene y seguridad industrial debe realizar la empresa de acuerdo al reglamento de higiene y de seguridad industrial y las normas vigentes. De igual manera las empresas deberán cumplir con el término otorgado por la ley para realizar las diferentes investigaciones de los accidentes de trabajo que ocurran.

Como antecedentes se tiene en el caso sub examine que al folio 24 obra contrato de obra N° 0995-11 de fecha 26 de octubre de 2011 suscrito entre el MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA en calidad de contratante y la UNION TEMPORAL CIUDADELA EDUCATIVA en calidad de contratista, mediante el cual éste se obligó a ejecutar para con el contratante la obra consistente en la construcción Ciudadela Educativa – Comuna VII.

De igual forma, obra al folio 91 contrato civil de obra N° 995-01, suscrito entre la UNIÓN TEMPORAL CIUDADELA EDUCATIVA en calidad de contratante y el señor LUIS SUAREZ BONILLA en calidad de contratista, no obstante, de manera particular dicho contrato carece de fecha de suscripción y tampoco tiene estipulado un día determinado ni clausula alguna que indique la manera cómo ha de establecerse el mismo en términos concretos para empezar a computar su vigencia.

En el mismo sentido, se tiene al folio 121 contrato individual de trabajo suscrito el 20 de marzo de 2012 entre el señor JOSE ALFONSO ESTUPIÑAN GARCES y la empresa LUIS SUAREZ BONILLA registrada con Nit. 9529436-2, con periodo de vigencia del 26 de marzo de 2012 al 25 de abril de 2012 para el cargo de ayudante.

Ahora bien, en diligencia de ratificación y ampliación de queja rendida por el señor JOSE ALFONSO ESTUPIÑAN GARCES obrante al folio 09, manifestó lo siguiente (sic): “... yo era ayudante de construcción, me contrató la Unión Temporal, ellos me hicieron la charla de seguridad, para hacer los exámenes, dotación, me hicieron contrato pero no me lo entregaron, me afiliaron a la seguridad social. Nos pusieron a trabajar con un maestro, y con la tutela supimos que el maestro figuraba como Empresa Luis Suarez y que el sería nuestro patrono. En la seguridad social aparecía afiliado como dependiente de Luis Suarez. Todo iba marchando bien, pero el de Octubre de 2012 como yo era ayudante adelantado, entonces el maestro me llamo a ayudar a encamillar la placa y ahí fue el accidente, se abrió la cimilla de la placa y yo caí al piso, eran 3.60 metros, yo caí del 2 al 3 piso, me llevaron al hospital y se me partió la mano, se me pelo la cabeza y en la frente me salió una protuberancia...”<sup>7</sup>. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Al respecto se debe indicar, que en el expediente obra el formato de investigación del accidente de trabajo realizado por parte de la empresa LUIS SUAREZ BONILLA, el cual fue allegado de manera extemporánea a la ARP BOLIVA según consta en oficio de remisión de fecha 25 de octubre de 2012 obrante al folio 96, pero que no cuenta con ningún sello de recibido por parte de la aseguradora de riesgos laborales mencionada, no obstante, en la investigación realizada, se describe el accidente de la siguiente manera (sic): “El trabajador se encontraba realizando la actividad de formaletear placa para cubierta del módulo iv unidad educativa a metros de distancia del borde de la placa al momento de desplazarse sobre las camillas se abren generando un vacío donde el trabajador cae a una altura de tres metros, esto ocasiona en el trabajador una fractura de radio y cubito de brazo derecho y trauma cráneo cefálico leve, se le presta primeros auxilios”<sup>8</sup>.

Así mismo, la versión de testigos o Jefe inmediato reportada por la empresa LUIS SUAREZ BONILLA, refiere lo siguiente (sic): “El señor afectado venia caminando por la estructura para seguir recibiendo las camillas, cuando de un momento a otro se abren las serchas y el señor cae”<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> Folio 9

<sup>8</sup> Folio 94

<sup>3</sup> ibidem

“Por la cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio”

Dentro de las causas básicas<sup>10</sup> del accidente objeto de estudio, la empresa LUIS SUAREZ BONILLA menciona como factores personales: reentrenamiento insuficiente y órdenes mal interpretadas, así mismo, indica como factores de trabajo: control e inspecciones inadecuadas de la construcción; en lo atinente a actos sub estándar establecen como causas inmediatas denominados actos subestándar el omitir el uso del equipo de protección personal disponible, y menciona de igual forma que entre las condiciones subestándares: i) la carencia del equipo de protección personal necesario, y ii) Espacios libres e inadecuados para movimientos de personas u objetos. (Subrayado fuera de texto).

De igual manera obra prueba documental que acredita que la empresa LUIS SUAREZ BONILLA cotizó al sistema de seguridad social integral a favor del señor JOSE ALFONSO ESTUPIÑAN GARCES del periodo comprendido entre el mes de marzo de 2012 al mes de febrero de 2013; Así mismo, se evidencia de los folios 99 al 111 algunas planillas para el pago de personal subcontratista del señor LUIS SUAREZ, con logo a su vez de una de las empresas que conforman la unión temporal antes mencionada, específicamente la empresa BOL INGENIEROS ARQUITECTOS S.A.

Por otra parte, obra al folio 112 oficio de fecha 07 de septiembre de 2013 suscrito por funcionario de la UNION TEMPORAL CIUDADELA EDUCATIVA, dirigido a la ARL BOLIVAR, mediante el cual informa lo siguientes (sic): “... el señor: LUIS SUAREZ BONILLA identificado con C.C. 9.529.436 se vinculó a la empresa como contratista en Marzo del 2012, y abandono la obra en octubre de 2012. Y el señor JOSE ALFONSO ESTUPIÑAN GARCES identificado con C.C. 91.461.223 empleado de este contratista referido fue ingresado en el mes de Marzo de 2012 y sufrió accidente de trabajo el día 02 de octubre de 2012 (...) Debido al abandono de la obra por parte del señor LUIS SUAREZ BONILLA el pago de incapacidades ha sido de gran dificultad, debido a que la ARL Bolívar reconoce el pago al empleador y no al empleado afectado, situación esta que ha sido debidamente informada y conocida por ustedes. Teniendo en cuenta que el empleado de LUIS SUAREZ BONILLA lo ha demandado, por el pago de las incapacidades y debido a esto le pagamos el valor de \$521.364 quinientos veinte un mil trescientos sesenta y cuatro) y el de \$100.000 (cien mil pesos), Adjuntamos los soportes de pago, por lo anterior se les solicita nuevamente la colaboración en cuanto a que el pago se a directamente al beneficiario el monto faltante, y a la Unión temporal Ciudadela Educativa como reintegro de lo cancelado.”

Al folio 122 obra documento donde se relacionan temas tales como presentación de la empresa, funciones, reglamento interno y de notificación de riesgos, entre otros, además se encuentra la firma al parecer del quejoso con fecha del 20 de marzo de 2012 y con intensidad horaria de una hora con cuarenta y cinco (1:45) minutos, así mismo, al anverso de dicho folio, se encuentra la notificación de riesgo que el realiza la UNIÓN TEMPORAL CIUDADELA EDUCATIVA obra 995-2011 al trabajador JOSE ALFONSO ESTUPIÑAN GARCES, donde se detallan además las acciones preventivas para el cargo de ayudante de obra de fecha 20 de marzo de 2012.

Al respecto es dable mencionar, que en la lista detallada de los riesgos que la UNIÓN TEMPORAL CIUDADELA EDUCATIVA le realiza al querellante, se estableció como riesgo locativo la caída desde alturas, además contempla dicho documento algunas acciones preventivas tales como el uso obligatorio de los elementos de protección personal, reportar oportunamente cualquier accidente o incidente de trabajo, entre otras.

En el mismo sentido, es importante traer a colación que al folio 123 obra documento referente a la lección aprendida N° 01 de fecha 25 de octubre de 2012, a través de la cual la empresa LUIS SUAREZ BONILLA en conjunto con el grupo investigador del

<sup>10</sup> Folio 95B

“Por la cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio”  
COPASO, establece como acciones preventivas y correctivas sugeridas para evitar otros posibles accidentes de trabajo, entre otros señaló los siguientes (sic):

- *“Reforzar las capacitaciones de auto-cuidado y uso seguro de máquinas y equipos.*
- *Realizar Análisis Seguro de Trabajo (AST), para cada actividad del proceso constructivo.*
- *Difundir cultura de trabajo en equipo, mediante capacitaciones o charlas de 5 minutos.*
- *Socializar las lecciones aprendidas a todo el personal de la empresa en un tiempo no mayor de dos semanas.”*

No obstante, se debe advertir, que dentro del expediente no existe evidencia de los funcionarios o de los delegados que suscribieron las acciones preventivas señaladas anteriormente, ni por parte del empleador ni por parte de los delegados del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo -COPASST.

Por otra parte, al folio 125 se tiene el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo con fecha de septiembre de 2012 perteneciente a la empresa BOL INGENIEROS ARQUITECTOS S.A., para el contrato 995-11 que tiene por objeto la Construcción Ciudadela Educativa Comuna VII; En cuanto al documento señalado SG-SST, es dable traer a colación que en la introducción dicho documento se establece lo siguiente (sic): *“Para la ejecución del SG-SST se destinarán los recursos humanos, financieros y físicos indispensables para el desarrollo y cabal cumplimiento del programa, de acuerdo a nuestra actividad económica, magnitud y severidad de los riesgos profesionales y el número de trabajadores expuestos. Igualmente para la gestión de este, se designó una persona encargada de dirigir y coordinar las actividades que requiera su ejecución”*<sup>11</sup>. (Negrillas fuera de texto)

Así mismo, dentro de las actividades señaladas en el subprograma de Gestión de Seguridad Industrial contemplaron como actividad la siguientes (sic): *“Aplicar los Programas, procedimientos e Instructivos según las necesidades de los proyectos, ubicados en el sistema de gestión integral, Realizar inspecciones de seguridad industrial según las necesidades del proyecto”*<sup>12</sup>; Así mismo, en el subprograma de inducción, capacitación, formación y entrenamiento, contemplaron entre otras las actividades de programar y ejecutar capacitaciones según las necesidades de los proyectos, programar y ejecutar capacitaciones de formación y entrenamiento según las necesidades de los proyectos, entre otras.

Por otra parte, al folio 137 obra el reglamento de higiene y seguridad industrial de la empresa BERNARDO A. OSSA LOPEZ, otra de las empresas que conforman la Unión temporal, el cual tiene fecha de depósito del 29 de julio de 2008 ante este Ministerio, no obstante a pesar de haberse realizado con más de cuatro (4) años anteriores al accidente objeto de la presente investigación, se observa que el señalado documento se indicó lo siguiente (sic):

*ARTÍCULO 1: La empresa se compromete a dar cumplimiento con las disposiciones legales vigentes tendientes a garantizar los mecanismos que aseguren una adecuada y oportuna prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (...).*

*ARTICULO 2: La empresa obliga a promover y garantizar la constitución y funcionamiento del Comité Paritario de Salud Ocupacional, de conformidad con lo establecido en el Decreto 614 de 1984, Resolución 2013 de 1986, Decreto 1295 de 1994 y Resolución 1016 de 1989.*

*ARTICULO 4: (...) PARAGRAFO: efecto que los riesgos contemplados en el presente artículo, no se traduzcan en accidente de trabajo o enfermedad profesional, la empresa ejerce su control en la fuente, en el medio transmisor o en el trabajador, de conformidad con lo estipulado en el programa de Salud Ocupacional de la Empresa, el cual se da a conocer a todos los trabajadores a servicio de ella.*

*ARTICULO 5: La empresa y sus trabajadores darán estricto cumplimiento a las disposiciones legales, así como a las normas técnicas internas que se adopten para lograr la implantación de las actividades de*

<sup>11</sup> Página 126B

<sup>12</sup> Página 131



*“Por la cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio”  
medicina preventiva, del trabajo, higiene y seguridad industrial, que sean concordantes con el presente  
Reglamento y con el programa de salud ocupacional de la empresa”.*

De igual forma, obra dentro del expediente el programa de protección contra caídas de la empresa BOL INGENIEROS ARQUITECTOS S.A., de fecha 01 de septiembre de 2012 en el que se observa que en el mismo dice (sic): *“servir como medio de consulta y referencia para que las actividades que han de ser realizadas tanto por personal directo de la compañía como por empresa contratistas y sub-contratistas, para que velen por el cumplimiento de este mismo de forma segura, cumpliendo los requerimientos de seguridad establecidos en la Resolución 1409 de 2012 (...)”*<sup>13</sup>; Así mismo, el señalado programa menciona que ha de implementarse en la ejecución de trabajos en altura con posibilidad de caídas a más de 1.5 metros con el fin de minimizar la probabilidad de ocurrencia de siniestros<sup>14</sup>, además dice que (sic): *“este programa aplica a todos los trabajos en alturas ejecutados por el personal de la B.O.L. Ingenieros Arquitectos S.A., contratista y/o subcontratistas en los diferentes centros de trabajo y es de OBLIGADO cumplimiento”*<sup>15</sup>.

Al folio 146 están establecidos en el documento ibídem, requisitos de los trabajadores para realizar actividades en alturas, y entre ellas se contempla que (sic): *“la persona debe estar certificada para trabajar en alturas según la legislación colombiana vigente. Conocimiento y entrenamiento de los procedimientos de trabajo seguro en alturas. (...) Uso correcto de los elementos de protección personal y los elementos de protección contra caída.”*

Dentro del documento objeto de estudio, se contempla además, la capacitación como base fundamental dentro del programa de protección contra caídas, indicando además el término mínimo de duración de las mismas y la periodicidad en que se deben brindar a los trabajadores y demás personal expuesto a riesgos de caída con la ejecución de trabajos en altura. Aunado a ello, obra al folio 165, constancia de la constitución y registro del Comité Paritario de Salud de la empresa BERNARDO OSSA LOPEZ, integrante de la Unión Temporal Ciudadela Educativa con fecha del 16 de diciembre de 2010 vigente a la fecha en que aconteció el accidente objeto de análisis, no obstante, a pesar de obrar de los folios 167 al 180 constancias de acta de reunión del Copaso de la empresa BEERNARDO A. OSSA LOPEZ, al respecto se deben realizar las siguientes acotaciones:

- a) No fueron aportadas actas de reunión del COPASO antes de la ocurrencia del accidente, esto es, antes del 02 de octubre de 2012.
- b) La primera acta aportada es de la reunión realizada el día 11 de octubre, sin embargo, en ella no se mencionó ningún aspecto relacionado con el contrato 995-2011: Ciudadela Educativa.
- c) Al día del accidente, el comité del subcopaso conformado en la obra del proyecto Ciudadela Educativa al parecer no se encontraba funcionando porque la mayoría de los integrantes del mismo, ya no se encontraban laborando para con la empresa, ello se deduce de lo estipulado en el acta del 8 de noviembre de 2012, en lo atinente al contrato 995 afirma lo siguiente (sic): *“El contrato 995 de 2011: Ciudadela Educativa: manifiesta que elaboraron reconfirmación del Subcopaso en obra debido a que varios de los integrantes del mismo ya no se encuentran laborando con la Unión Temporal (...)”*<sup>16</sup>.

<sup>13</sup> Página 140

<sup>14</sup> Pagina 141

<sup>15</sup> Página 141

<sup>16</sup> Página 169

"Por la cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio"

- d) En acta levantada el día 13 de diciembre de 2012, en relación con el contrato 995-2011: Ciudadela Educativa se señaló que se habían presentado a esa fecha en ese proyecto 48 accidentes<sup>17</sup> por lo cual mencionaron la necesidad de bajar los índices de accidentalidad que preocupan a la empresa y los llevan a tomar medidas preventivas, no obstante, en dicha acta no se establecieron de manera concreta las medidas a adoptar para afrontar esa problemática.
- e) En el acta de fecha 10 de enero de 2013 en lo atinente al contrato 995-2011: Ciudadela Educativa, informan sobre el cronograma de actividades, programación y acompañamiento de la ARL para desarrollar las actividades de capacitación acordadas.
- f) Al folio 177 obra acta de fecha 14 de febrero de 2013 en lo atinente al contrato 995-2011: Ciudadela Educativa, informan que se realizaron entre otras actividades tales como capacitación de autocuidado – identificación de peligros, divulgación de los AT y de las lecciones aprendidas de los mismos, capacitación sobre trabajo en alturas brindadas a 30 trabajadores y además indican que realizaron gestión de curso de trabajo en alturas con el SENA donde se obtuvieron el cupo para 30 personas, entre otras.
- g) En el acta referida en el literal anterior, además se indicó que se presentaron 7 accidentes de trabajo por puntillas, cortadas, y un accidente grave el cual le cayó un tablón en la cabeza a un trabajador al cual le generó 5 días de incapacidad<sup>18</sup>.

Aunado a lo anterior, se debe indicar que desde los folios 181 al 193 la empresa BOL INGENIEROS ARQUITECTOS S.A., desarrolla diversas charlas por diversos temas tales como seguridad, autocuidado, orden y aseo, entre otros.

### **NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS COMPROBADOS**

Con base en las conclusiones arrojadas en virtud de la investigación administrativa laboral llevada a cabo, se encuentra que el señor LUIS SUAREZ BONILLA, desconoció la siguiente normatividad en riesgos laborales y de seguridad y salud en el trabajo

#### **NORMAS RELACIONADAS CON EL PRIMER CARGO:**

- a) **Resolución 1016 de 1989: Artículos 1, 4, 5, 6, 10, 11, 14, 16.**

*"ARTICULO 1o.: Todos los empleadores públicos, oficiales, privados, contratistas y subcontratistas, están obligados **a organizar y garantizar el funcionamiento** de un programa de Salud Ocupacional de acuerdo con la presente Resolución.*

***ARTICULO 4.:** El programa de Salud Ocupacional de las empresas y lugares de trabajo, deberá desarrollarse de acuerdo con su actividad económica y será específico y particular para éstos, de conformidad con sus riesgos reales o potenciales y el número de trabajadores. Tal programa deberá estar contenido en un documento firmado por el representante legal de la empresa y el encargado de desarrollarlo, el cual contemplará actividades en Medicina Preventiva, Medicina del Trabajo, Higiene Industrial y Seguridad Industrial, con el respectivo cronograma de dichas actividades.*

<sup>17</sup> Página 171

<sup>18</sup> Página 177

“Por la cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio”

Tanto el programa como el cronograma, se mantendrán actualizados y disponibles para las autoridades competentes de vigilancia y control.

**PARÁGRAFO 1:** Los patronos o empleadores estarán obligados a destinar los recursos humanos, financieros y físicos indispensables para el desarrollo y cabal cumplimiento del programa de Salud Ocupacional en las empresas y lugares de trabajo, acorde con las actividades económicas que desarrollen, la magnitud y severidad de los riesgos profesionales y el número de trabajadores expuestos.

**PARÁGRAFO 2:** Para el desarrollo del programa de Salud Ocupacional el empresario o patrono, designará una persona encargada de dirigir y coordinar las actividades que requiera su ejecución.

**ARTICULO 5o.:** El programa de Salud Ocupacional de las empresas y lugares de trabajo, será de funcionamiento permanente y estará constituido por:

- a. Subprograma de Medicina Preventiva.
- b. Subprograma de Medicina del Trabajo.
- c. Subprograma de Higiene y Seguridad Industrial.
- d. Funcionamiento del Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial, de acuerdo con la reglamentación vigente.

**ARTICULO 6o.:** Los subprogramas de Medicina Preventiva, del Trabajo, de Higiene y Seguridad Industrial de las empresas y lugares de trabajo, contarán con los servicios de personal que garantice la eficiencia del Programa de Salud Ocupacional.

**ARTICULO 10:** Los subprogramas de Medicina Preventiva y del Trabajo, tienen como finalidad principal la promoción, prevención y control de la salud del trabajador, protegiéndolo de los factores de riesgo ocupacionales, ubicándolo en un sitio de trabajo acorde con sus condiciones psicofisiológicas y manteniéndolo en aptitud de producción de trabajo.

Las principales actividades de los subprogramas de Medicina Preventiva y del Trabajo son:

1. Realizar exámenes médicos, clínicos y paraclínicos para admisión, ubicación según aptitudes, periódicos ocupacionales, cambios de ocupación, reingreso al trabajo, retiro y otras situaciones que alteren o puedan traducirse en riesgos para la salud de los trabajadores.
2. Desarrollar actividades de vigilancia epidemiológica, conjuntamente con el subprograma de higiene y seguridad industrial, que incluirán como mínimo:
  - a. Accidentes de trabajo.
  - b. Enfermedades profesionales.
  - c. Panorama de riesgos.
3. Desarrollar actividades de prevención de enfermedades profesionales, accidentes de trabajo y educación en salud a empresarios y trabajadores, en coordinación con el subprograma de Higiene y Seguridad Industrial.
4. Investigar y analizar las enfermedades ocurridas, determinar sus causas y establecer las medidas preventivas y correctivas necesarias.
5. Informar a la gerencia sobre los problemas de salud de los trabajadores y las medidas aconsejadas para la prevención de las enfermedades profesionales y accidentes de trabajo.
6. Estudiar y conceptuar sobre la toxicidad de materia primas y sustancias en proceso, indicando las medidas para evitar sus efectos nocivos en los trabajadores.
7. Organizar e implantar un servicio oportuno y eficiente de primeros auxilios.
8. Promover y participar en actividades encaminadas a la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
9. Colaborar con el Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial de la empresa.
10. Realizar visitas a los puestos de trabajo para conocer los riesgos, relacionados con la patología laboral, emitiendo informes a la gerencia, con el objeto de establecer los correctivos necesarios.
11. Diseñar y ejecutar programas para la prevención, detección y control de enfermedades relacionadas o agravadas por el trabajo.
12. Diseñar y ejecutar programas para la prevención y control de enfermedades generadas por los riesgos psicosociales. Ver la Resolución del Min. Protección 2646 de 2008
13. Elaborar y mantener actualizadas las estadísticas de morbilidad y mortalidad de los trabajadores e investigar las posibles relaciones con sus actividades.
14. Coordinar y facilitar la rehabilitación y reubicación de las personas con incapacidad temporal y permanente parcial.
15. Elaborar y presentar a las directivas de la empresa, para su aprobación, los subprogramas de Medicina Preventiva y del Trabajo y ejecutar el plan aprobado.
16. Promover actividades de recreación y deporte.

"Por la cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio"

**ARTICULO 11:**

El subprograma de Higiene y Seguridad Industrial tiene como objeto la identificación, reconocimiento, evaluación y control de los factores ambientales que se originen en los lugares de trabajo y que puedan afectar la salud de los trabajadores.

Las principales actividades del subprograma de Higiene y Seguridad Industrial son:

1. Elaborar un panorama de riesgos para obtener información sobre éstos en los sitios de trabajo de la empresa, que permita la localización y evaluación de los mismos, así como el conocimiento de la exposición a que están sometidos los trabajadores afectados por ellos.
2. Identificar los agentes de riesgos físicos, químicos, biológicos, psicosociales, ergonómicos, mecánicos, eléctricos, locativos y otros agentes contaminantes, mediante inspecciones periódicas a las áreas, frentes de trabajo y equipos en general.
3. Evaluar con la ayuda de técnicas de medición cualitativas y cuantitativas, la magnitud de los riesgos, para determinar su real peligrosidad.
4. Conceptuar sobre los proyectos de obra, instalaciones industriales y equipos en general, para determinar los riesgos que puedan generarse por su causa.
5. Inspeccionar y comprobar la efectividad y el buen funcionamiento de los equipos de seguridad y control de los riesgos.
6. Estudiar e implantar los sistemas de control requeridos para todos los riesgos existentes en la empresa.
7. Conceptuar sobre las especificaciones técnicas de los equipos y materiales, cuya manipulación, transporte y almacenamiento generen riesgos laborales.
8. Establecer y ejecutar las modificaciones en los procesos u operaciones sustitución de materias primas peligrosas, encerramiento o aislamiento de procesos, operaciones y otras medidas, con el objeto de controlar en la fuente de origen y/o en el medio los agentes de riesgo.
9. Estudiar e implantar los programas de mantenimiento preventivo de las máquinas, equipos, herramientas, instalaciones locativas, alumbrado y redes eléctricas.
10. Diseñar y poner en práctica los medios de protección efectiva, necesarios en los sistemas de transmisión de fuerza y puntos de operación de maquinaria, equipos y herramientas de trabajo.
11. Inspeccionar periódicamente las redes e instalaciones eléctricas locativas, de maquinaria, equipos y herramientas para controlar los riesgos de electrocución y los peligros de incendio.
12. Supervisar y verificar la aplicación de los sistemas de control de los riesgos ocupacionales en la fuente y en el medio ambiente y determinar la necesidad de suministrar elementos de protección personal, previo estudio de puestos de trabajo.
13. Analizar las características técnicas de diseño y calidad de los elementos de protección personal, que suministren a los trabajadores, de acuerdo con las especificaciones de los fabricantes o autoridades competentes, para establecer procedimientos de selección, dotación, uso, mantenimiento y reposición.
14. Investigar y analizar las causas de los accidentes e incidentes de trabajo y enfermedades profesionales a efectos de aplicar las medidas correctivas necesarias.
15. Informar a las autoridades competentes sobre los accidentes de trabajo ocurridos a sus trabajadores..
16. Elaborar, mantener actualizadas y analizar las estadísticas de los accidentes de trabajo, las cuales estarán a disposición de las autoridades competentes.
17. Delimitar o demarcar las áreas de trabajo, zonas de almacenamiento y vías de circulación y señalar salidas, salidas de emergencia, resguardos y zonas peligrosas de las máquinas e instalaciones de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
18. Organizar y desarrollar un plan de emergencia teniendo en cuenta las siguientes ramas:
  - a. Rama preventiva  
Aplicación de las normas legales y técnicas sobre combustibles, equipos eléctricos, fuentes de calor y sustancias peligrosas propias de la actividad económica de la empresa.
  - b. Rama pasiva o estructural  
Diseño y construcción de edificaciones con materiales resistentes, vías de salida suficientes y adecuadas para la evacuación de acuerdo con los riesgos existentes y el número de trabajadores.
  - c. Rama activa o control de las emergencias  
Conformación y organización de brigadas (selección, capacitación, planes de emergencia y evacuación), sistema de detección, alarma, comunicación, selección y distribución de equipos de control fijos o portátiles (manuales o automáticos), inspección, señalización y mantenimiento de los sistemas de control.
19. Estudiar y controlar la recolección, tratamiento y disposición de residuos y desechos, aplicando y cumpliendo con las medidas de saneamiento básico ambiental.
20. Promover, elaborar, desarrollar y evaluar programas de inducción y entrenamiento, encaminados a la prevención de accidentes y conocimientos de los riesgos en el trabajo.
21. Asesorar y colaborar con el Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial de la empresa.

“Por la cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio”

**22. Elaborar y promover conjuntamente con los subprogramas de Medicina Preventiva y del Trabajo, las normas internas de Salud Ocupacional y el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial.**

**23. Elaborar y presentar a las directivas de la empresa para su aprobación el subprograma de Higiene y Seguridad Industrial y ejecutar el plan aprobado.**

**ARTÍCULO 14: El Programa de Salud Ocupacional, deberá mantener actualizados los siguientes registros mínimos:**

1. Listado de materias primas y sustancias empleadas en la empresa.

2. **Agentes de riesgos por ubicación y prioridades.**

3. **Relación de trabajadores expuestos a agentes de riesgo.**

4. **Evaluación de los agentes de riesgos ocupacionales y de los sistemas de control utilizados.**

5. **Relación discriminada de elementos de protección personal que suministren a los trabajadores.**

6. **Recopilación y análisis estadístico de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.**

7. Ausentismo general, por accidentes de trabajo, por enfermedad profesional y por enfermedad común.

8. **Resultados de inspecciones periódicas internas de Salud Ocupacional.**

9. **Cumplimiento de programas de educación y entrenamiento.**

10. **Historia ocupacional del trabajador, con sus respectivos exámenes de control clínico y biológico.**

11. Planes específicos de emergencia y actas de simulacro en las empresas cuyos procesos, condiciones locativas o almacenamiento de materiales riesgosos, puedan convertirse en fuente de peligro para los trabajadores, la comunidad o el medio ambiente.

**ARTICULO 16: El programa de Salud Ocupacional será evaluado por la empresa, como mínimo cada seis (6) meses y se reajustará cada año, de conformidad con las modificaciones en los procesos y los resultados obtenidos o dentro del término de tiempo establecido por requerimientos de la autoridad competente.”**

**b) Decreto 614 de 1984: Artículos 2, 3, 24, 25, 26, 28**

**Artículo 2º.- Objeto de la Salud Ocupacional. Las actividades de Salud Ocupacional tienen por objeto:**

a) Propender por el mejoramiento y mantenimiento de las condiciones de vida y salud de la población trabajadora;

b) **Prevenir todo daño para la salud de las personas, derivado de las condiciones de trabajo;**

c) Proteger a la persona contra los riesgos relacionados con agentes físicos, químicos, biológicos, psicosociales, mecánicos, eléctricos y otros derivados de la organización laboral que puedan afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo; Ver la Resolución del Min. Protección 2646 de 2008

d) Eliminar o controlar los agentes nocivos para la salud integral del trabajador en los lugares de trabajo;

e) Proteger la salud de los trabajadores y de la población contra los riesgos causados por las radiaciones;

f) Proteger a los trabajadores y a la población contra los riesgos para la salud provenientes de la producción, almacenamiento, transporte, expendio, uso o disposición de sustancias peligrosas para la salud pública.

**Artículo 3º.- Campo de aplicación de las normas sobre Salud Ocupacional. Las disposiciones sobre Salud Ocupacional se aplicarán en todo lugar y clase de trabajo, cualquiera que sea la forma jurídica de su organización y prestación; así mismo regularán las acciones destinadas a promover y proteger la salud de las personas.**

Todos los empleadores, tanto públicos como privados, contratistas, subcontratistas y trabajadores, así como las entidades públicas y privadas estarán sujetas a las disposiciones que sobre la organización y la administración de la Salud Ocupacional se establecen en este Decreto y en las demás disposiciones complementarias que expidan los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud Pública; sea que presten los servicios directamente a través del respectivo organismo de seguridad o previsión social o contratando con empresas privadas.

**Artículo 24º.- Responsabilidades de los patronos. Los patronos o empleadores, en concordancia con el artículo 84 de la Ley 9a. de 1979 y el Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones complementarias, las cuales se entienden incorporadas a este Decreto y en relación con los programas y actividades que aquí se regulan, tendrán las siguientes responsabilidades:**

a) **Responder por la ejecución del programa permanente de Salud Ocupacional en los lugares de trabajo;**

“Por la cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio”

**b) Comprobar ante las autoridades competentes de Salud Ocupacional, si fuere necesario mediante estudios evaluativos, que cumplen con las normas de medicina, higiene y seguridad industrial para la protección de la salud de los trabajadores;**

**c) Permitir la constitución y el funcionamiento de los Comités de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial en los lugares de trabajo y auspiciar su participación en el desarrollo del Programa de Salud Ocupacional correspondiente;**

d) Notificar obligatoriamente a las autoridades competentes los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales que se presentan;

e) Informar a los trabajadores sobre los riesgos a los cuales están sometidos sus efectos y las medidas preventivas correspondientes;

f) **Facilitar a los trabajadores la asistencia a cursos y programas educativos que realicen las autoridades para la intervención de los riesgos profesionales;**

g) Permitir que representantes de los trabajadores participen en las visitas de inspección e investigación que practiquen las autoridades de Salud Ocupacional en los sitios de trabajo;

**h) Presentar a los funcionarios de Salud Ocupacional los informes, registros, actas y documentos relacionados con la medicina, higiene y seguridad industrial;**

i) Entregar a las autoridades competentes de Salud Ocupacional para su análisis las muestras de sustancias y materiales que utilicen, si se consideran peligrosas;

j) Proporcionar a las autoridades competentes la información necesaria sobre procesos, operaciones y sustancias para la adecuada identificación de los problemas de Salud Ocupacional.

**Artículo 25.- Comités de medicina, higiene y seguridad industrial de empresas.** En todas las empresas e instituciones públicas o privadas, se constituirá un comité de medicina, higiene y seguridad industrial, integrado por un número igual de representantes de los patronos y de los trabajadores cuya organización y funcionamiento se regirá por la reglamentación especial que expiden conjuntamente los Ministerios de Salud, Trabajo y Seguridad Social.

**Artículo 26.- Responsabilidades de los comités de medicina, higiene y seguridad industrial de empresas.** Los comités de medicina, higiene y seguridad industrial, tendrán las siguientes responsabilidades:

a) Participar de las actividades de promoción, divulgación e información, sobre medicina, higiene y seguridad industrial entre patronos y trabajadores, para obtener su participación activa en el desarrollo de los programas y actividades de Salud Ocupacional de la empresa;

b) **Actuar como instrumento de vigilancia para el cumplimiento de los programas de Salud Ocupacional en los lugares de trabajo de la empresa e informar sobre el estado de ejecución de los mismos a las autoridades de Salud Ocupacional cuando haya deficiencias en su desarrollo;**

c) Recibir copias, por derecho propio, de las conclusiones sobre inspecciones e investigaciones que realicen las autoridades de Salud Ocupacional en los sitios de trabajo.

**Artículo 28º.- Programas de Salud Ocupacional en las empresas.** Los programas de Salud Ocupacional que deben establecerse en todo lugar de trabajo, se sujetarán en su organización y funcionamiento, a los siguientes requisitos mínimos:

a) **El programa será de carácter permanente;**

b) El programa estará constituido por 4 elementos básicos;

1. **Actividades de medicina preventiva;**

2. Actividades de medicina de trabajo;

3. Actividades de higiene y seguridad industrial;

4. **Funcionamiento del Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial de Empresa.**

c) **Las actividades de medicina preventiva, y medicina del trabajo e higiene y seguridad industrial, serán programadas y desarrolladas en forma integrada;**

d) **Su contenido y recursos deberán estar en directa relación con el riesgo potencial y con el número de trabajadores en los lugares de trabajo;**

e) La organización y el funcionamiento se harán conforme a las reglamentaciones que expidan los Ministerios de Salud y Trabajo y Seguridad Social.

**c) Ley 1562 de 2012: Artículos 26, 27.**

“**Artículo 26:** Modifíquese el literal g) y adiciónese el párrafo 2 al artículo 21 del Decreto número 1295 de 1994 así: g) **Facilitar los espacios y tiempos para la capacitación de los trabajadores a su cargo en materia de salud ocupacional y para adelantar los programas de promoción y prevención a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales.**

Parágrafo 2: Referente al teletrabajo, las obligaciones del empleador en Riesgos laborales y en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST son las definidas por la normatividad vigente.

“Por la cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio”

**Artículo 27:** Modifíquese el literal d), y adiciónese un párrafo al artículo 22 del Decreto 1295 de 1994 así: d) **Cumplir las normas, reglamentos e instrucciones del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST de la empresa** y asistir periódicamente a los programas de promoción y prevención adelantados por las Administradoras 11. de Riesgos Laborales. **Parágrafo:** Referente al teletrabajo, las obligaciones del teletrabajador en l Riesgos Laborales y en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST son las definidas por la normatividad vigente.”

**d) Resolución 1401 de 2007: Artículos 4 y 7**

**Artículo 4°. Obligaciones de los aportantes.** Los aportantes definidos en el artículo anterior tienen las siguientes obligaciones:

1. **Conformar el equipo investigador de los incidentes y accidentes de trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la presente resolución.**
2. **Investigar todos los incidentes y accidentes de trabajo dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia, a través del equipo investigador, conforme lo determina la presente resolución.**
3. Adoptar una metodología y un formato para investigar los incidentes y los accidentes de trabajo, que contenga, como mínimo, los lineamientos establecidos en la presente resolución, siendo procedente adoptar los diseñados por la administradora de riesgos profesionales.  
Cuando como consecuencia del accidente de trabajo se produzca el fallecimiento del trabajador, se debe utilizar obligatoriamente el formato suministrado por la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado, conforme lo establece el artículo 4° del Decreto 1530 de 1996, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.
4. Registrar en el formato de investigación, en forma veraz y objetiva, toda la información que conduzca a la identificación de las causas reales del accidente o incidente de trabajo.
5. **Implementar las medidas y acciones correctivas que, como producto de la investigación, recomienden el Comité Paritario de Salud Ocupacional o Vigía Ocupacional; las autoridades administrativas laborales y ambientales; así como la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado el empleador, la empresa de servicios temporales, los trabajadores independientes o los organismos de trabajo asociado y cooperativo, según sea el caso.**
6. **Proveer los recursos, elementos, bienes y servicios necesarios para implementar las medidas correctivas que resulten de la investigación, a fin de evitar la ocurrencia de eventos similares, las cuales deberán ser parte del cronograma de actividades del Programa de Salud Ocupacional de la empresa, incluyendo responsables y tiempo de ejecución.**
7. **Implementar el registro del seguimiento realizado a las acciones ejecutadas a partir de cada investigación de accidente e incidente de trabajo ocurrido en la empresa o fuera de ella, al personal vinculado directa o indirectamente.**
8. **Establecer y calcular indicadores de control y seguimiento del impacto de las acciones tomadas.**
9. Remitir, a la respectiva administradora de riesgos profesionales, los informes de investigación de los accidentes de trabajo a que se refiere el inciso primero del artículo 14 de la presente resolución, los cuales deberán ser firmados por el representante legal del aportante o su delegado.
10. **Llevar los archivos de las investigaciones adelantadas y pruebas de los correctivos implementados,** los cuales deberán estar a disposición del Ministerio de la Protección Social cuando este los requiera.

**Artículo 7°. Equipo investigador.** El aportante debe **conformar un equipo para la investigación de todos los incidentes y accidentes de trabajo,** integrado como mínimo por el jefe inmediato o supervisor del trabajador accidentado o del área donde ocurrió el incidente, **un representante del Comité Paritario de Salud Ocupacional o el Vigía Ocupacional y el encargado del desarrollo del programa de salud ocupacional.** Cuando el aportante no tenga la estructura anterior, deberá conformar un equipo investigador integrado por trabajadores capacitados para tal fin.

Cuando el accidente se considere grave o produzca la muerte, en la investigación deberá participar un profesional con licencia en Salud Ocupacional, propio o contratado, así como el personal de la empresa encargado del diseño de normas, procesos y/o mantenimiento.

**Parágrafo.** Los aportantes podrán apoyarse en personal experto interno o externo, para determinar las causas y establecer las medidas correctivas del caso.

**e) Resolución 2013 de 1986: Artículos 1, 7, 10, 11, 14.**

“**ARTICULO 1°:** Todas las empresas e instituciones, públicas o privadas, que tengan a su servicio diez (10) o más trabajadores, están obligadas a conformar un Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial, cuya organización y funcionamiento estará de acuerdo con las normas del Decreto que se reglamenta y con la presente Resolución

"Por la cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio"

**ARTICULO 7º: El Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial se reunirá por lo menos una vez al mes en el local de la empresa y durante el horario de trabajo.**

**PARÁGRAFO: En caso de accidente grave o riesgo inminente, el Comité se reunirá con carácter extraordinario y con la presencia del responsable del área donde ocurrió el accidente o se determinó el riesgo, dentro de los cinco días siguientes a la ocurrencia del hecho.**

**ARTICULO 10: El Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial es un organismo de promoción y vigilancia de las normas y reglamentos de salud ocupacional dentro de la empresa y no se ocupará por lo tanto de tramitar asuntos referentes a la relación contractual laboral propiamente dicha, los problemas de personal, disciplinarios o sindicales; ellos se ventilan en otros organismos y están sujetos a reglamentación distinta.**

**ARTICULO 11: Son funciones del Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial, además de las señaladas por el artículo 26 del Decreto 614 de 1984, las siguientes:**

- a. Proponer a la administración de la empresa o establecimiento de trabajo la adopción de medidas y el desarrollo de actividades que procuren y mantengan la salud en los lugares y ambientes de trabajo.**
- b. Proponer y participar en actividades de capacitación en salud ocupacional dirigidas a trabajadores, supervisores y directivos de la empresa o establecimiento de trabajo.**
- c. Colaborar con los funcionarios de entidades gubernamentales de salud ocupacional en las actividades que éstos adelanten en la empresa y recibir por derecho propio los informes correspondientes.**
- d. Vigilar el desarrollo de las actividades que en materia de medicina, higiene y seguridad industrial debe realizar la empresa de acuerdo con el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial y las normas vigentes; promover su divulgación y observancia.**
- e. Colaborar en el análisis de las causas de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y proponer al empleador las medidas correctivas que haya lugar para evitar su ocurrencia. Evaluar los programas que se hayan realizado.**
- f. Visitar periódicamente los lugares de trabajo e inspeccionar los ambientes, máquinas, equipos, aparatos y las operaciones realizadas por el personal de trabajadores en cada área o sección de la empresa e informar al empleador sobre la existencia de factores de riesgo y sugerir las medidas correctivas y de control.**
- g. Estudiar y considerar las sugerencias que presenten los trabajadores en materia de medicina, higiene y seguridad industrial.**
- h. Servir como organismo de coordinación entre empleador y los trabajadores en la solución de los problemas relativos a la salud ocupacional. Tramitar los reclamos de los trabajadores relacionados con la salud ocupacional.**
- i. Solicitar periódicamente a la empresa informes sobre accidentalidad y enfermedades profesionales con el objeto de dar cumplimiento a lo estipulado en la presente Resolución.**
- j. Elegir al Secretario del Comité.**
- k. Mantener un archivo de las actas de cada reunión y demás actividades que se desarrollen en la cual estará en cualquier momento a disposición del empleador, los trabajadores y las autoridades competentes.**
- l. Las demás funciones que le señalen las normas sobre salud ocupacional.**

**ARTICULO 14: Son obligaciones del empleador:**

- a. Propiciar la elección de los representantes de los trabajadores al Comité, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 2o., de esta Resolución, garantizando la libertad y oportunidad de las votaciones.**
- b. Designar sus representantes al Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial.**
- c. Designar al Presidente del Comité.**
- d. Proporcionar los medios necesarios para el normal desempeño de las funciones del Comité.**
- e. Estudiar las recomendaciones emanadas del Comité y determinar la adopción de las medidas más convenientes o informarle las decisiones tomadas al respecto"**

**f) Resolución 2346 de 2007, Art. 3, 4 y 5.**

**"ARTÍCULO 3o. TIPOS DE EVALUACIONES MÉDICAS OCUPACIONALES. Las evaluaciones médicas ocupacionales que debe realizar el empleador público y privado en forma obligatoria son como mínimo, las siguientes:**

- 1. Evaluación médica preocupacional o de preingreso.**
- 2. Evaluaciones médicas ocupacionales periódicas (programadas o por cambios de ocupación).**



“Por la cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio”

**3. Evaluación médica posocupacional o de egreso.**

**El empleador deberá ordenar la realización de otro tipo de evaluaciones médicas ocupacionales, tales como posincapacidad o por reintegro, para identificar condiciones de salud que puedan verse agravadas o que puedan interferir en la labor o afectar a terceros, en razón de situaciones particulares.**

**PARÁGRAFO.** Las evaluaciones médicas ocupacionales a que se refiere la presente resolución, hacen parte del programa de salud ocupacional, de los sistemas de gestión que desarrolle el empleador como parte de la promoción de la salud de los trabajadores y de los mecanismos de prevención y control de alteraciones de la salud.

**ARTÍCULO 4o. EVALUACIONES MÉDICAS PREOCUPACIONALES O DE PREINGRESO.** Son aquellas que se realizan para determinar las condiciones de salud física, mental y social del trabajador antes de su contratación, en función de las condiciones de trabajo a las que estaría expuesto, acorde con los requerimientos de la tarea y perfil del cargo.

El objetivo es determinar la aptitud del trabajador para desempeñar en forma eficiente las labores sin perjuicio de su salud o la de terceros, comparando las demandas del oficio para el cual se desea contratar con sus capacidades físicas y mentales; establecer la existencia de restricciones que ameriten alguna condición sujeta a modificación, e identificar condiciones de salud que estando presentes en el trabajador, puedan agravarse en desarrollo del trabajo.

El empleador tiene la obligación de informar al médico que realice las evaluaciones médicas preocupacionales, sobre los perfiles del cargo describiendo en forma breve las tareas y el medio en el que se desarrollará su labor.

En el caso de que se realice la contratación correspondiente, el empleador deberá adaptar las condiciones de trabajo y medio laboral según las recomendaciones sugeridas en el reporte o certificado resultante de la evaluación médica preocupacional.

**PARÁGRAFO.** El médico debe respetar la reserva de la historia clínica ocupacional y sólo remitirá al empleador el certificado médico, indicando las restricciones existentes y las recomendaciones o condiciones que se requiere adaptar para que el trabajador pueda desempeñar la labor.

**ARTÍCULO 5o. EVALUACIONES MÉDICAS OCUPACIONALES PERIÓDICAS.** Las evaluaciones médicas ocupacionales periódicas se clasifican en programadas y por cambio de ocupación.

**A. Evaluaciones médicas periódicas programadas**

Se realizan con el fin de monitorear la exposición a factores de riesgo e identificar en forma precoz, posibles alteraciones temporales, permanentes o agravadas del estado de salud del trabajador, ocasionadas por la labor o por la exposición al medio ambiente de trabajo. Así mismo, para detectar enfermedades de origen común, con el fin de establecer un manejo preventivo.

**Dichas evaluaciones deben ser realizadas de acuerdo con el tipo, magnitud y frecuencia de exposición a cada factor de riesgo, así como al estado de salud del trabajador. Los criterios, métodos, procedimientos de las evaluaciones médicas y la correspondiente interpretación de resultados, deberán estar previamente definidos y técnicamente justificados en los sistemas de vigilancia epidemiológica, programas de salud ocupacional o sistemas de gestión, según sea el caso.**

**B. Evaluaciones médicas por cambios de ocupación**

El empleador tiene la responsabilidad de realizar evaluaciones médicas al trabajador cada vez que este cambie de ocupación y ello implique cambio de medio ambiente laboral, de funciones, tareas o exposición a nuevos o mayores factores de riesgo, en los que detecte un incremento de su magnitud, intensidad o frecuencia. En todo caso, dichas evaluaciones deberán responder a lo establecido en el Sistema de Vigilancia Epidemiológica, programa de salud ocupacional o sistemas de gestión.

Su objetivo es garantizar que el trabajador se mantenga en condiciones de salud física, mental y social acorde con los requerimientos de las nuevas tareas y sin que las nuevas condiciones de exposición afecten su salud.

**PARÁGRAFO.** Los antecedentes que se registren en las evaluaciones médicas periódicas, deberán actualizarse a la fecha de la evaluación correspondiente y se revisarán comparativamente, cada vez que se realicen este tipo de evaluaciones.”

**g) Ley 962 de 2005**

**“Artículo 55.** Supresión de la revisión y aprobación del Reglamento de Higiene, y Seguridad por el Ministerio de la Protección Social. El artículo 349 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

**"Por la cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio"**

*"Los empleadores que tengan a su servicio diez (10) o más trabajadores permanentes deben elaborar un reglamento especial de higiene y seguridad, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la iniciación de labores, si se trata de un nuevo establecimiento. El Ministerio de la Protección Social vigilará el cumplimiento de esta disposición."*

**NORMAS RELACIONADAS CON EL SEGUNDO CARGO:**

**a) Ley 9 de 1979: Artículos 80, 84, 98, 105, 111, 117, 118, 122, 123**

**"Artículo 80°.-** Para preservar, conservar y mejorar la salud de los individuos en sus ocupaciones la presente Ley establece normas tendientes a:

- a. **Prevenir todo daño para la salud de las personas, derivado de las condiciones de trabajo;**
- b. **Proteger a la persona contra los riesgos relacionados con agentes físicos, químicos, biológicos, orgánicos, mecánicos y otros que pueden afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo;**
- c. **Eliminar o controlar los agentes nocivos para la salud en los lugares de trabajo;**
- d. **Proteger la salud de los trabajadores y de la población contra los riesgos causados por las radiaciones;**
- e. **Proteger a los trabajadores y a la población contra los riesgos para la salud provenientes de la producción, almacenamiento, transporte, expendio, uso o disposición de sustancias peligrosas para la salud pública. Ver Decreto Nacional 614 de 1984 Se determina las bases para la organización y administración de Salud Ocupacional en el país.**

**Artículo 84°.-** Todos los empleadores están obligados a:

- a. **Proporcionar y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, establecer métodos de trabajo con el mínimo de riesgos para la salud dentro de los procesos de producción;**
- b. **Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y demás normas legales relativas a Salud Ocupacional;**
- c. **Responsabilizarse de un programa permanente de medicina, higiene y seguridad en el trabajo destinado a proteger y mantener la salud de los trabajadores de conformidad con la presente Ley y sus reglamentaciones;**
- d. **Adoptar medidas efectivas para proteger y promover la salud de los trabajadores, mediante la instalación, operación y mantenimiento, en forma eficiente, de los sistemas y equipos de control necesarios para prevenir enfermedades y accidentes en los lugares de trabajo;**
- e. **Registrar y notificar los accidentes y enfermedades ocurridos en los sitios de trabajo, así como de las actividades que se realicen para la protección de la salud de los trabajadores;**
- f. **Proporcionar a las autoridades competentes las facilidades requeridas para la ejecución de inspecciones e investigaciones que juzguen necesarias dentro de las instalaciones y zonas de trabajo;**
- g. **Realizar programas educativos sobre los riesgos para la salud a que estén expuestos los trabajadores y sobre los métodos de su prevención y control. Ver Decreto Nacional 614 de 1984 Se determina las bases para la organización y administración de Salud Ocupacional en el país.**

**Parágrafo.-** Los trabajadores independientes están obligados a adoptar, durante la ejecución de sus trabajos, todas las medidas preventivas destinadas a controlar adecuadamente los riesgos a que puedan estar expuestos su propia salud o la de terceros, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones.

**Artículo 98°.-** En todo lugar de trabajo en que se empleen procedimientos, equipos, máquinas, materiales o sustancias que den origen a condiciones ambientales que puedan afectar la salud y seguridad de los trabajadores o su capacidad normal de trabajo, deberán adoptarse las medidas de higiene y seguridad necesarias para controlar en forma efectiva los agentes nocivos, y aplicarse los procedimientos de prevención y control correspondientes.

“Por la cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio”

**Artículo 111º.- En todo lugar de trabajo se establecerá un programa de Salud Ocupacional, dentro del cual se efectúen actividades destinadas a prevenir los accidentes y las enfermedades relacionadas con el trabajo. Corresponde al Ministerio de Salud dictar las normas sobre organización y funcionamiento de los programas de salud ocupacional. Podrá exigirse la creación de comités de medicina, higiene y seguridad industrial con representación de empleadores y trabajadores.**

**Artículo 122º.- Todos los empleadores están obligados a proporcionar a cada trabajador, sin costo para éste, elementos de protección personal en cantidad y calidad acordes con los riesgos reales o potenciales existentes en los lugares de trabajo.**

**Artículo 123º.- Los equipos de protección personal se deberán ajustar a las normas oficiales y demás regulaciones técnicas y de seguridad aprobadas por el Gobierno.**”

**b) Resolución 1409 de 2012, Art: 1, 3º, 6, 7, 8, 9, 10, 17, 21, 23, 24.**

**“ARTÍCULO 1o. OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN. La presente resolución tiene por objeto establecer el Reglamento de Seguridad para protección contra caídas en trabajo en alturas y aplica a todos los empleadores, empresas, contratistas, subcontratistas y trabajadores de todas las actividades económicas de los sectores formales e informales de la economía, que desarrollen trabajo en alturas con peligro de caídas.**

**Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se entenderá su obligatoriedad en todo trabajo en el que exista el riesgo de caer a 1,50 m o más sobre un nivel inferior.**

**PARÁGRAFO 1o. En el caso de la construcción de nuevas edificaciones y obras civiles, se entenderá la obligatoriedad de esta resolución una vez la obra haya alcanzado una altura de 1,80 m o más sobre un nivel inferior, momento en el cual el control de los riesgos se deberá hacer desde la altura de 1,50 m.**

**PARÁGRAFO 2o. Si en el análisis de riesgo que realice el coordinador de trabajo en alturas o el responsable del programa de salud ocupacional denominado actualmente Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) de la empresa, se identifican condiciones peligrosas que puedan afectar al trabajador en el momento de una caída, tales como áreas con obstáculos, bordes peligrosos, elementos salientes, puntiagudos, sistemas energizados, máquinas en movimiento, entre otros, incluso en alturas inferiores a las establecidas en este Reglamento, se deberán establecer medidas de prevención o protección contra caídas que protejan al trabajador.**

**ARTÍCULO 3o. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. Todo empleador que tenga trabajadores que realicen tareas de trabajo en alturas con riesgo de caídas como mínimo debe:**

**1. Realizar las evaluaciones médicas ocupacionales y el manejo y contenido de las historias clínicas ocupacionales conforme a lo establecido en las Resoluciones 2346 de 2007 y 1918 de 2009 expedidas por el Ministerio de la Protección Social o las normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen.**

**2. Incluir en el programa de salud ocupacional denominado actualmente Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo el programa de protección contra caídas de conformidad con la presente resolución, así como las medidas necesarias para la identificación, evaluación y control de los riesgos asociados al trabajo en alturas, a nivel individual por empresa o de manera colectiva para empresas que trabajen en la misma obra;**

**3. Cubrir las condiciones de riesgo de caída en trabajo en alturas, mediante medidas de control contra caídas de personas y objetos, las cuales deben ser dirigidas a su prevención en forma colectiva, antes de implementar medidas individuales de protección contra caídas. En ningún caso, podrán ejecutarse trabajos en alturas sin las medidas de control establecidas en la presente resolución;**

**4. Adoptar medidas compensatorias y eficaces de seguridad, cuando la ejecución de un trabajo particular exija el retiro temporal de cualquier dispositivo de prevención colectiva contra caídas. Una vez concluido el trabajo particular, se volverán a colocar en su lugar los dispositivos de prevención colectiva contra caídas;**

**5. Garantizar que los sistemas y equipos de protección contra caídas, cumplan con los requerimientos de esta resolución;**

**6. Disponer de un coordinador de trabajo en alturas, de trabajadores autorizados en el nivel requerido y de ser necesario, un ayudante de seguridad según corresponda a la tarea a realizarse; lo cual no significa la creación de nuevos cargos sino la designación de trabajadores a estas funciones.**

**7. Garantizar que el suministro de equipos, la capacitación y el reentrenamiento, incluido el tiempo para recibir estos dos últimos, no generen costo alguno para el trabajador;**

**8. Garantizar un programa de capacitación a todo trabajador que se vaya a exponer al riesgo de trabajo en alturas, antes de iniciar labores.**

"Por la cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio"

**9. Garantizar que todo trabajador autorizado para trabajo en alturas reciba al menos un reentrenamiento anual, para reforzar los conocimientos en protección contra caídas para trabajo seguro en alturas. En el caso que el trabajador autorizado ingrese como nuevo en la empresa, o cambie de tipo de trabajo en alturas o haya cambiado las condiciones de operación o su actividad, el empleador debe también garantizar un programa de reentrenamiento en forma inmediata, previo al inicio de la nueva actividad.**

**10. Garantizar la operatividad de un programa de inspección, conforme a las disposiciones de la presente resolución. Los sistemas de protección contra caídas deben ser inspeccionados por lo menos una vez al año, por intermedio de una persona o equipo de personas avaladas por el fabricante y/o calificadas según corresponda.**

**11. Asegurar que cuando se desarrollen trabajos con riesgo de caídas de alturas, exista acompañamiento permanente de una persona que esté en capacidad de activar el plan de emergencias en el caso que sea necesario;**

**12. Solicitar las pruebas que garanticen el buen funcionamiento del sistema de protección contra caídas y/o los certificados que lo avalen. Las pruebas deben cumplir con los estándares nacionales y en ausencia de ellos, con estándares internacionales vigentes para cada componente del sistema; en caso de no poder realizar las pruebas, se debe solicitar las memorias de cálculo y datos del sistema que se puedan simular para representar o demostrar una condición similar o semejante de la funcionalidad y función del diseño del sistema de protección contra caídas;**

**13. Asegurar la compatibilidad de los componentes del sistema de protección contra caídas; para ello debe evaluar o probar completamente si el cambio o modificación de un sistema cumple con el estándar a través del coordinador de trabajo en alturas o si hay duda, debe ser aprobado por una persona calificada;**

**14. Incluir dentro de su Plan de Emergencias un procedimiento para la atención y rescate en alturas con recursos y personal entrenado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la presente resolución; y,**

**15. Garantizar que los menores de edad y las mujeres embarazadas en cualquier tiempo de gestación no realicen trabajo en alturas.**

**16. Es obligación del empleador asumir los gastos y costos de la capacitación certificada de trabajo seguro en alturas o la certificación en dicha competencia laboral en las que se deba incurrir.**

**PARÁGRAFO.** Las empresas podrán compartir recursos técnicos, tales como equipos de protección, equipos de atención de emergencias, entre otros, garantizando que en ningún momento por este motivo, se dejen de controlar trabajos en alturas con riesgo de caída en ninguna de estas empresas, de acuerdo con lo estipulado en la presente resolución y en ningún momento se considerará esto como un traslado de responsabilidades, siendo cada empresa la obligada a mantener las adecuadas condiciones de los recursos que utilicen.

**ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA CAÍDAS EN ALTURAS.** Es la planeación, organización, ejecución y evaluación de las actividades identificadas por el empleador como necesarias de implementar en los sitios de trabajo en forma integral e interdisciplinaria, para prevenir la ocurrencia de accidentes de trabajo por trabajo en alturas y las medidas de protección implementadas para detener la caída una vez ocurra o mitigar sus consecuencias.

**ARTÍCULO 7o. CONTENIDO.** El programa debe contener medidas de prevención y protección contra caída de alturas y debe hacer parte de las medidas de seguridad del Programa de Salud Ocupacional que de ahora en adelante se llamará Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).

**ARTÍCULO 8o. MEDIDAS DE PREVENCIÓN.** Son aquellas implementadas para evitar la caída de trabajadores cuando realicen trabajo en alturas.

Dentro de las medidas de prevención contra caídas de trabajo en alturas están la capacitación, los sistemas de ingeniería para prevención de caídas, medidas colectivas de prevención, permiso de trabajo en alturas, sistemas de acceso para trabajo en alturas y trabajos en suspensión.

Se debe elaborar y establecer los procedimientos para el trabajo seguro en alturas los cuales deben ser fácilmente entendibles y comunicados a los trabajadores desde los procesos de inducción, capacitación, entrenamiento y reentrenamiento con el soporte del coordinador de trabajo en alturas o de una persona calificada para lo cual podrá consultar con los trabajadores que intervienen en la tarea. Tales procedimientos, deben ser revisados y ajustados, cuando:

- a) Cambien las condiciones de trabajo;
- b) Ocurra algún incidente o accidente; o,
- c) Los indicadores de gestión así lo definan;

“Por la cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio”

**ARTÍCULO 9o. CAPACITACIÓN O CERTIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA LABORAL DE TRABAJADORES QUE REALICEN TRABAJO EN ALTURAS.** Todos los trabajadores que laboren en las condiciones de riesgo que establece el artículo 1o de la presente resolución deben tener su respectivo certificado para trabajo seguro en alturas, el cual podrán obtener mediante capacitación o por certificación en la competencia laboral.

El trabajador que al considerar que por su experiencia, conocimientos y desempeño en trabajo en alturas, no requiere realizar el curso de capacitación podrá optar por la evaluación de estos conocimientos y desempeño a través de un organismo certificador de competencias laborales.

**ARTÍCULO 10. PERSONAS OBJETO DE LA CAPACITACIÓN.** Se deben capacitar en trabajo seguro en alturas:

1. Jefes de área que tomen decisiones administrativas en relación con la aplicación de este reglamento en empresas en las que se haya identificado como prioritario el riesgo de caída por trabajo en altura;
2. **Trabajadores que realizan trabajo en alturas;**
3. Coordinador de trabajo en alturas;
4. Entrenador en trabajo seguro en alturas; y,
5. Aprendices de formación titulada de las instituciones de formación para el trabajo, que ofrezcan programas en los que en su práctica o vida laboral pueda existir el riesgo de caída en alturas, deben ser formados y certificados en el nivel avanzado de trabajo seguro en alturas por la misma institución. en protección contra caídas para trabajo seguro en alturas hacen parte de la capacitación para la seguridad industrial, por lo tanto se regirán por las normas establecidas en el Ministerio del Trabajo.

El contenido mínimo de los programas, será el siguiente:

1. **Programas de capacitación para jefes de área.** Los programas de capacitación para las personas que tomen decisiones administrativas en relación con la aplicación de este reglamento en empresas en las que se haya identificado como prioritario el riesgo de caída por trabajo en altura, deben desarrollar los siguientes temas, con una intensidad mínima de 8 horas certificadas en:

- a. Requisitos legales en protección contra caídas para trabajo seguro en alturas;
  - b. Responsabilidad civil, penal y administrativa;
  - c. Marco conceptual sobre prevención y protección contra caídas para trabajo seguro en alturas, permisos de trabajo y procedimiento de activación del plan de emergencias; y,
  - d. Administración y control del programa de protección contra caídas para trabajo seguro en alturas.
- Esta capacitación puede ser presencial o virtual y debe repetirse en su totalidad por lo menos cada dos (2) años, razón por la cual no requiere reentrenamiento.

2. **Programas de capacitación para coordinador de trabajo en alturas.** Estos programas de capacitación deben tener un mínimo de 80 horas certificadas de intensidad, 60 teóricas y 20 prácticas e incluirán por lo menos, los siguientes temas:

- a. Naturaleza de los peligros de caída de personas y objetos en el área de trabajo y fomento del autocuidado de las personas;
- b. Requisitos legales en protección contra caídas para trabajo seguro en alturas, de acuerdo a la actividad económica;
- c. Responsabilidad laboral, civil, penal y administrativa;
- d. Conceptos técnicos de protección contra caídas para trabajo seguro en alturas;
- e. Medidas de prevención y protección contra caídas en trabajo desarrollado en alturas;
- f. Programa de protección contra caídas;
- g. Procedimientos de trabajo seguro en alturas;
- h. Listas de chequeo;
- i. Procedimientos para manipular y almacenar equipos y materiales utilizados para protección contra caídas;
- j. Equipos de protección personal contra caídas (selección, compatibilidad, inspección y reposición) y sistemas de anclaje;
- k. Sistemas de acceso para trabajo seguro en alturas;
- l. Fundamentos de primeros auxilios;
- m. Conceptos básicos de autorrescate, rescate, y plan rescate;
- n. Elaboración del permiso de trabajo en alturas; y,
- o. Técnicas de inspección.

3. **Programas de capacitación para trabajadores operativos.** Los contenidos de la capacitación para trabajadores que desarrollan actividades de tipo operativo para la ejecución de trabajo seguro en alturas, incluirán, por lo menos:

- a. Naturaleza de los peligros de caída de personas y objetos en el área de trabajo y fomento del autocuidado de las personas;
- b. Requisitos legales en protección contra caídas para trabajo seguro en alturas, de acuerdo a la actividad económica;
- c. Responsabilidad laboral, civil, penal y administrativa;
- d. Conceptos técnicos de protección contra caídas para trabajo seguro en alturas;
- e. Medidas de prevención y protección contra caídas en trabajo desarrollado en alturas;

"Por la cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio"

**f. Procedimientos para seleccionar, manipular y almacenar equipos y materiales utilizados para protección contra caídas; y,**

**g. Conceptos básicos de autorrescate, rescate y fundamentos de primeros auxilios.**

**h. Permiso de trabajo en alturas.**

**4. Niveles de capacitación operativa:** El nivel de capacitación de los trabajadores autorizados o para quienes desarrollan actividades de tipo operativo para la ejecución de trabajo seguro en alturas, será definido por el coordinador de trabajo en alturas considerando los siguientes criterios:

**a. Todo trabajador que realice labores en alturas, con riesgo de caída, según lo establecido en esta resolución, que realice desplazamientos horizontales y/o verticales por las estructuras, incluidas las técnicas de suspensión, utilizando diferentes equipos de protección contra caídas según el tipo de aplicación y sistemas de anclaje portátiles, debe estar certificado en el nivel avanzado; y,**

**b. Los trabajadores que deben realizar el curso básico serán los siguientes:**

**1. Todo trabajador que realice trabajo en alturas, con riesgos de caída, según lo establecido en esta resolución, que deba utilizar un sistema de acceso seguro como escaleras y plataformas con barandas; o escaleras portátiles, plataformas portátiles, canastillas y similares.**

**2. Trabajadores que su actividad sea reparaciones o nuevas construcciones de edificios que estén protegidos por barandas, siempre y cuando estas últimas cumplan con los requisitos de la presente resolución.**

Quedan exceptuados los trabajadores que para ejercer su labor requieren el uso de sistemas de acceso mecánicos para acceder a las alturas y trabajadores que requieran elementos de protección contra caídas, o aplicación de técnicas o procedimientos para su protección, quienes deberán tomar la capacitación de nivel avanzado.

**PARÁGRAFO 1o.** Quienes actualmente tengan certificado del nivel intermedio deben completar el número de horas y temas para nivelarlo al nivel avanzado a través de reentrenamiento, momento en el cual se les expedirá certificado de nivel avanzado. Para realizar esta nivelación tienen un término máximo de 24 meses; tiempo durante el cual solo podrán realizar labores en alturas asegurados con sistemas de tránsito vertical sin que implique desplazamientos horizontales en alturas, a no ser que hayan certificado en el nivel avanzado.

**PARÁGRAFO 2o.** Los diferentes niveles de formación operativa, se deben desarrollar con la siguiente intensidad mínima y obedecerán a las normas técnicas y laborales vigentes que determine el Ministerio del Trabajo con el apoyo del Sena:

**1. Nivel básico: 8 horas; 3 teóricas y 5 de entrenamiento práctico;**

**2. Nivel Avanzado: 40 horas; de las cuales mínimo 16 serán teóricas y 24 de entrenamiento práctico.**

**PARÁGRAFO 3o.** Las empresas con más de 100 trabajadores que utilicen el mecanismo de las Unidades Vocacionales de Aprendizaje podrán disminuir la intensidad mínima de los cursos en los diferentes niveles de capacitación operativa hasta un 25%, siempre y cuando garanticen que con la intensidad establecida por ellos, y con la aplicación de los estándares de seguridad aplicados, sus trabajadores no sufrirán lesiones graves o mortales. En todo caso los cursos de capacitación operativa, que se desarrollen mediante esta modalidad deben conservar los porcentajes que a continuación se definen:

**1. Nivel básico: 40% capacitación teórica y 60% entrenamiento práctico;**

**2. Nivel Avanzado: 40% capacitación teórica y 60% de entrenamiento práctico.**

**PARÁGRAFO 4o.** Las instituciones autorizadas por esta resolución para dictar la capacitación en trabajo seguro en alturas, deben contar con programas especialmente diseñados para trabajadores que no saben leer ni escribir, observando la metodología que sobre el particular determine el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), con la aprobación de la Dirección de Movilidad y Formación para el Trabajo del Ministerio del Trabajo.

**ARTÍCULO 17. PERMISO DE TRABAJO EN ALTURAS.** El permiso de trabajo en alturas es un mecanismo que mediante la verificación y control previo de todos los aspectos relacionados en la presente resolución, tiene como objeto prevenir la ocurrencia de accidentes durante la realización de trabajos en alturas.

Este permiso de trabajo debe ser emitido para trabajos ocasionales definidos por el coordinador de trabajo en alturas para los efectos de la aplicación de la presente resolución y puede ser diligenciado, por el trabajador o por el empleador y debe ser revisado y verificado en el sitio de trabajo por el coordinador de trabajo en alturas.

Cuando se trate de trabajos rutinarios, a cambio del permiso de trabajo en alturas, debe implementarse una lista de chequeo que será revisada y verificada en el sitio de trabajo por el coordinador de trabajo en alturas,

El permiso de trabajo debe contener como mínimo lo siguiente:

**“Por la cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio”**

- 1. Nombre (s) de trabajador (es).**
- 2. Tipo de trabajo.**
- 3. Altura aproximada a la cual se va a desarrollar la actividad.**
- 4. Fecha y hora de inicio y de terminación de la tarea.**
- 5. Verificación de la afiliación vigente a la seguridad social.**
- 6. Requisitos de trabajador (requerimientos de aptitud).**
- 7. Descripción y procedimiento de la tarea.**
- 8. Elementos de protección personal seleccionados por el empleador teniendo en cuenta los riesgos y requerimientos propios de la tarea, conforme a lo dispuesto en la presente resolución.**
- 9. Verificación de los puntos de anclaje por cada trabajador.**
- 10. Sistema de prevención contra caídas.**
- 11. Equipos, sistema de acceso para trabajo en alturas.**
- 12. Herramientas a utilizar.**
- 13. Constancia de capacitación o certificado de competencia laboral para prevención para caídas en trabajo en alturas.**
- 14. Observaciones, y**
- 15. Nombres y apellidos, firmas y números de cédulas de los trabajadores y de la persona que autoriza el trabajo.**

**El permiso de trabajo en alturas debe tener en cuenta las medidas para garantizar que se mantenga una distancia segura entre el trabajo y líneas o equipos eléctricos energizados y que se cuente con los elementos de protección necesarios, acordes con el nivel de riesgo (escaleras dieléctricas, parrillas, EPP dieléctrico, arco eléctrico, entre otros.)**

**ARTÍCULO 21. MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONTRA CAÍDAS. Las medidas de protección contra caídas, son aquellas implementadas para detener la caída, una vez ocurra, o mitigar sus consecuencias.**

**El empleador debe definir, las medidas de prevención y protección a ser utilizadas en cada sitio de trabajo donde exista por lo menos una persona trabajando en alturas ya sea de manera ocasional o rutinaria, estas medidas deben estar acordes con la actividad económica y tareas que la componen.**

**El uso de medidas de protección no exime al empleador de su obligación de implementar medidas de prevención, cuando se hayan determinado en el programa de salud ocupacional denominado actualmente Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST como necesarias y viables, lo cual deberá estar acorde con los requisitos establecidos en la presente resolución.**

**Las medidas de protección deben cumplir con las siguientes características:**

- 1. Los elementos o equipos de los sistemas de protección contra caídas deben ser compatibles entre sí, en tamaño, figura, materiales, forma, diámetro y deben estar certificados.**
- 2. Podrán utilizarse, según las necesidades determinadas para un trabajador y el desarrollo de su labor, medidas de ascenso y descenso o medidas horizontales o de traslado. En todo caso, por tener el riesgo de caída de alturas se deberán utilizar arneses de cuerpo entero.**
- 3. Todo sistema seleccionado debe permitir la distribución de fuerza, amortiguar la fuerza de impacto, elongación, resistencia de los componentes a tensión, corrosión o ser aislantes eléctricos o antiestáticos cuando se requieran.**
- 4. Los equipos de protección individual para detención y restricción de caídas se seleccionarán tomando en cuenta los riesgos valorados por el coordinador de trabajo en alturas o una persona calificada que sean propios de la labor y sus características, tales como condiciones atmosféricas, presencia de sustancias químicas, espacios confinados, posibilidad de incendios o explosiones, contactos eléctricos, superficies calientes o abrasivas, trabajos con soldaduras, entre otros. Igualmente, se deben tener en cuenta las condiciones fisiológicas del individuo con relación a la tarea y su estado de salud en general, y**
- 5. También se seleccionarán de acuerdo a las condiciones de la tarea y los procedimientos como ascenso, descenso, detención de caídas, posicionamiento, izamiento, transporte de personal, salvamento y rescate.**

**PARÁGRAFO. Todo equipo sometido a una caída deberá ser retirado de la operación y no podrá volver a ser utilizado hasta que sea avalado por el fabricante o por una persona calificada; en el caso de las líneas de vida autorretráctiles, podrán ser enviadas a reparación y recertificadas por el fabricante.**

**ARTÍCULO 23. ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL PARA TRABAJO EN ALTURAS. Los elementos de protección individual deben estar certificados y suministrados por el empleador, sin perjuicio de que primero aplique las medidas de prevención y protección contra caídas, de que trata esta resolución. Serán seleccionados de acuerdo con la actividad económica y la tarea a desarrollar.**

**ARTÍCULO 24. PLAN DE EMERGENCIAS. Todo empleador que dentro de sus riesgos cotidianos tenga incluido el de caída por trabajo en alturas, debe incluir dentro del plan de emergencias establecido en**

"Por la cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio" el numeral 18 del artículo 11 de la Resolución número 1016 de 1989, un capítulo escrito de trabajo en alturas que debe ser practicado y verificado, acorde con las actividades que se ejecuten y que garantice una respuesta organizada y segura ante cualquier incidente o accidente que se pueda presentar en el sitio de trabajo, incluido un plan de rescate; para su ejecución puede hacerlo con recursos propios o contratados.

En el plan de rescate, diseñado acorde con los riesgos de la actividad en alturas desarrollada, se deben asignar equipos de rescate certificados para toda la operación y contar con brigadistas o personal formado para tal fin.

Se dispondrá para la atención de emergencias y para la prestación los primeros auxilios de: botiquín, elementos para inmovilización y atención de heridas, hemorragias y demás elementos que el empleador considere necesarios de acuerdo al nivel de riesgo.

El empleador debe asegurar que el trabajador que desarrolla trabajo en alturas, cuente con un sistema de comunicación y una persona de apoyo disponible para que, de ser necesario, reporte de inmediato la emergencia.

**PARÁGRAFO.** Las empresas podrán compartir recursos para implementar el plan de emergencias dentro de los planes de ayuda mutua".

**c) Decreto 1295 de 1994: Artículo 21, 56, 58, 62 inc. 1°.**

**Artículo 21. Obligaciones del Empleador.**

El empleador será responsable:

- a) Del pago de la totalidad de la cotización de los trabajadores a su servicio;
- b) Trasladar el monto de las cotizaciones a la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente, dentro de los plazos que para el efecto señale el reglamento;
- c) **Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo;**
- d) **Programar, ejecutar y controlar el cumplimiento del programa de salud ocupacional de la empresa, y procurar su financiación;**
- e) Notificar a la entidad administradora a la que se encuentre afiliado, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales;
- f) **Registrar ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el comité paritario de salud ocupacional o el vigía ocupacional correspondiente;**
- g) Modificado por el art. 26, Ley 1562 de 2012. **Facilitar la capacitación de los trabajadores a su cargo en materia de salud ocupacional, y**
- h) Informar a la entidad administradora de riesgos profesionales a la que está afiliado, las novedades laborales de sus trabajadores, incluidos el nivel de ingreso y sus cambios, las vinculaciones y retiros.

**Parágrafo.** Son además obligaciones del empleador las contenidas en las normas de salud ocupacional y que no sean contrarias a este Decreto.

**Parágrafo 2.** Adicionado por el art. 26, Ley 1562 de 2012. Referente al teletrabajo, las obligaciones del empleador en Riesgos Laborales y en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST son las definidas

**Artículo 56. Responsables de la prevención de riesgos profesionales.**

**La Prevención de Riesgos Profesionales es responsabilidad de los empleadores.**

Corresponde al Gobierno Nacional expedir las normas reglamentarias técnicas tendientes a garantizar la seguridad de los trabajadores y de la población en general, en la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Igualmente le corresponde ejercer la vigilancia y control de todas las actividades, para la prevención de los riesgos profesionales.

**Los empleadores, además de la obligación de establecer y ejecutar en forma permanente el programa de salud ocupacional según lo establecido en las normas vigentes, son responsables de los riesgos originados en su ambiente de trabajo.** Las entidades administradoras de riesgos profesionales, por delegación del estado, ejercen la vigilancia y control en la prevención de los riesgos profesionales de las empresas que tengan afiliadas, a las cuales deberán asesorar en el diseño del programa permanente de salud ocupacional.

**Artículo 58. Medidas especiales de prevención.**

**Sin detrimento del cumplimiento de las normas de salud ocupacional vigentes, todas las empresas están obligadas a adoptar y poner en práctica las medidas especiales: de prevención de riesgos profesionales.**

**Artículo 62. Información de riesgos profesionales.**

**Los empleadores están obligados a informar a sus trabajadores los riesgos a que pueden verse expuestos en la ejecución de la labor encomendada o contratada.**

(...)"



“Por la cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio”

Así mismo, también se logró determinar que de conformidad con lo arrojado en la investigación administrativa laboral llevada a cabo, se encuentra que las empresas BERNARDO ANCIZAR OSSA LOPEZ, BOL INGENIEROS ARQUITECTOS S.A., B P CONSTRUCTORES S.A. y ÁLVARO DE JESÚS OSSA LÓPEZ en calidad de integrantes de la UNION TEMPORAL CIUDADELA EDUCATIVA, desconocieron la siguiente normatividad en riesgos laborales y de seguridad y salud en el trabajo:

### **NORMAS RELACIONADAS CON EL ÚNICO CARGO**

- a) **Convenio Técnico C167 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Seguridad y Salud en la Construcción, 1988 (núm. 167), Art. 3, 8, 18 y 30**  
**“Artículo 3**

#### **SEGURIDAD EN LOS LUGARES DE TRABAJO**

- 1. Deberán adoptarse todas las precauciones adecuadas para garantizar que todos los lugares de trabajo sean seguros y estén exentos de riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores.**
- 2. Deberán facilitarse, mantenerse en buen estado y señalarse, donde sea necesario, medios seguros de acceso y de salida en todos los lugares de trabajo.**
- 3. Deberán adoptarse todas las precauciones adecuadas para proteger a las personas que se encuentren en una obra o en sus inmediaciones de todos los riesgos que pueden derivarse de la misma.**

#### **Artículo 8**

- 1. Cuando dos o más empleadores realicen actividades simultáneamente en una misma obra:**

- **(a) la coordinación de las medidas prescritas en materia de seguridad y salud y, en la medida en que sea compatible con la legislación nacional, la responsabilidad de velar por el cumplimiento efectivo de tales medidas incumbirán al contratista principal u a otra persona u organismo que ejerza un control efectivo o tenga la responsabilidad principal del conjunto de actividades en la obra;**
- **(b) cuando el contratista principal, o la persona u organismo que ejerza un control efectivo o tenga la responsabilidad principal de la obra, no esté presente en el lugar de trabajo deberá, en la medida que ello sea compatible con la legislación nacional, atribuir a una persona o un organismo competente presente en la obra la autoridad y los medios necesarios para asegurar en su nombre la coordinación y la aplicación de las medidas previstas en el apartado a);**
- **(c) cada empleador será responsable de la aplicación de las medidas prescritas a los trabajadores bajo su autoridad.**

- 2. Cuando empleadores o trabajadores por cuenta propia realicen actividades simultáneamente en una misma obra tendrán la obligación de cooperar en la aplicación de las medidas prescritas en materia de seguridad y de salud que determine la legislación nacional.**

#### **Artículo 18**

#### **TRABAJOS EN ALTURAS, INCLUIDOS LOS TEJADOS**

- 1. Siempre que ello sea necesario para prevenir un riesgo, o cuando la altura de la estructura o su pendiente excedan de las fijadas por la legislación nacional, deberán tomarse medidas preventivas para evitar las caídas de trabajadores y de herramientas u otros materiales u objetos.**
- 2. Cuando los trabajadores hayan de trabajar encima o cerca de tejados o de cualquier otra superficie cubierta de material frágil, a través del cual puedan caerse, deberán adoptarse medidas preventivas para que no pisen por inadvertencia ese material frágil o puedan caer a través de él.**

#### **Artículo 30**

#### **ROPAS Y EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL**

- 1. Cuando no pueda garantizarse por otros medios una protección adecuada contra riesgos de accidentes o daños para la salud, incluidos aquellos derivados de la exposición a condiciones**

"Por la cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio"  
*adversas, el empleador deberá proporcionar y mantener, sin costo para los trabajadores, ropas y equipos de protección personal adecuados a los tipos de trabajo y de riesgos, de conformidad con la legislación nacional.*

2. *El empleador deberá proporcionar a los trabajadores los medios adecuados para posibilitar el uso de los equipos de protección personal y asegurar la correcta utilización de los mismos.*

3. *Las ropas y equipos de protección personal deberá ajustarse a las normas establecidas por la autoridad competente habida cuenta, en la medida de lo posible, de los principios de la ergonomía.*

4. *Los trabajadores tendrán la obligación de utilizar y cuidar de manera adecuada la ropa y el equipo de protección personal que se les suministre".*

**b) Código Sustantivo del Trabajo Art. 34 y 36**

**"ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.** Modificado por el art. 3, Decreto 2351 de 1965. **El nuevo texto es el siguiente:**

1o) *Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*

**NOTA:** *El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-593 de 2014.*

2o) *El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.*

**ARTICULO 36. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** *Son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión".*

**c) Resolución 1016 de 1989: Artículos 4, 5, 6, 10, 11, 14, 16.**

**ARTICULO 4.:** *El programa de Salud Ocupacional de las empresas y lugares de trabajo, deberá desarrollarse de acuerdo con su actividad económica y será específico y particular para éstos, de conformidad con sus riesgos reales o potenciales y el número de trabajadores.* *Tal programa deberá estar contenido en un documento firmado por el representante legal de la empresa y el encargado de desarrollarlo, el cual contemplará actividades en Medicina Preventiva, Medicina del Trabajo, Higiene Industrial y Seguridad Industrial, con el respectivo cronograma de dichas actividades. Tanto el programa como el cronograma, se mantendrán actualizados y disponibles para las autoridades competentes de vigilancia y control.*

**PARÁGRAFO 1:** *Los patronos o empleadores estarán obligados a destinar los recursos humanos, financieros y físicos indispensables para el desarrollo y **cabal cumplimiento del programa de Salud Ocupacional en las empresas y lugares de trabajo, acorde con las actividades económicas que desarrollen, la magnitud y severidad de los riesgos profesionales** y el número de trabajadores expuestos.*

**PARÁGRAFO 2:** *Para el desarrollo del programa de Salud Ocupacional el empresario o patrono, designará una persona encargada de dirigir y coordinar las actividades que requiera su ejecución.*

**ARTICULO 5o.:** *El programa de Salud Ocupacional de las empresas y lugares de trabajo, será de funcionamiento permanente* y estará constituido por:

- a. Subprograma de Medicina Preventiva.
- b. Subprograma de Medicina del Trabajo.
- c. Subprograma de Higiene y Seguridad Industrial.

“Por la cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio”

d. Funcionamiento del Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial, de acuerdo con la reglamentación vigente.

**ARTICULO 6o.:** Los subprogramas de Medicina Preventiva, del Trabajo, de Higiene y Seguridad Industrial de las empresas y lugares de trabajo, contarán con los servicios de personal que garantice la eficiencia del Programa de Salud Ocupacional.

**ARTICULO 10:** Los subprogramas de Medicina Preventiva y del Trabajo, tienen como finalidad principal la promoción, prevención y control de la salud del trabajador, protegiéndolo de los factores de riesgo ocupacionales, ubicándolo en un sitio de trabajo acorde con sus condiciones psicofisiológicas y manteniéndolo en aptitud de producción de trabajo.

Las principales actividades de los subprogramas de Medicina Preventiva y del Trabajo son:

**1. Realizar exámenes médicos, clínicos y paraclínicos para admisión, ubicación según aptitudes, periódicos ocupacionales,** cambios de ocupación, reingreso al trabajo, retiro y otras situaciones que alteren o puedan traducirse en riesgos para la salud de los trabajadores.

**2. Desarrollar actividades de vigilancia epidemiológica,** conjuntamente con el subprograma de higiene y seguridad industrial, que incluirán como mínimo:

a. Accidentes de trabajo.

b. Enfermedades profesionales.

c. Panorama de riesgos.

**3. Desarrollar actividades de prevención de enfermedades profesionales, accidentes de trabajo y educación en salud a empresarios y trabajadores, en coordinación con el subprograma de Higiene y Seguridad Industrial.**

4. Investigar y analizar las enfermedades ocurridas, determinar sus causas y establecer las medidas preventivas y correctivas necesarias.

**5. Informar a la gerencia** sobre los problemas de salud de los trabajadores y las medidas aconsejadas para la prevención de las enfermedades profesionales y accidentes de trabajo.

6. Estudiar y conceptuar sobre la toxicidad de materia primas y sustancias en proceso, indicando las medidas para evitar sus efectos nocivos en los trabajadores.

7. Organizar e implantar un servicio oportuno y eficiente de primeros auxilios.

**8. Promover y participar en actividades encaminadas a la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.**

9. Colaborar con el Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial de la empresa.

**10. Realizar visitas a los puestos de trabajo para conocer los riesgos, relacionados con la patología laboral, emitiendo informes a la gerencia, con el objeto de establecer los correctivos necesarios.**

11. Diseñar y ejecutar programas para la prevención, detección y control de enfermedades relacionadas o agravadas por el trabajo.

12. Diseñar y ejecutar programas para la prevención y control de enfermedades generadas por los riesgos psicosociales. Ver la Resolución del Min. Protección 2646 de 2008

13. Elaborar y mantener actualizadas las estadísticas de morbilidad y mortalidad de los trabajadores e investigar las posibles relaciones con sus actividades.

14. Coordinar y facilitar la rehabilitación y reubicación de las personas con incapacidad temporal y permanente parcial.

**15. Elaborar y presentar a las directivas de la empresa, para su aprobación, los subprogramas de Medicina Preventiva y del Trabajo y ejecutar el plan aprobado.**

16. Promover actividades de recreación y deporte.

**ARTICULO 11:** El subprograma de Higiene y Seguridad Industrial tiene como objeto la identificación, reconocimiento, evaluación y control de los factores ambientales que se originen en los lugares de trabajo y que puedan afectar la salud de los trabajadores.

Las principales actividades del subprograma de Higiene y Seguridad Industrial son:

1. Elaborar un panorama de riesgos para obtener información sobre éstos en los sitios de trabajo de la empresa, que permita la localización y evaluación de los mismos, así como el conocimiento de la exposición a que están sometidos los trabajadores afectados por ellos.

2. Identificar los agentes de riesgos físicos, químicos, biológicos, psicosociales, ergonómicos, mecánicos, eléctricos, locativos y otros agentes contaminantes, mediante inspecciones periódicas a las áreas, frentes de trabajo y equipos en general.

3. Evaluar con la ayuda de técnicas de medición cualitativas y cuantitativas, la magnitud de los riesgos, para determinar su real peligrosidad.

4. Conceptuar sobre los proyectos de obra, instalaciones industriales y equipos en general, para determinar los riesgos que puedan generarse por su causa.

**5. Inspeccionar y comprobar la efectividad y el buen funcionamiento de los equipos de seguridad y control de los riesgos.**

**6. Estudiar e implantar los sistemas de control requeridos para todos los riesgos existentes en la empresa.**

“Por la cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio”

7. Conceptuar sobre las especificaciones técnicas de los equipos y materiales, cuya manipulación, transporte y almacenamiento generen riesgos laborales.

8. **Establecer y ejecutar las modificaciones en los procesos u operaciones sustitución de materias primas peligrosas, encerramiento o aislamiento de procesos, operaciones y otras medidas, con el objeto de controlar en la fuente de origen y/o en el medio los agentes de riesgo.**

9. Estudiar e implantar los programas de mantenimiento preventivo de las máquinas, equipos, herramientas, instalaciones locativas, alumbrado y redes eléctricas.

10. **Diseñar y poner en práctica los medios de protección efectiva,** necesarios en los sistemas de transmisión de fuerza y puntos de operación de maquinaria, equipos y herramientas de trabajo.

11. Inspeccionar periódicamente las redes e instalaciones eléctricas locativas, de maquinaria, equipos y herramientas para controlar los riesgos de electrocución y los peligros de incendio.

12. **Supervisar y verificar la aplicación de los sistemas de control de los riesgos ocupacionales en la fuente y en el medio ambiente y determinar la necesidad de suministrar elementos de protección personal, previo estudio de puestos de trabajo.**

13. **Analizar las características técnicas de diseño y calidad de los elementos de protección personal, que suministren a los trabajadores, de acuerdo con las especificaciones de los fabricantes o autoridades competentes, para establecer procedimientos de selección, dotación, uso, mantenimiento y reposición.**

14. **Investigar y analizar las causas de los accidentes e incidentes de trabajo y enfermedades profesionales a efectos de aplicar las medidas correctivas necesarias.**

15. Informar a las autoridades competentes sobre los accidentes de trabajo ocurridos a sus trabajadores..

16. Elaborar, mantener actualizadas y analizar las estadísticas de los accidentes de trabajo, las cuales estarán a disposición de las autoridades competentes.

17. **Delimitar o demarcar las áreas de trabajo, zonas de almacenamiento y vías de circulación y señalar salidas, salidas de emergencia, resguardos y zonas peligrosas de las máquinas e instalaciones de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.**

18. **Organizar y desarrollar un plan de emergencia** teniendo en cuenta las siguientes ramas:

a. **Rama preventiva**

Aplicación de las normas legales y técnicas sobre combustibles, equipos eléctricos, fuentes de calor y sustancias peligrosas propias de la actividad económica de la empresa.

b. Rama pasiva o estructural

**Diseño y construcción de edificaciones con materiales resistentes, vías de salida suficientes y adecuadas para la evacuación de acuerdo con los riesgos existentes y el número de trabajadores.**

c. Rama activa o control de las emergencias

**Conformación y organización de brigadas** (selección, capacitación, planes de emergencia y evacuación), sistema de detección, alarma, comunicación, selección y distribución de equipos de control fijos o portátiles (manuales o automáticos), **inspección, señalización y mantenimiento de los sistemas de control.**

19. Estudiar y controlar la recolección, tratamiento y disposición de residuos y desechos, aplicando y cumpliendo con las medidas de saneamiento básico ambiental.

20. **Promover, elaborar, desarrollar y evaluar programas de inducción y entrenamiento, encaminados a la prevención de accidentes y conocimientos de los riesgos en el trabajo.**

21. **Asesorar y colaborar con el Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial de la empresa.**

22. **Elaborar y promover conjuntamente con los subprogramas de Medicina Preventiva y del Trabajo, las normas internas de Salud Ocupacional y el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial.**

23. **Elaborar y presentar a las directivas de la empresa para su aprobación el subprograma de Higiene y Seguridad Industrial y ejecutar el plan aprobado.**

**ARTÍCULO 14: El Programa de Salud Ocupacional, deberá mantener actualizados los siguientes registros mínimos:**

1. Listado de materias primas y sustancias empleadas en la empresa.

2. **Agentes de riesgos por ubicación y prioridades.**

3. **Relación de trabajadores expuestos a agentes de riesgo.**

4. **Evaluación de los agentes de riesgos ocupacionales y de los sistemas de control utilizados.**

5. **Relación discriminada de elementos de protección personal que suministren a los trabajadores.**

6. **Recopilación y análisis estadístico de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.**

7. Ausentismo general, por accidentes de trabajo, por enfermedad profesional y por enfermedad común.

8. **Resultados de inspecciones periódicas internas de Salud Ocupacional.**

9. **Cumplimiento de programas de educación y entrenamiento.**

10. **Historia ocupacional del trabajador, con sus respectivos exámenes de control clínico y biológico.**

“Por la cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio”

11. Planes específicos de emergencia y actas de simulacro en las empresas cuyos procesos, condiciones locativas o almacenamiento de materiales riesgosos, puedan convertirse en fuente de peligro para los trabajadores, la comunidad o el medio ambiente.

**ARTICULO 16:** El programa de Salud Ocupacional será evaluado por la empresa, como mínimo cada seis (6) meses y se reajustará cada año, de conformidad con las modificaciones en los procesos y los resultados obtenidos o dentro del término de tiempo establecido por requerimientos de la autoridad competente.”

**d) Decreto 614 de 1984: Artículos 3, 24, 25, 26, 28**

**Artículo 3º.-** *Campo de aplicación de las normas sobre Salud Ocupacional. Las disposiciones sobre Salud Ocupacional se aplicarán en todo lugar y clase de trabajo, cualquiera que sea la forma jurídica de su organización y prestación; así mismo regularán las acciones destinadas a promover y proteger la salud de las personas.*

*Todos los empleadores, tanto públicos como privados, contratistas, subcontratistas y trabajadores, así como las entidades públicas y privadas estarán sujetas a las disposiciones que sobre la organización y la administración de la Salud Ocupacional se establecen en este Decreto y en las demás disposiciones complementarias que expidan los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud Pública; sea que presten los servicios directamente a través del respectivo organismo de seguridad o previsión social o contratando con empresas privadas.*

**Artículo 24º.-** *Responsabilidades de los patronos. Los patronos o empleadores, en concordancia con el artículo 84 de la Ley 9a. de 1979 y el Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones complementarias, las cuales se entienden incorporadas a este Decreto y en relación con los programas y actividades que aquí se regulan, tendrán las siguientes responsabilidades:*

**a) Responder por la ejecución del programa permanente de Salud Ocupacional en los lugares de trabajo;**

**b) Comprobar ante las autoridades competentes de Salud Ocupacional, si fuere necesario mediante estudios evaluativos, que cumplen con las normas de medicina, higiene y seguridad industrial para la protección de la salud de los trabajadores;**

**c) Permitir la constitución y el funcionamiento de los Comités de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial en los lugares de trabajo y auspiciar su participación en el desarrollo del Programa de Salud Ocupacional correspondiente;**

**d) Notificar obligatoriamente a las autoridades competentes los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales que se presentan;**

**e) Informar a los trabajadores sobre los riesgos a los cuales están sometidos sus efectos y las medidas preventivas correspondientes;**

**f) Facilitar a los trabajadores la asistencia a cursos y programas educativos que realicen las autoridades para la intervención de los riesgos profesionales;**

**g) Permitir que representantes de los trabajadores participen en las visitas de inspección e investigación que practiquen las autoridades de Salud Ocupacional en los sitios de trabajo;**

**h) Presentar a los funcionarios de Salud Ocupacional los informes, registros, actas y documentos relacionados con la medicina, higiene y seguridad industrial;**

**i) Entregar a las autoridades competentes de Salud Ocupacional para su análisis las muestras de sustancias y materiales que utilicen, si se consideran peligrosas;**

**j) Proporcionar a las autoridades competentes la información necesaria sobre procesos, operaciones y sustancias para la adecuada identificación de los problemas de Salud Ocupacional.**

**Artículo 25.-** *Comités de medicina, higiene y seguridad industrial de empresas. En todas las empresas e instituciones públicas o privadas, se constituirá un comité de medicina, higiene y seguridad industrial, integrado por un número igual de representantes de los patronos y de los trabajadores cuya organización y funcionamiento se regirá por la reglamentación especial que expiden conjuntamente los Ministerios de Salud, Trabajo y Seguridad Social.*

**Artículo 26.-** *Responsabilidades de los comités de medicina, higiene y seguridad industrial de empresas. Los comités de medicina, higiene y seguridad industrial, tendrán las siguientes responsabilidades:*

**a) Participar de las actividades de promoción, divulgación e información, sobre medicina, higiene y seguridad industrial entre patronos y trabajadores, para obtener su participación activa en el desarrollo de los programas y actividades de Salud Ocupacional de la empresa;**

**b) Actuar como instrumento de vigilancia para el cumplimiento de los programas de Salud Ocupacional en los lugares de trabajo de la empresa e informar sobre el estado de ejecución de los mismos a las autoridades de Salud Ocupacional cuando haya deficiencias en su desarrollo;**

**c) Recibir copias, por derecho propio, de las conclusiones sobre inspecciones e investigaciones que realicen las autoridades de Salud Ocupacional en los sitios de trabajo.**

“Por la cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio”

**Artículo 28º.- Programas de Salud Ocupacional en las empresas. Los programas de Salud Ocupacional que deben establecerse en todo lugar de trabajo, se sujetarán en su organización y funcionamiento, a los siguientes requisitos mínimos:**

a) **El programa será de carácter permanente;**

b) **El programa estará constituido por 4 elementos básicos;**

1. **Actividades de medicina preventiva;**

2. **Actividades de medicina de trabajo;**

3. **Actividades de higiene y seguridad industrial;**

4. **Funcionamiento del Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial de Empresa.**

c) **Las actividades de medicina preventiva, y medicina del trabajo e higiene y seguridad industrial, serán programadas y desarrolladas en forma integrada;**

d) **Su contenido y recursos deberán estar en directa relación con el riesgo potencial y con el número de trabajadores en los lugares de trabajo;**

e) **La organización y el funcionamiento se harán conforme a las reglamentaciones que expidan los Ministerios de Salud y Trabajo y Seguridad Social.**

**e) Ley 1562 de 2012: Artículos 26, 27.**

“**Artículo 26:** Modifíquese el literal g) y adiciónese el párrafo 2 al artículo 21 del Decreto número 1295 de 1994 así: g) **Facilitar los espacios y tiempos para la capacitación de los trabajadores a su cargo en materia de salud ocupacional y para adelantar los programas de promoción y prevención a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales.**

**Parágrafo 2:** Referente al teletrabajo, las obligaciones del empleador en Riesgos laborales y en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST son las definidas por la normatividad vigente.

**Artículo 27:** Modifíquese el literal d), y adiciónese un párrafo al artículo 22 del Decreto 1295 de 1994 así: d) **Cumplir las normas, reglamentos e instrucciones del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST de la empresa y asistir periódicamente a los programas de promoción y prevención adelantados por las Administradoras 11. de Riesgos Laborales.** **Parágrafo:** Referente al teletrabajo, las obligaciones del teletrabajador en I Riesgos Laborales y en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST son las definidas por la normatividad vigente.”

**f) Resolución 1401 de 2007: Artículos 4 y 7**

**Artículo 4º. Obligaciones de los aportantes.** Los aportantes definidos en el artículo anterior tienen las siguientes obligaciones:

1. **Conformar el equipo investigador de los incidentes y accidentes de trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la presente resolución.**

2. **Investigar todos los incidentes y accidentes de trabajo dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia, a través del equipo investigador, conforme lo determina la presente resolución.**

3. **Adoptar una metodología y un formato para investigar los incidentes y los accidentes de trabajo, que contenga, como mínimo, los lineamientos establecidos en la presente resolución, siendo procedente adoptar los diseñados por la administradora de riesgos profesionales.**

**Cuando como consecuencia del accidente de trabajo se produzca el fallecimiento del trabajador, se debe utilizar obligatoriamente el formato suministrado por la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado, conforme lo establece el artículo 4º del Decreto 1530 de 1996, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.**

4. **Registrar en el formato de investigación, en forma veraz y objetiva, toda la información que conduzca a la identificación de las causas reales del accidente o incidente de trabajo.**

5. **Implementar las medidas y acciones correctivas que, como producto de la investigación, recomienden el Comité Paritario de Salud Ocupacional o Vigía Ocupacional; las autoridades administrativas laborales y ambientales; así como la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado el empleador, la empresa de servicios temporales, los trabajadores independientes o los organismos de trabajo asociado y cooperativo, según sea el caso.**

6. **Proveer los recursos, elementos, bienes y servicios necesarios para implementar las medidas correctivas que resulten de la investigación, a fin de evitar la ocurrencia de eventos similares, las cuales deberán ser parte del cronograma de actividades del Programa de Salud Ocupacional de la empresa, incluyendo responsables y tiempo de ejecución.**

7. **Implementar el registro del seguimiento realizado a las acciones ejecutadas a partir de cada investigación de accidente e incidente de trabajo ocurrido en la empresa o fuera de ella, al personal vinculado directa o indirectamente.**

“Por la cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio”

**8. Establecer y calcular indicadores de control y seguimiento del impacto de las acciones tomadas.**

9. Remitir, a la respectiva administradora de riesgos profesionales, los informes de investigación de los accidentes de trabajo a que se refiere el inciso primero del artículo 14 de la presente resolución, los cuales deberán ser firmados por el representante legal del aportante o su delegado.

10. **Llevar los archivos de las investigaciones adelantadas y pruebas de los correctivos implementados,** los cuales deberán estar a disposición del Ministerio de la Protección Social cuando este los requiera.

**Artículo 7°. Equipo investigador.** El aportante debe **conformar un equipo para la investigación de todos los incidentes y accidentes de trabajo,** integrado como mínimo por el jefe inmediato o supervisor del trabajador accidentado o del área donde ocurrió el incidente, **un representante del Comité Paritario de Salud Ocupacional o el Vigía Ocupacional y el encargado del desarrollo del programa de salud ocupacional.** Cuando el aportante no tenga la estructura anterior, deberá conformar un equipo investigador integrado por trabajadores capacitados para tal fin.

Cuando el accidente se considere grave o produzca la muerte, en la investigación deberá participar un profesional con licencia en Salud Ocupacional, propio o contratado, así como el personal de la empresa encargado del diseño de normas, procesos y/o mantenimiento.

**Parágrafo.** Los aportantes podrán apoyarse en personal experto interno o externo, para determinar las causas y establecer las medidas correctivas del caso.

**g) Resolución 2013 de 1986: Artículos 7, 10, 11, 14.**

**ARTICULO 7°:** El Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial se reunirá por lo menos una vez al mes en el local de la empresa y durante el horario de trabajo.

**PARÁGRAFO:** En caso de accidente grave o riesgo inminente, el Comité se reunirá con carácter extraordinario y con la presencia del responsable del área donde ocurrió el accidente o se determinó el riesgo, dentro de los cinco días siguientes a la ocurrencia del hecho.

**ARTICULO 10:** El Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial es un organismo de promoción y vigilancia de las normas y reglamentos de salud ocupacional dentro de la empresa y no se ocupará por lo tanto de tramitar asuntos referentes a la relación contractual laboral propiamente dicha, los problemas de personal, disciplinarios o sindicales; ellos se ventilan en otros organismos y están sujetos a reglamentación distinta.

**ARTICULO 11:** Son funciones del Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial, además de las señaladas por el artículo 26 del Decreto 614 de 1984, las siguientes:

**a. Proponer a la administración de la empresa o establecimiento de trabajo la adopción de medidas y el desarrollo de actividades que procuren y mantengan la salud en los lugares y ambientes de trabajo.**

**b. Proponer y participar en actividades de capacitación en salud ocupacional dirigidas a trabajadores, supervisores y directivos de la empresa o establecimiento de trabajo.**

**c. Colaborar con los funcionarios de entidades gubernamentales de salud ocupacional en las actividades que éstos adelanten en la empresa y recibir por derecho propio los informes correspondientes.**

**d. Vigilar el desarrollo de las actividades que en materia de medicina, higiene y seguridad industrial debe realizar la empresa de acuerdo con el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial y las normas vigentes; promover su divulgación y observancia.**

**e. Colaborar en el análisis de las causas de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y proponer al empleador las medidas correctivas que haya lugar para evitar su ocurrencia. Evaluar los programas que se hayan realizado.**

**f. Visitar periódicamente los lugares de trabajo e inspeccionar los ambientes, máquinas, equipos, aparatos y las operaciones realizadas por el personal de trabajadores en cada área o sección de la empresa e informar al empleador sobre la existencia de factores de riesgo y sugerir las medidas correctivas y de control.**

**g. Estudiar y considerar las sugerencias que presenten los trabajadores en materia de medicina, higiene y seguridad industrial.**

**h. Servir como organismo de coordinación entre empleador y los trabajadores en la solución de los problemas relativos a la salud ocupacional. Tramitar los reclamos de los trabajadores relacionados con la salud ocupacional.**

**i. Solicitar periódicamente a la empresa informes sobre accidentalidad y enfermedades profesionales con el objeto de dar cumplimiento a lo estipulado en la presente Resolución.**

**j. Elegir al Secretario del Comité.**

**k. Mantener un archivo de las actas de cada reunión y demás actividades que se desarrollen el cual estará en cualquier momento a disposición del empleador, los trabajadores y las autoridades competentes.**

"Por la cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio"

*I. Las demás funciones que le señalen las normas sobre salud ocupacional.*

**ARTICULO 14: Son obligaciones del empleador:**

**a. Propiciar la elección de los representantes de los trabajadores al Comité, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 2o., de esta Resolución, garantizando la libertad y oportunidad de las votaciones.**

**b. Designar sus representantes al Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial.**

**c. Designar al Presidente del Comité.**

**d. Proporcionar los medios necesarios para el normal desempeño de las funciones del Comité.**

**e. Estudiar las recomendaciones emanadas del Comité y determinar la adopción de las medidas más convenientes o informarle las decisiones tomadas al respecto".**

**h) Ley 962 de 2005: Art. 55**

*"Artículo 55. Supresión de la revisión y aprobación del Reglamento de Higiene, y Seguridad por el Ministerio de la Protección Social. El artículo 349 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:*

*"Los empleadores que tengan a su servicio diez (10) o más trabajadores permanentes deben elaborar un reglamento especial de higiene y seguridad, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la iniciación de labores, si se trata de un nuevo establecimiento. El Ministerio de la Protección Social vigilará el cumplimiento de esta disposición."*

**i) Ley 9 de 1979: Artículos 80, 84, 98, 105, 111, 122, 123**

**"Artículo 80º.-** Para preservar, conservar y mejorar la salud de los individuos en sus ocupaciones la presente Ley establece normas tendientes a:

**a. Prevenir todo daño para la salud de las personas, derivado de las condiciones de trabajo;**

**b. Proteger a la persona contra los riesgos relacionados con agentes físicos, químicos, biológicos, orgánicos, mecánicos y otros que pueden afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo;**

**c. Eliminar o controlar los agentes nocivos para la salud en los lugares de trabajo;**

**d. Proteger la salud de los trabajadores y de la población contra los riesgos causados por las radiaciones;**

**e. Proteger a los trabajadores y a la población contra los riesgos para la salud provenientes de la producción, almacenamiento, transporte, expendio, uso o disposición de sustancias peligrosas para la salud pública. Ver Decreto Nacional 614 de 1984 Se determina las bases para la organización y administración de Salud Ocupacional en el país.**

**Artículo 84º.-** Todos los empleadores están obligados a:

**a. Proporcionar y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, establecer métodos de trabajo con el mínimo de riesgos para la salud dentro de los procesos de producción;**

**b. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y demás normas legales relativas a Salud Ocupacional;**

**c. Responsabilizarse de un programa permanente de medicina, higiene y seguridad en el trabajo destinado a proteger y mantener la salud de los trabajadores de conformidad con la presente Ley y sus reglamentaciones;**

**d. Adoptar medidas efectivas para proteger y promover la salud de los trabajadores, mediante la instalación, operación y mantenimiento, en forma eficiente, de los sistemas y equipos de control necesarios para prevenir enfermedades y accidentes en los lugares de trabajo;**

**e. Registrar y notificar los accidentes y enfermedades ocurridos en los sitios de trabajo, así como de las actividades que se realicen para la protección de la salud de los trabajadores;**

**f. Proporcionar a las autoridades competentes las facilidades requeridas para la ejecución de inspecciones e investigaciones que juzguen necesarias dentro de las instalaciones y zonas de trabajo;**



"Por la cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio"

- g. Realizar programas educativos sobre los riesgos para la salud a que estén expuestos los trabajadores y sobre los métodos de su prevención y control. Ver Decreto Nacional 614 de 1984 Se determina las bases para la organización y administración de Salud Ocupacional en el país.**

**Parágrafo.-** Los trabajadores independientes están obligados a adoptar, durante la ejecución de sus trabajos, todas las medidas preventivas destinadas a controlar adecuadamente los riesgos a que puedan estar expuestos su propia salud o la de terceros, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones.

**Artículo 98º.-** En todo lugar de trabajo en que se empleen procedimientos, equipos, máquinas, materiales o sustancias que den origen a condiciones ambientales que puedan afectar la salud y seguridad de los trabajadores o su capacidad normal de trabajo, deberán adoptarse las medidas de higiene y seguridad necesarias para controlar en forma efectiva los agentes nocivos, y aplicarse los procedimientos de prevención y control correspondientes.

**Artículo 111º.-** En todo lugar de trabajo se establecerá un programa de Salud Ocupacional, dentro del cual se efectúen actividades destinadas a prevenir los accidentes y las enfermedades relacionadas con el trabajo. Corresponde al Ministerio de Salud dictar las normas sobre organización y funcionamiento de los programas de salud ocupacional. Podrá exigirse la creación de comités de medicina, higiene y seguridad industrial con representación de empleadores y trabajadores.

**Artículo 122º.-** Todos los empleadores están obligados a proporcionar a cada trabajador, sin costo para éste, elementos de protección personal en cantidad y calidad acordes con los riesgos reales o potenciales existentes en los lugares de trabajo.

**Artículo 123º.-** Los equipos de protección personal se deberán ajustar a las normas oficiales y demás regulaciones técnicas y de seguridad aprobadas por el Gobierno."

- j) Resolución 1409 de 2012, Art: 1, 3º, 6, 7, 8, 9, 10, 17, 21, 23, 24,**

**"ARTÍCULO 1o. OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN.** La presente resolución tiene por objeto establecer el Reglamento de Seguridad para protección contra caídas en trabajo en alturas y aplica a todos los empleadores, empresas, contratistas, subcontratistas y trabajadores de todas las actividades económicas de los sectores formales e informales de la economía, que desarrollen trabajo en alturas con peligro de caídas.

Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se entenderá su obligatoriedad en todo trabajo en el que exista el riesgo de caer a 1,50 m o más sobre un nivel inferior.

**PARÁGRAFO 1o.** En el caso de la construcción de nuevas edificaciones y obras civiles, se entenderá la obligatoriedad de esta resolución una vez la obra haya alcanzado una altura de 1,80 m o más sobre un nivel inferior, momento en el cual el control de los riesgos se deberá hacer desde la altura de 1,50 m.

**PARÁGRAFO 2o.** Si en el análisis de riesgo que realice el coordinador de trabajo en alturas o el responsable del programa de salud ocupacional denominado actualmente Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) de la empresa, se identifican condiciones peligrosas que puedan afectar al trabajador en el momento de una caída, tales como áreas con obstáculos, bordes peligrosos, elementos salientes, puntiagudos, sistemas energizados, máquinas en movimiento, entre otros, incluso en alturas inferiores a las establecidas en este Reglamento, se deberán establecer medidas de prevención o protección contra caídas que protejan al trabajador.

**ARTÍCULO 3o. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.** Todo empleador que tenga trabajadores que realicen tareas de trabajo en alturas con riesgo de caídas como mínimo debe:

**1. Realizar las evaluaciones médicas ocupacionales y el manejo y contenido de las historias clínicas ocupacionales conforme a lo establecido en las Resoluciones 2346 de 2007 y 1918 de 2009 expedidas por el Ministerio de la Protección Social o las normas que las modifiquen, sustituyan o adicione.**

**2. Incluir en el programa de salud ocupacional denominado actualmente Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo el programa de protección contra caídas de conformidad con la presente resolución, así como las medidas necesarias para la identificación, evaluación y control de los riesgos asociados al trabajo en alturas, a nivel individual por empresa o de manera colectiva para empresas que trabajen en la misma obra;**

**3. Cubrir las condiciones de riesgo de caída en trabajo en alturas, mediante medidas de control contra caídas de personas y objetos, las cuales deben ser dirigidas a su prevención en forma colectiva, antes de implementar medidas individuales de protección contra caídas. En ningún caso, podrán ejecutarse trabajos en alturas sin las medidas de control establecidas en la presente resolución;**

**4. Adoptar medidas compensatorias y eficaces de seguridad, cuando la ejecución de un trabajo particular exija el retiro temporal de cualquier dispositivo de prevención colectiva contra caídas. Una**

"Por la cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio"  
vez concluido el trabajo particular, se volverán a colocar en su lugar los dispositivos de prevención colectiva contra caídas;

**5. Garantizar que los sistemas y equipos de protección contra caídas, cumplan con los requerimientos de esta resolución;**

**6. Disponer de un coordinador de trabajo en alturas, de trabajadores autorizados en el nivel requerido y de ser necesario, un ayudante de seguridad según corresponda a la tarea a realizarse; lo cual no significa la creación de nuevos cargos sino la designación de trabajadores a estas funciones.**

**7. Garantizar que el suministro de equipos, la capacitación y el reentrenamiento, incluido el tiempo para recibir estos dos últimos, no generen costo alguno para el trabajador;**

**8. Garantizar un programa de capacitación a todo trabajador que se vaya a exponer al riesgo de trabajo en alturas, antes de iniciar labores.**

**9. Garantizar que todo trabajador autorizado para trabajo en alturas reciba al menos un reentrenamiento anual, para reforzar los conocimientos en protección contra caídas para trabajo seguro en alturas. En el caso que el trabajador autorizado ingrese como nuevo en la empresa, o cambie de tipo de trabajo en alturas o haya cambiado las condiciones de operación o su actividad, el empleador debe también garantizar un programa de reentrenamiento en forma inmediata, previo al inicio de la nueva actividad.**

**10. Garantizar la operatividad de un programa de inspección, conforme a las disposiciones de la presente resolución. Los sistemas de protección contra caídas deben ser inspeccionados por lo menos una vez al año, por intermedio de una persona o equipo de personas avaladas por el fabricante y/o calificadas según corresponda.**

**11. Asegurar que cuando se desarrollen trabajos con riesgo de caídas de alturas, exista acompañamiento permanente de una persona que esté en capacidad de activar el plan de emergencias en el caso que sea necesario;**

**12. Solicitar las pruebas que garanticen el buen funcionamiento del sistema de protección contra caídas y/o los certificados que lo avalen. Las pruebas deben cumplir con los estándares nacionales y en ausencia de ellos, con estándares internacionales vigentes para cada componente del sistema; en caso de no poder realizar las pruebas, se debe solicitar las memorias de cálculo y datos del sistema que se puedan simular para representar o demostrar una condición similar o semejante de la funcionalidad y función del diseño del sistema de protección contra caídas;**

**13. Asegurar la compatibilidad de los componentes del sistema de protección contra caídas; para ello debe evaluar o probar completamente si el cambio o modificación de un sistema cumple con el estándar a través del coordinador de trabajo en alturas o si hay duda, debe ser aprobado por una persona calificada;**

**14. Incluir dentro de su Plan de Emergencias un procedimiento para la atención y rescate en alturas con recursos y personal entrenado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la presente resolución; y,**

**15. Garantizar que los menores de edad y las mujeres embarazadas en cualquier tiempo de gestación no realicen trabajo en alturas.**

**16. Es obligación del empleador asumir los gastos y costos de la capacitación certificada de trabajo seguro en alturas o la certificación en dicha competencia laboral en las que se deba incurrir.**

**PARÁGRAFO.** Las empresas podrán compartir recursos técnicos, tales como equipos de protección, equipos de atención de emergencias, entre otros, garantizando que en ningún momento por este motivo, se dejen de controlar trabajos en alturas con riesgo de caída en ninguna de estas empresas, de acuerdo con lo estipulado en la presente resolución y en ningún momento se considerará esto como un traslado de responsabilidades, siendo cada empresa la obligada a mantener las adecuadas condiciones de los recursos que utilicen.

**ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA CAÍDAS EN ALTURAS.** Es la planeación, organización, ejecución y evaluación de las actividades identificadas por el empleador como necesarias de implementar en los sitios de trabajo en forma integral e interdisciplinaria, para prevenir la ocurrencia de accidentes de trabajo por trabajo en alturas y las medidas de protección implementadas para detener la caída una vez ocurra o mitigar sus consecuencias.

**ARTÍCULO 7o. CONTENIDO.** El programa debe contener medidas de prevención y protección contra caída de alturas y debe hacer parte de las medidas de seguridad del Programa de Salud Ocupacional que de ahora en adelante se llamará Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).

**ARTÍCULO 8o. MEDIDAS DE PREVENCIÓN.** Son aquellas implementadas para evitar la caída de trabajadores cuando realicen trabajo en alturas.

**Dentro de las medidas de prevención contra caídas de trabajo en alturas están la capacitación, los sistemas de ingeniería para prevención de caídas, medidas colectivas de prevención,**

“Por la cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio”  
**permiso de trabajo en alturas, sistemas de acceso para trabajo en alturas y trabajos en suspensión.**

**Se debe elaborar y establecer los procedimientos para el trabajo seguro en alturas los cuales deben ser fácilmente entendibles y comunicados a los trabajadores desde los procesos de inducción, capacitación, entrenamiento y reentrenamiento con el soporte del coordinador de trabajo en alturas o de una persona calificada para lo cual podrá consultar con los trabajadores que intervienen en la tarea. Tales procedimientos, deben ser revisados y ajustados, cuando:**

- a) Cambien las condiciones de trabajo;**
- b) Ocurra algún incidente o accidente; o,**
- c) Los indicadores de gestión así lo definan;**

**ARTÍCULO 9o. CAPACITACIÓN O CERTIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA LABORAL DE TRABAJADORES QUE REALICEN TRABAJO EN ALTURAS.** Todos los trabajadores que laboren en las condiciones de riesgo que establece el artículo 1o de la presente resolución deben tener su respectivo certificado para trabajo seguro en alturas, el cual podrán obtener mediante capacitación o por certificación en la competencia laboral.

El trabajador que al considerar que por su experiencia, conocimientos y desempeño en trabajo en alturas, no requiere realizar el curso de capacitación podrá optar por la evaluación de estos conocimientos y desempeño a través de un organismo certificador de competencias laborales.

**ARTÍCULO 10. PERSONAS OBJETO DE LA CAPACITACIÓN.** Se deben capacitar en trabajo seguro en alturas:

1. Jefes de área que tomen decisiones administrativas en relación con la aplicación de este reglamento en empresas en las que se haya identificado como prioritario el riesgo de caída por trabajo en altura;

**2. Trabajadores que realizan trabajo en alturas;**

3. Coordinador de trabajo en alturas;

4. Entrenador en trabajo seguro en alturas; y,

5. Aprendices de formación titulada de las instituciones de formación para el trabajo, que ofrezcan programas en los que en su práctica o vida laboral pueda existir el riesgo de caída en alturas, deben ser formados y certificados en el nivel avanzado de trabajo seguro en alturas por la misma institución. En protección contra caídas para trabajo seguro en alturas hacen parte de la capacitación para la seguridad industrial, por lo tanto se regirán por las normas establecidas en el Ministerio del Trabajo.

El contenido mínimo de los programas, será el siguiente:

1. **Programas de capacitación para jefes de área.** Los programas de capacitación para las personas que tomen decisiones administrativas en relación con la aplicación de este reglamento en empresas en las que se haya identificado como prioritario el riesgo de caída por trabajo en altura, deben desarrollar los siguientes temas, con una intensidad mínima de 8 horas certificadas en:

a. Requisitos legales en protección contra caídas para trabajo seguro en alturas;

b. Responsabilidad civil, penal y administrativa;

c. Marco conceptual sobre prevención y protección contra caídas para trabajo seguro en alturas, permisos de trabajo y procedimiento de activación del plan de emergencias; y,

d. Administración y control del programa de protección contra caídas para trabajo seguro en alturas.

Esta capacitación puede ser presencial o virtual y debe repetirse en su totalidad por lo menos cada dos (2) años, razón por la cual no requiere reentrenamiento.

2. **Programas de capacitación para coordinador de trabajo en alturas.** Estos programas de capacitación deben tener un mínimo de 80 horas certificadas de intensidad, 60 teóricas y 20 prácticas e incluirán por lo menos, los siguientes temas:

a. Naturaleza de los peligros de caída de personas y objetos en el área de trabajo y fomento del autocuidado de las personas;

b. Requisitos legales en protección contra caídas para trabajo seguro en alturas, de acuerdo a la actividad económica;

c. Responsabilidad laboral, civil, penal y administrativa;

d. Conceptos técnicos de protección contra caídas para trabajo seguro en alturas;

e. Medidas de prevención y protección contra caídas en trabajo desarrollados en alturas;

f. Programa de protección contra caídas;

g. Procedimientos de trabajo seguro en alturas;

h. Listas de chequeo;

i. Procedimientos para manipular y almacenar equipos y materiales utilizados para protección contra caídas;

j. Equipos de protección personal contra caídas (selección, compatibilidad, inspección y reposición) y sistemas de anclaje;

k. Sistemas de acceso para trabajo seguro en alturas;

l. Fundamentos de primeros auxilios;

m. Conceptos básicos de autorrescate, rescate, y plan rescate;

n. Elaboración del permiso de trabajo en alturas; y,

o. Técnicas de inspección.

“Por la cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio”

**3. Programas de capacitación para trabajadores operativos. Los contenidos de la capacitación para trabajadores que desarrollan actividades de tipo operativo para la ejecución de trabajo seguro en alturas, incluirán, por lo menos:**

- a. Naturaleza de los peligros de caída de personas y objetos en el área de trabajo y fomento del autocuidado de las personas;**
- b. Requisitos legales en protección contra caídas para trabajo seguro en alturas, de acuerdo a la actividad económica;**
- c. Responsabilidad laboral, civil, penal y administrativa;**
- d. Conceptos técnicos de protección contra caídas para trabajo seguro en alturas;**
- e. Medidas de prevención y protección contra caídas en trabajo desarrollado en alturas;**
- f. Procedimientos para seleccionar, manipular y almacenar equipos y materiales utilizados para protección contra caídas; y,**
- g. Conceptos básicos de autorrescate, rescate y fundamentos de primeros auxilios.**
- h. Permiso de trabajo en alturas.**

**4. Niveles de capacitación operativa:** El nivel de capacitación de los trabajadores autorizados o para quienes desarrollan actividades de tipo operativo para la ejecución de trabajo seguro en alturas, será definido por el coordinador de trabajo en alturas considerando los siguientes criterios:

**a. Todo trabajador que realice labores en alturas, con riesgo de caída, según lo establecido en esta resolución, que realice desplazamientos horizontales y/o verticales por las estructuras, incluidas las técnicas de suspensión, utilizando diferentes equipos de protección contra caídas según el tipo de aplicación y sistemas de anclaje portátiles, debe estar certificado en el nivel avanzado; y,**

**b. Los trabajadores que deben realizar el curso básico serán los siguientes:**

**1. Todo trabajador que realice trabajo en alturas, con riesgos de caída, según lo establecido en esta resolución, que deba utilizar un sistema de acceso seguro como escaleras y plataformas con barandas; o escaleras portátiles, plataformas portátiles, canastillas y similares.**

**2. Trabajadores que su actividad sea reparaciones o nuevas construcciones de edificios que estén protegidos por barandas, siempre y cuando estas últimas cumplan con los requisitos de la presente resolución.**

Quedan exceptuados los trabajadores que para ejercer su labor requieren el uso de sistemas de acceso mecánicos para acceder a las alturas y trabajadores que requieran elementos de protección contra caídas, o aplicación de técnicas o procedimientos para su protección, quienes deberán tomar la capacitación de nivel avanzado.

**PARÁGRAFO 1o.** Quienes actualmente tengan certificado del nivel intermedio deben completar el número de horas y temas para nivelarlo al nivel avanzado a través de reentrenamiento, momento en el cual se les expedirá certificado de nivel avanzado. Para realizar esta nivelación tienen un término máximo de 24 meses; tiempo durante el cual solo podrán realizar labores en alturas asegurados con sistemas de tránsito vertical sin que implique desplazamientos horizontales en alturas, a no ser que hayan certificado en el nivel avanzado.

**PARÁGRAFO 2o.** Los diferentes niveles de formación operativa, se deben desarrollar con la siguiente intensidad mínima y obedecerán a las normas técnicas y laborales vigentes que determine el Ministerio del Trabajo con el apoyo del Sena:

**1. Nivel básico: 8 horas; 3 teóricas y 5 de entrenamiento práctico;**

**2. Nivel Avanzado: 40 horas; de las cuales mínimo 16 serán teóricas y 24 de entrenamiento práctico.**

**PARÁGRAFO 3o.** Las empresas con más de 100 trabajadores que utilicen el mecanismo de las Unidades Vocacionales de Aprendizaje podrán disminuir la intensidad mínima de los cursos en los diferentes niveles de capacitación operativa hasta un 25%, siempre y cuando garanticen que con la intensidad establecida por ellos, y con la aplicación de los estándares de seguridad aplicados, sus trabajadores no sufrirán lesiones graves o mortales. En todo caso los cursos de capacitación operativa, que se desarrollen mediante esta modalidad deben conservar los porcentajes que a continuación se definen:

**1. Nivel básico: 40% capacitación teórica y 60% entrenamiento práctico;**

**2. Nivel Avanzado: 40% capacitación teórica y 60% de entrenamiento práctico.**

**PARÁGRAFO 4o.** Las instituciones autorizadas por esta resolución para dictar la capacitación en trabajo seguro en alturas, deben contar con programas especialmente diseñados para trabajadores que no saben leer ni escribir, observando la metodología que sobre el particular determine el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), con la aprobación de la Dirección de Movilidad y Formación para el Trabajo del Ministerio del Trabajo.

**ARTÍCULO 17. PERMISO DE TRABAJO EN ALTURAS.** El permiso de trabajo en alturas es un mecanismo que mediante la verificación y control previo de todos los aspectos relacionados en

*“Por la cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio”  
la presente resolución, tiene como objeto prevenir la ocurrencia de accidentes durante la realización de trabajos en alturas.*

*Este permiso de trabajo debe ser emitido para trabajos ocasionales definidos por el coordinador de trabajo en alturas para los efectos de la aplicación de la presente resolución y puede ser diligenciado, por el trabajador o por el empleador y debe ser revisado y verificado en el sitio de trabajo por el coordinador de trabajo en alturas.*

*Cuando se trate de trabajos rutinarios, a cambio del permiso de trabajo en alturas, debe implementarse una lista de chequeo que será revisada y verificada en el sitio de trabajo por el coordinador de trabajo en alturas,*

*El permiso de trabajo debe contener como mínimo lo siguiente:*

- 1. Nombre (s) de trabajador (es).*
- 2. Tipo de trabajo.*
- 3. Altura aproximada a la cual se va a desarrollar la actividad.*
- 4. Fecha y hora de inicio y de terminación de la tarea.*
- 5. Verificación de la afiliación vigente a la seguridad social.*
- 6. Requisitos de trabajador (requerimientos de aptitud).*
- 7. Descripción y procedimiento de la tarea.*
- 8. Elementos de protección personal seleccionados por el empleador teniendo en cuenta los riesgos y requerimientos propios de la tarea, conforme a lo dispuesto en la presente resolución.*
- 9. Verificación de los puntos de anclaje por cada trabajador.*
- 10. Sistema de prevención contra caídas.*
- 11. Equipos, sistema de acceso para trabajo en alturas.*
- 12. Herramientas a utilizar.*
- 13. Constancia de capacitación o certificado de competencia laboral para prevención para caídas en trabajo en alturas.*
- 14. Observaciones, y*
- 15. Nombres y apellidos, firmas y números de cédulas de los trabajadores y de la persona que autoriza el trabajo.*

*El permiso de trabajo en alturas debe tener en cuenta las medidas para garantizar que se mantenga una distancia segura entre el trabajo y líneas o equipos eléctricos energizados y que se cuente con los elementos de protección necesarios, acordes con el nivel de riesgo (escaleras dieléctricas, parrillas, EPP dieléctrico, arco eléctrico, entre otros.)*

**ARTÍCULO 21. MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONTRA CAÍDAS.** *Las medidas de protección contra caídas, son aquellas implementadas para detener la caída, una vez ocurra, o mitigar sus consecuencias.*

*El empleador debe definir, las medidas de prevención y protección a ser utilizadas en cada sitio de trabajo donde exista por lo menos una persona trabajando en alturas ya sea de manera ocasional o rutinaria, estas medidas deben estar acordes con la actividad económica y tareas que la componen.*

*El uso de medidas de protección no exime al empleador de su obligación de implementar medidas de prevención, cuando se hayan determinado en el programa de salud ocupacional denominado actualmente Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST como necesarias y viables, lo cual deberá estar acorde con los requisitos establecidos en la presente resolución.*

*Las medidas de protección deben cumplir con las siguientes características:*

- 1. Los elementos o equipos de los sistemas de protección contra caídas deben ser compatibles entre sí, en tamaño, figura, materiales, forma, diámetro y deben estar certificados.*
- 2. Podrán utilizarse, según las necesidades determinadas para un trabajador y el desarrollo de su labor, medidas de ascenso y descenso o medidas horizontales o de traslado. En todo caso, por tener el riesgo de caída de alturas se deberán utilizar arneses de cuerpo entero.*
- 3. Todo sistema seleccionado debe permitir la distribución de fuerza, amortiguar la fuerza de impacto, elongación, resistencia de los componentes a tensión, corrosión o ser aislantes eléctricos o antiestáticos cuando se requieran.*
- 4. Los equipos de protección individual para detención y restricción de caídas se seleccionarán tomando en cuenta los riesgos valorados por el coordinador de trabajo en alturas o una persona calificada que sean propios de la labor y sus características, tales como condiciones atmosféricas, presencia de sustancias químicas, espacios confinados, posibilidad de incendios o explosiones, contactos eléctricos, superficies calientes o abrasivas, trabajos con soldaduras, entre otros. Igualmente, se deben tener en cuenta las condiciones fisiológicas del individuo con relación a la tarea y su estado de salud en general,*  
*y*

“Por la cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio”

5. También se seleccionarán de acuerdo a las condiciones de la tarea y los procedimientos como ascenso, descenso, detención de caídas, posicionamiento, izamiento, transporte de personal, salvamento y rescate.

**PARÁGRAFO.** Todo equipo sometido a una caída deberá ser retirado de la operación y no podrá volver a ser utilizado hasta que sea avalado por el fabricante o por una persona calificada; en el caso de las líneas de vida auto retráctiles, podrán ser enviadas a reparación y recertificadas por el fabricante.

**ARTÍCULO 23. ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL PARA TRABAJO EN ALTURAS.** Los elementos de protección individual deben estar certificados y suministrados por el empleador, sin perjuicio de que primero aplique las medidas de prevención y protección contra caídas, de que trata esta resolución. Serán seleccionados de acuerdo con la actividad económica y la tarea a desarrollar.

**ARTÍCULO 24. PLAN DE EMERGENCIAS.** Todo empleador que dentro de sus riesgos cotidianos tenga incluido el de caída por trabajo en alturas, debe incluir dentro del plan de emergencias establecido en el numeral 18 del artículo 11 de la Resolución número 1016 de 1989, un capítulo escrito de trabajo en alturas que debe ser practicado y verificado, acorde con las actividades que se ejecuten y que garantice una respuesta organizada y segura ante cualquier incidente o accidente que se pueda presentar en el sitio de trabajo, incluido un plan de rescate; para su ejecución puede hacerlo con recursos propios o contratados.

En el plan de rescate, diseñado acorde con los riesgos de la actividad en alturas desarrollada, se deben asignar equipos de rescate certificados para toda la operación y contar con brigadistas o personal formado para tal fin.

Se dispondrá para la atención de emergencias y para la prestación los primeros auxilios de: botiquín, elementos para inmovilización y atención de heridas, hemorragias y demás elementos que el empleador considere necesarios de acuerdo al nivel de riesgo.

El empleador debe asegurar que el trabajador que desarrolla trabajo en alturas, cuente con un sistema de comunicación y una persona de apoyo disponible para que, de ser necesario, reporte de inmediato la emergencia.

**PARÁGRAFO.** Las empresas podrán compartir recursos para implementar el plan de emergencias dentro de los planes de ayuda mutua”.

**k) Decreto 1295 de 1994: Artículo 21, 56, 58, 62 inc. 1°.**

**Artículo 21. Obligaciones del Empleador.**

El empleador será responsable:

- a) Del pago de la totalidad de la cotización de los trabajadores a su servicio;
- b) Trasladar el monto de las cotizaciones a la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente, dentro de los plazos que para el efecto señale el reglamento;
- c) **Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo;**
- d) **Programar, ejecutar y controlar el cumplimiento del programa de salud ocupacional de la empresa, y procurar su financiación;**
- e) Notificar a la entidad administradora a la que se encuentre afiliado, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales;
- f) **Registrar ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el comité paritario de salud ocupacional o el vigía ocupacional correspondiente;**
- g) **Modificado por el art. 26, Ley 1562 de 2012. Facilitar la capacitación de los trabajadores a su cargo en materia de salud ocupacional, y**

h) Informar a la entidad administradora de riesgos profesionales a la que está afiliado, las novedades laborales de sus trabajadores, incluidos el nivel de ingreso y sus cambios, las vinculaciones y retiros.

**Parágrafo.** Son además obligaciones del empleador las contenidas en las normas de salud ocupacional y que no sean contrarias a este Decreto.

**Parágrafo 2. Adicionado por el art. 26, Ley 1562 de 2012.** Referente al teletrabajo, las obligaciones del empleador en Riesgos Laborales y en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST son las definidas

**Artículo 56. Responsables de la prevención de riesgos profesionales.**

**La Prevención de Riesgos Profesionales es responsabilidad de los empleadores.**

Corresponde al Gobierno Nacional expedir las normas reglamentarias técnicas tendientes a garantizar la seguridad de los trabajadores y de la población en general, en la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Igualmente le corresponde ejercer la vigilancia y control de todas las actividades, para la prevención de los riesgos profesionales.

**Los empleadores, además de la obligación de establecer y ejecutar en forma permanente el programa de salud ocupacional según lo establecido en las normas vigentes, son responsables de los riesgos originados en su ambiente de trabajo.** Las entidades administradoras de riesgos profesionales, por delegación del estado, ejercen la vigilancia y control en la prevención de los riesgos profesionales de las empresas que tengan afiliadas, a las cuales deberán asesorar en el diseño del programa permanente de salud ocupacional.

“Por la cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio”

*Artículo 58. Medidas especiales de prevención.*

*Sin detrimento del cumplimiento de las normas de salud ocupacional vigentes, todas las empresas están obligadas a adoptar y poner en práctica las medidas especiales: de prevención de riesgos profesionales.*

*Artículo 62. Información de riesgos profesionales.*

*Los empleadores están obligados a informar a sus trabajadores los riesgos a que pueden verse expuestos en la ejecución de la labor encomendada o contratada.*

(...)”

### **ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGACIONES**

Con base en lo anterior, este despacho procede a analizar y efectuar una valoración jurídica de los cargos formulados, descargos y los alegatos de conclusión presentados respecto de la empresa investigada.

Dentro de la investigación realizada y conforme a los documentos aportados a la misma, el despacho centra su estudio en determinar si existió violación o incumplimiento de las normas de Riesgos laborales y las disposiciones de Salud Ocupacional (hoy Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo) que fueron oportunamente formulados, por parte del señor **LUIS SUAREZ BONILLA** y de las empresas **BERNARDO ANCIZAR OSSA LOPEZ, BOL INGENIEROS ARQUITECTOS S.A., B P CONSTRUCTORES S.A. y ÁLVARO DE JESÚS OSSA LÓPEZ** en calidad de integrantes de la **UNION TEMPORAL CIUDADELA EDUCATIVA**, en cuanto al accidente de trabajo grave sufrido por el Señor **JOSE ALFONSO ESTUPIÑAN GARCES** el día 02 de Octubre de 2012.

A continuación se procederá a relacionar cada uno de los cargos que fueron formulados, los aspectos que dieron lugar a la formulación de cada cargo, la información allegada por las empresas **BERNARDO ANCIZAR OSSA LOPEZ, BOL INGENIEROS ARQUITECTOS S.A., B P CONSTRUCTORES S.A. y ÁLVARO DE JESÚS OSSA LÓPEZ** en calidad de integrantes de la **UNION TEMPORAL CIUDADELA EDUCATIVA**, toda vez que fueron las únicas que hicieron uso del derecho de defensa y contradicción dentro del presente trámite, por cuanto el señor **LUIS SUAREZ BONILLA** frente a los cargos formulados y durante todo el trámite efectuado guardó completo silencio, pese a habersele informado mediante el correo electrónico registrado en cámara de comercio, de haberse enviado a la dirección material registrada en la misma y habersele notificado mediante aviso cada decisión emitida en el mismo, por último se procederá con el análisis de cada uno de los descargos presentados..

### **CARGOS FORMULADOS**

Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2015, se formularon los siguientes cargos:

#### **I. Respecto del señor **LUIS SUAREZ BONILLA****

**“CARGO PRIMERO: LUIS SUAREZ BONILLA**, en calidad de empleador, incurrió en la violación de las siguientes normas laborales, tales como: la Resolución 1016 de 1989: Artículos 1, 4, 5, 6, 10, 11, 14, 16; del Decreto 614 de 1984: Artículos 2, 3, 24, 25, 26, 28, y la Ley 1562 de 2012: Artículos 26, 27; de la Resolución 1401 de 2007: Artículos 4 y 7, en concordancia con lo señalado en la Resolución 2013 de 1986: Artículos 1, 7, 10, 11, 14, Resolución 2346 de 2007, Art. 3, 4 y 5, Ley 962 de 2005

"Por la cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio"

Art. 55, conforme a lo expuesto anteriormente, toda vez que no demostró en la etapa de indagación preliminar, el cumplimiento de normatividad respecto a Riesgos Laborales y Salud Ocupacional y que dan lugar a la formulación del presente cargo en los siguientes aspectos:

1. Actuación de los registros mínimos del programa de salud ocupacional implementados en el lugar de trabajo donde se presentó el accidente.
2. Capacitaciones en temas de seguridad y salud en el trabajo, específicamente sobre prevención, promoción y auto cuidado brindadas efectivamente al trabajador accidentado.
3. Conformación del COPASST
4. Constancias de cumplimiento del programa de salud ocupacional de la empresa para la fecha en la que aconteció el accidente laboral.
5. Diseño de programa de capacitación inicial sobre riesgos relacionados con el sector de la construcción
6. Elaboración del panorama de factores de riesgos acordes a la obra donde se presentó el accidente
7. Elaboración plan de emergencia de la empresa y la socialización al trabajador.
8. Elaboración y ejecución del Reglamento de Higiene y Seguridad
9. Elaboración e implementación del Programa de Salud Ocupacional hoy Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo
10. Ejecución de capacitaciones brindadas al trabajador sobre normas de salud ocupacional y riesgos laborales.
11. Inspecciones de seguridad a las instalaciones de la empresa y sitio de trabajo
12. Implementación de capacitaciones en donde se le explicara al trabajador la manera segura de llevar a cabo los procedimientos que le eran asignados.
13. Llevar registro de los accidentes de trabajo, el archivos de las investigaciones adelantadas de los incidentes y accidentes de trabajo, y pruebas de los correctivos implementados
14. Manual de funciones del trabajador y su notificación
15. No obra prueba que el COPASST se haya reunido de manera extraordinaria dentro de los cinco (5) días siguientes a la ocurrencia del accidente del señor JOSE ALFONSO ESTUPIÑAN GARCES.
16. Realización de examen de ingreso al trabajador.
17. Realización de evaluaciones semestrales al programa de salud ocupacional vigente para el momento del accidente de trabajo sufrido por el señor JOSE ALFONSO ESTUPIÑAN GARCES
18. Reuniones periódicas del COPASST"

**CARGOS SEGUNDO:** El señor **LUIS SUAREZ BONILLA** en calidad de empleador, incurrió en la violación de la Ley 9 de 1979: Artículos 80, 84, 98, 111, 122, 123; en concordancia con la Resolución 1409 de 2012: Artículos 1, 3°, 6, 7, 8, 9, 10, 17, 21, 23, 24 y el Decreto 1295 de 1994: Artículo 21, 56, 58, 62 inc. 1°, conforme a lo expuesto anteriormente, por cuanto no demostró el cumplimiento de normatividad respecto a Riesgos Laborales y Salud Ocupacional y que dan lugar a la formulación del presente cargo en los siguientes aspectos:

1. Capacitaciones y reentrenamiento dadas al trabajador sobre trabajo en alturas, en el cual se ocasionó el accidente laboral mencionado anteriormente.
2. Capacitación e estricta observancia del uso de los Elementos de Protección personal
3. Certificaciones de haber proveído al trabajador de charlas pre-operacionales



“Por la cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio”

4. *Certificación de que el trabajador cumplía con los requisitos exigidos por el perfil del cargo que desempeñaba.*
5. *Entrega de equipos de protección personal*
6. *Ejecución de capacitaciones realizadas al trabajador y relacionada con el cargo que ocupaba en la empresa*
7. *Existió carencia en el suministro efectivo de elementos de protección personal requeridos para ejecutar labores de alto riesgo como el que sufrió el trabajador accidentado.*
8. *Implementación de capacitaciones en donde se le explicara al trabajador la manera segura de llevar a cabo los procedimientos que le eran asignados.*
9. *Supervisión eficaz para ejecución de los trabajos que conllevaron la concreción del accidente objeto de estudio, máxime cuando según lo estipulado en el acta levantada el día 13 de diciembre de 2012 por parte del COPASST de la empresa BERNARDO A. OSSA LOPEZ, en relación con la obra Ciudadela Educativa señaló que se habían presentado al 13 de diciembre de 2012, 48 accidentes de trabajo lo cual obra al folio 171, de tal forma, que ello genera la obligación de la misma, por redoblar sus esfuerzos a fin de minimizar los riesgos que llevan a la concreción de los accidentes de trabajo latentes en sus operaciones cotidianas”.*

- II. Respecto de las empresas BERNARDO ANCIZAR OSSA LOPEZ, BOL INGENIEROS ARQUITECTOS S.A., B P CONSTRUCTORES S.A. y ÁLVARO DE JESÚS OSSA LÓPEZ en calidad de integrantes de la UNION TEMPORAL CIUDADELA EDUCATIVA.

**“CARGO ÚNICO: LOS UNIDOS TEMPORALES BERNARDO ANCIZAR OSSA LOPEZ, BOL INGENIEROS ARQUITECTOS S.A., B P CONSTRUCTORES S.A. y ÁLVARO DE JESÚS OSSA LÓPEZ EN CALIDAD DE INTEGRANTES DE LA UNION TEMPORAL CIUDADELA EDUCATIVA<sup>19</sup>**, en calidad de solidarios responsables, incurrieron en la violación del Convenio Técnico C167 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Seguridad y Salud en la Construcción, 1988 (núm. 167), Art. 3, 8, 18 y 30, que entró en vigor el 11 de enero de 1991, Adopción: Ginebra, 75ª reunión CIT (20 junio 1988), el cual fue ratificado por Colombia y entró en vigor en nuestro país el 06 de septiembre de 1994, de los Artículos 34 y 36 del Código Sustantivo del Trabajo, de la Resolución 1016 de 1989: Artículos 4, 5, 6, 10, 11, 14, 16; Del Decreto 614 de 1984: Artículos 3, 24, 25, 26, 28, la Ley 1562 de 2012: Artículos 26, 27; De la Resolución 1401 de 2007: Artículos 4 y 7, en concordancia con lo señalado en la Resolución 2013 de 1986: Artículos 7, 10, 11, 14, la Resolución 2346 de 2007, Art. 3, 4 y 5 y La Ley 962 de 2005 Art. 55; además de ello, de la Ley 9 de 1979: Artículos 80, 84, 98, 111, 122, 123; en concordancia con la Resolución 1409 de 2012: Artículos 1, 3º, 6, 7, 8, 9, 10, 17, 21, 23, 24 y el Decreto 1295 de 1994: Artículo 21, 56, 58, 62 inc. 1º, conforme a lo expuesto anteriormente, toda vez que no demostró en la etapa de indagación preliminar, el cumplimiento de normatividad respecto a Riesgos Laborales y Salud Ocupacional y que dan lugar a la formulación del presente cargo en los siguientes aspectos:

1. *Supervisión eficaz para verificar que el empleador del señor LUIS SUAREZ BONILLA diera estricto cumplimiento a sus obligaciones de:*

a) *Actuación de los registros mínimos del funcionamiento del programa de salud ocupacional implementados con anterioridad en la sede de trabajo donde se presentó el accidente.*

“Por la cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio”

- b) *Capacitaciones en temas de seguridad y salud en el trabajo, específicamente sobre prevención, promoción y auto cuidado brindadas efectivamente al trabajador accidentado.*
  - c) *Constancias de cumplimiento del programa de salud ocupacional de la empresa para la fecha en la que aconteció el accidente laboral en la sede de trabajo donde acaeció el mismo.*
  - d) *Elaboración del panorama de factores de riesgos acordes a la obra donde se presentó el accidente*
  - e) *Ejecución de capacitaciones brindadas al trabajador sobre normas de salud ocupacional y riesgos laborales.*
  - f) *Inspecciones de seguridad a las instalaciones de la empresa y sitio de trabajo*
  - g) *Llevar registro de los accidentes de trabajo, el archivos de las investigaciones adelantadas de los incidentes y accidentes de trabajo, y pruebas de los correctivos implementados en la sede de trabajo donde acaeció el accidente*
  - h) *Manual de funciones del trabajador y su notificación*
  - i) *No obra prueba que el COPASST se haya reunido de manera extraordinaria dentro de los cinco (5) días siguientes a la ocurrencia del accidente del señor JOSE ALFONSO ESTUPIÑAN GARCES.*
  - j) *Realización de examen de ingreso al trabajador.*
  - k) *Realización de evaluaciones semestrales al programa de salud ocupacional vigente para el momento del accidente de trabajo sufrido por el señor JOSE ALFONSO ESTUPIÑAN GARCES*
  - l) *Capacitación y reentrenamiento dadas al trabajador sobre trabajo en alturas, en el cual se ocasionó el accidente laboral mencionado anteriormente.*
  - m) *Capacitación e estricta observancia del uso de los Elementos de Protección personal*
  - n) *Certificaciones de haber proveído al trabajador de charlas pre-operacionales*
  - ñ) *Certificación de que el trabajador cumplía con los requisitos exigidos por el perfil del cargo que desempeñaba.*
  - o) *Entrega de equipos de protección personal*
  - p) *Ejecución de capacitaciones realizadas al trabajador y relacionada con el cargo que ocupaba en la empresa*
  - q) *Existió carencia en el suministro efectivo de elementos de protección personal requeridos para ejecutar labores de alto riesgo como el que sufrió el trabajador accidentado.*
  - r) *Implementación de capacitaciones en donde se le explicara al trabajador la manera segura de llevar a cabo los procedimientos que le eran asignados.*
- Supervisión eficaz para ejecución de los trabajos que conllevaron la concreción del accidente objeto de estudio, máxime cuando según lo estipulado en el acta levantada el día 13 de diciembre de 2012 por parte del COPASST de la empresa BERNARDO A. OSSA LOPEZ, en relación con la obra Ciudadela Educativa señaló que se habían presentado al 13 de diciembre de 2012, 48 accidentes de trabajo lo cual obra al folio 171, de tal forma, que ello genera la obligación de la misma, por redoblar sus esfuerzos a fin de minimizar los riesgos que llevan a la concreción de los accidentes de trabajo latentes en sus operaciones cotidianas”.*

#### **ANÁLISIS FRENTE AL INVESTIGADO LUIS SUAREZ BONILLA**

#### **CARGOS FORMULADOS**

Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2015, se formuló el siguiente cargo:

“Por la cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio”

**“CARGO PRIMERO: LUIS SUAREZ BONILLA**, en calidad de empleador, incurrió en la violación de la Resolución 1016 de 1989: Artículos 1, 4, 5, 6, 10, 11, 14, 16; del Decreto 614 de 1984: Artículos 2, 3, 24, 25, 26, 28, y la Ley 1562 de 2012: Artículos 26, 27; de la Resolución 1401 de 2007: Artículos 4 y 7, en concordancia con lo señalado en la Resolución 2013 de 1986: Artículos 1, 7, 10, 11, 14, Resolución 2346 de 2007, Art. 3, 4 y 5, Ley 962 de 2005 Art. 55, conforme a lo expuesto anteriormente, toda vez que no demostró en la etapa de indagación preliminar, el cumplimiento de normatividad respecto a Riesgos Laborales y Salud Ocupacional y que dan lugar a la formulación del presente cargo en los siguientes aspectos:

1. Actuación de los registros mínimos del programa de salud ocupacional implementados en el lugar de trabajo donde se presentó el accidente.
2. Capacitaciones en temas de seguridad y salud en el trabajo, específicamente sobre prevención, promoción y auto cuidado brindadas efectivamente al trabajador accidentado.
3. Conformación del COPASST
4. Constancias de cumplimiento del programa de salud ocupacional de la empresa para la fecha en la que aconteció el accidente laboral.
5. Diseño de programa de capacitación inicial sobre riesgos relacionados con el sector de la construcción
6. Elaboración del panorama de factores de riesgos acordes a la obra donde se presentó el accidente
7. Elaboración plan de emergencia de la empresa y la socialización al trabajador.
8. Elaboración y ejecución del Reglamento de Higiene y Seguridad
9. Elaboración e implementación del Programa de Salud Ocupacional hoy Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo
10. Ejecución de capacitaciones brindadas al trabajador sobre normas de salud ocupacional y riesgos laborales.
11. Inspecciones de seguridad a las instalaciones de la empresa y sitio de trabajo
12. Implementación de capacitaciones en donde se le explicara al trabajador la manera segura de llevar a cabo los procedimientos que le eran asignados.
13. Llevar registro de los accidentes de trabajo, el archivos de las investigaciones adelantadas de los incidentes y accidentes de trabajo, y pruebas de los correctivos implementados
14. Manual de funciones del trabajador y su notificación
15. No obra prueba que el COPASST se haya reunido de manera extraordinaria dentro de los cinco (5) días siguientes a la ocurrencia del accidente del señor JOSE ALFONSO ESTUPIÑAN GARCES.
16. Realización de examen de ingreso al trabajador.
19. Realización de evaluaciones semestrales al programa de salud ocupacional vigente para el momento del accidente de trabajo sufrido por el señor JOSE ALFONSO ESTUPIÑAN GARCES
20. Reuniones periódicas del COPASST”

Respecto del primer cargo formulado por este despacho, se encontró en el desarrollo de la investigación administrativa y se logró establecer que el señor LUIS SUAREZ BONILLA, no logró acreditar tener planeado, organizado, implementado ni garantizar el funcionamiento del Programa de Salud Ocupacional (hoy Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1016 de 1989 (Art. 1, 4, 5, 6 ); el cual debía desarrollarse de manera específica y particular de acuerdo con la actividad económica del investigado de conformidad con los riesgos reales y/o potenciales a los que se encontraban expuestos sus trabajadores y el

“Por la cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio”  
número de trabajadores, garantizando ante todo el cabal cumplimiento del programa señalado y el seguimiento de las acciones implementadas a fin de ser sometidas a evaluación y control para efectuar una retroalimentación permanente de las mismas y ajustes a la realidad de la empresa acorde a todos los lugares de trabajo, es decir, se pudo corroborar que antes del accidente grave objeto de estudio, la empresa investigada no probó contar con la implementación adecuada del programa de salud ocupacional ni mucho menos acreditar la realización de actividades direccionadas a la ejecución del mismo, toda vez que en trámite objeto de estudio se logró evidenciar que no fueron allegadas las constancias de cumplimiento del programa de salud ocupacional de la empresa para la fecha en que aconteció el accidente de trabajo, incluso, ni siquiera probó haber implementado las recomendaciones establecidas en el informe de investigación del accidente del quejoso, obrante en el revés del folio 95.

Tampoco probó la existencia en el lugar de trabajo de los elementos de protección personal, herramientas y equipos idóneos para que el señor JOSE ALFONSO ESTUPIÑAN GARCES, ejecutara el 02 de octubre de 2012 las tareas asignadas en la obra donde se adelantaba el proyecto Ciudadela Educativa, mucho menos allegó el investigado pruebas que determinaran la idoneidad del trabajador señalado ni que contara con las competencias y cumpliera con los requisitos para ejecutar trabajos en altura, de tal forma que en síntesis, el señor LUIS SUAREZ BONILLA no probó en el transcurso de la investigación del accidente grave haber ejecutado dicho programa, aportando por fichas técnicas de los equipos que se debieron de relacionar los diversos mantenimientos preventivos practicados y vida útil de los mismos, formato de inspección a los equipos, herramientas y elementos de protección, capacitaciones de los EPP, capacitaciones y reentrenamiento dadas al trabajador respecto de la actividad en la cual se genera el accidente, charlas de seguridad, constancia de notificación de los riesgos y medidas preventivas a adoptar el día en que se presentó el accidente entre otras.

Ahora bien, en el momento en que ocurrió el accidente no existía en el lugar de trabajo una persona encargada de velar por la seguridad de los trabajadores y/o inspector de seguridad, ello se deduce de lo manifestado en el mismo formato de investigación obrante en el expediente, en donde dentro de las causas básicas<sup>20</sup> la empresa LUIS SUAREZ BONILLA menciona como factores personales: reentrenamiento insuficiente y órdenes mal interpretadas, así mismo, indica como factores de trabajo: control e inspecciones inadecuadas de la construcción; en lo atinente a actos sub estándar establecen como causas inmediatas denominados actos subestándar el omitir el uso del equipo de protección personal disponible, y menciona de igual forma que entre las condiciones subestándares: i) la carencia del equipo de protección personal necesario, y ii) Espacios libres e inadecuados para movimientos de personas u objetos (Subrayado fuera de texto); es decir, si hubiera el día del accidente existido una persona responsable de la seguridad y salud de los trabajadores en el sitio donde se presentó el accidente, hubiese adoptado las medidas necesarias a fin de asegurarse que los trabajadores mínimamente tuvieran puesto todos los quipos y elementos de protección individual para ejecutar las labores asignadas, lo cual no sucedió y por ende el resultado del accidente que hoy se encuentra en estudio.

De igual forma, tampoco corroboró el investigado que se hayan practicado respecto del trabajador accidentado los exámenes médicos, clínicos y paraclínicos para admisión, tal como lo exige la Resolución 2346 de 2007, Art. 3, 4 y 5, tampoco que se haya efectuado respecto del trabajador accidentado una ubicación según aptitudes, tanto los de ingreso como los periódicos ocupacionales, menos que se hayan implementado actividades de vigilancia epidemiológica, donde realizar además visitas

<sup>20</sup> Folio 95B

“Por la cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio”  
a los puestos de trabajo para conocer los riesgos, lo cual es prueba que no se encontraba en funcionamiento el subprograma de medicina preventiva del Trabajo, de Higiene y Seguridad Industrial de la empresa investigada, tal como lo exige el art. 6°, 10 Ibídem, el cual tiene como finalidad principal la promoción, prevención y control de la salud del trabajador, protegiéndolo de los factores de riesgo ocupacionales, ubicándolo en un sitio de trabajo acorde con sus condiciones psicofisiológicas y manteniéndolo en aptitud de producción de trabajo.

Tampoco se encontraba en funcionamiento el subprograma de Higiene y Seguridad Industrial para inspeccionar y comprobar la efectividad y el buen funcionamiento de los equipos de seguridad y control de los riesgos existentes en la empresa, como lo exige el artículo 11 Ibídem, para desarrollar entre otras actividades acciones tan fundamentales tales como el de promover, elaborar, desarrollar y evaluar programas de inducción y entrenamiento, encaminados a la prevención de accidentes y conocimientos de los riesgos en el trabajo, contrario sensu, se tienen que existía carencia en el suministro de los equipos de protección personal necesarios para ejecutar las labores asignadas con ocasión a la cual se concretó el siniestro, De igual forma el señor LUIS SUAREZ BONILLA, no realizó inspecciones en cuanto a orden y aseo a las áreas de trabajo en donde se desempeñaba el trabajador accidentado, por tal motivo, ni se evidencia la planeación, organización ni implementación del programa de salud ocupacional antes del accidente y por ende, tampoco la funcionabilidad de los subprogramas que debe comprender el mismo, tales como medicina preventiva y del trabajo, el subprogramas de higiene y seguridad industrial, entre otros.

Aunado a lo anterior, el Programa de Salud Ocupacional debía mantenerse actualizado cumpliendo como mínimo los requisitos del art. 14 ibídem, en donde se debía recopilar y analizar el informe estadístico de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, para efectuar recomendaciones y poner en práctica acciones tendientes a minimizar las causas que llevan a la materialización de los mismos.

Así mismo, no se aportaron evidencias que permitan colegir que fueron realizadas las evaluaciones semestrales del programa de salud ocupacional en los términos a lo ordenado en el artículo 16 ibídem, ni del año 2011 y mucho menos del programa de salud ocupacional año 2012 donde se concretó el accidente.

De igual forma, se tiene que la empresa investigada omitió cumplir además con lo ordenado en el Decreto 614 de 1984: Artículos 2, 3, 24, 25, 26, 28; también con las disposiciones enmarcadas en la Ley 1562 de 2012: Artículos 26, 27, por cuanto las disposiciones sobre Salud Ocupacional se deben aplicar en todo lugar y clase de trabajo, regulando las acciones destinadas a promover y proteger la salud de las personas, máxime cuando la responsabilidad por la ejecución del programa permanente es del empleador, a fin de garantizar la protección de la salud de sus trabajadores, permitiendo entre otras la constitución y el funcionamiento de los Comités de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial en los lugares de trabajo y auspiciar su participación en el desarrollo del Programa de Salud Ocupacional correspondiente, no obstante, ello no fue probado por LUIS SUAREZ BONILLA incluso, se extraña dentro del trámite soportes documentales que constaten conformación y vigencia del Comité Paritario de Salud Ocupacional (hoy COPASST) a la fecha del accidente grave, allegando las pruebas de su conformación y funcionamiento como lo son las reuniones periódicas que debieron de haberse realizado; aunado a ello, observa este despacho, que el COPASO (hoy COPASST), no se reunió de manera extraordinaria dentro de los cinco (5) días siguientes a la concreción del accidente grave del trabajador, como lo exige la norma, sino que tan

“Por la cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio” solo hasta el día 25 de octubre de 2012 es que se emite informe de lección aprendida, según constancia obrante al folio 123, incumpliendo con ello además, lo dispuesto en la Resolución 1401 de 2007: Artículos 4 y 7 y Resolución 2013 de 1986: artículos 1, 7, 10, 11, 14; incluso en lo que respecta a la obligación de elaborar un reglamento especial de higiene y seguridad tampoco se acreditó el cumplimiento de la norma endilgada, es decir, el artículo 55 de la Ley 962 de 2005.

En síntesis frente al cargo endilgado, no fueron desvirtuadas las obligaciones que le asistían en cuanto al cumplimiento de las normas, reglamentos e instrucciones del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST de la empresa, antes denominado Programa de Salud Ocupacional, muy por el contrario se observó en el transcurso de la investigación que hubo falta de implementación de acciones y lineamientos para evitar la concreción de los riesgos, ni siquiera probó tener implementada la matriz de riesgos que legalmente debía tener a la fecha del accidente, por tanto intervenir el riesgo al cual se encontraba expuesto el trabajador accidentado; así mismo, hubo falencias en la supervisión para aplicación de controles, por cuanto se pudo determinar que el señor LUIS SUAREZ BONILLA, en relación con el accidente investigado, careció de supervisión en el turno donde se ejecutaba la labor y donde se materializó el accidente, en especial debe asegurarse y vigilar que los trabajadores en el desarrollo de sus funciones utilicen todos los medios de protección personal que le sean suministrados y adopten todas las medidas de seguridad necesarias a fin de evitar la concreción de los riesgos que a diario se encuentran expuestos, incluso al respecto, es dable traer a colación que el grupo investigador consideró que el accidente se debió a inadecuados controles e inspecciones de la construcción, sin lugar a dudas, son evidencias de la omisión de controles que no se acataron por la falta de labores de supervisión en el área de trabajo.

Así mismo, mediante el auto de formulación de cargos referido, se imputó adicionalmente el siguiente cargo:

***CARGOS SEGUNDO:*** El señor **LUIS SUAREZ BONILLA** en calidad de empleador, incurrió en la violación de la Ley 9 de 1979: Artículos 80, 84, 98, 111, 122, 123; en concordancia con la Resolución 1409 de 2012: Artículos 1, 3°, 6, 7, 8, 9, 10, 17, 21, 23, 24 y el Decreto 1295 de 1994: Artículo 21, 56, 58, 62 inc. 1°, conforme a lo expuesto anteriormente, por cuanto no demostró el cumplimiento de normatividad respecto a Riesgos Laborales y Salud Ocupacional y que dan lugar a la formulación del presente cargo en los siguientes aspectos:

1. Capacitaciones y reentrenamiento dadas al trabajador sobre trabajo en alturas, en el cual se ocasionó el accidente laboral mencionado anteriormente.
2. Capacitación e estricta observancia del uso de los Elementos de Protección personal
3. Certificaciones de haber proveído al trabajador de charlas pre-operacionales
4. Certificación de que el trabajador cumplía con los requisitos exigidos por el perfil del cargo que desempeñaba.
5. Entrega de equipos de protección personal
6. Ejecución de capacitaciones realizadas al trabajador y relacionada con el cargo que ocupaba en la empresa
7. Existió carencia en el suministro efectivo de elementos de protección personal requeridos para ejecutar labores de alto riesgo como el que sufrió el trabajador accidentado.
8. Implementación de capacitaciones en donde se le explicara al trabajador la manera segura de llevar a cabo los procedimientos que le eran asignados.

“Por la cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio”

*9. Supervisión eficaz para ejecución de los trabajos que conllevaron la concreción del accidente objeto de estudio, máxime cuando según lo estipulado en el acta levantada el día 13 de diciembre de 2012 por parte del COPASST de la empresa BERNARDO A. OSSA LOPEZ, en relación con la obra Ciudadela Educativa señaló que se habían presentado al 13 de diciembre de 2012, 48 accidentes de trabajo lo cual obra al folio 171, de tal forma, que ello genera la obligación de la misma, por redoblar sus esfuerzos a fin de minimizar los riesgos que llevan a la concreción de los accidentes de trabajo latentes en sus operaciones cotidianas”.*

El cargo segundo se mantiene, toda vez que se evidenció que LUIS SUAREZ BONILLA erró en la implementación de medidas de mitigación del riesgo de caídas por la ejecución de actividades de altura con ocasión al cual se concretó el accidente, no allegó soporte de tener planeado, organizado e implementado el programa de protección contra caídas, el reglamento de seguridad protección contra caídas para trabajo en alturas, tampoco que efectuara análisis de los riesgos a los que se exponía el trabajador accidentado el día 2 de octubre de 2012, el cual debió de haber sido realizado al menos por el coordinador o responsable del programa de salud ocupacional que debió haber tenido, así mismo, debió garantizar el suministro al trabajador de equipos, de elementos de protección personal apropiados, de capacitación y de reentrenamiento, frente a los riesgos que se exponía con la ejecución de trabajo en alturas, antes de iniciar labores, así mismo debió haberse garantizado la operatividad de un programa de inspección en el lugar donde se debían ejecutar las labores para adoptar las medidas de control y protección necesarias que garantizaran la vida y seguridad de todos los trabajadores, sin embargo no fue allegada prueba que evidenciara el cumplimiento de los deberes legales que le asistía en calidad de empleador del señor JOSE ALFONSO ESTUPIÑAN GARCES, contraviniendo lo dispuesto en la Resolución 1409 de 2012: Artículos 1, 3°, 6, 7, 8, 9, 10, 17, 21, 23, 24.

De acuerdo a lo observado en el transcurso de la investigación, se pudo establecer que el trabajador ESTUPIÑAN GARCES el día del accidente no portaba los elementos adecuados para garantizar su seguridad, ello se deduce de lo manifestado en el formato de reporte de accidente por parte del investigado donde estipuló como actos subestándar el omitir el uso del equipo de protección personal disponible y menciona de igual forma que entre las condiciones subestándares se encuentra la carencia del equipo de protección personal necesario (..); De igual forma fueron inexistentes los mecanismos de supervisión empleados para aplicación de controles en relación con el accidente investigado específicamente en el turno donde se ejecutaba la labor y donde se materializó el accidente, tal como se evidencia al folio 95 donde se señala como factor de trabajo inadecuado control e inspecciones en la construcción es decir, no había personal de HSE en el momento en que se presentó el accidente.

El empleador no sólo debe preocuparse por suministrar los elementos de protección personal a sus trabajadores, sino que además debe propender porque los mismos se concienticen de la necesidad de utilización de los mismos, hacer seguimiento y en especial debe asegurarse y vigilar que los trabajadores en el desarrollo de sus funciones utilicen todos los medios de protección personal que le sean suministrados y adopten todas las medidas de seguridad necesarias a fin de evitar la concreción de los riesgos que a diario se encuentran expuestos; sin lugar a dudas, son evidencias de la omisión de controles que no se acataron por la falta de labores de supervisión en el área de trabajo; así mismo, tampoco fueron aportados la actualización de los registros mínimos del Programa de Salud Ocupacional con anterioridad al siniestro investigado.

“Por la cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio”

Lo anterior, sin lugar a dudas contraviene la ley 9 de 1979: artículos 84, 98, 105, 111, 117, 118, 122, 123, en el entendido que el ambiente de trabajo donde ejecutaba sus labores el trabajador accidentado debía ser en adecuadas condiciones de higiene y seguridad con el mínimo de riesgos para la salud dentro de los procesos de producción, debía además adoptar medidas efectivas para proteger y promover la salud del señor JOSE ALFONSO ESTUPIÑAN GARCES, mediante la instalación, operación y mantenimiento, en forma eficiente de los sistemas y equipos de control necesarios para prevenir no solo accidentes en el lugar de trabajo sino además adoptar medidas efectivas para proteger y promover la salud de los trabajadores, desarrollando para ello, programas educativos sobre los riesgos, suministrando elementos de protección personal en cantidad y calidad acordes con los riesgos reales o potenciales existentes en los lugares de trabajo, entre otras.

No se realizó inspecciones en cuanto a orden y aseo a las áreas de trabajo en donde laboraba el trabajador accidentado, lo que denota la falta de implementación del programa de salud ocupacional y por ende, tampoco la funcionabilidad de los subprogramas que debe comprender el mismo, tales como medicina preventiva y del trabajo, los subprogramas de higiene y seguridad industrial, entre otros, vulnerando con ello el Decreto 1295 de 1994: Artículo 21, 56, 58, 62 inc. 1°, por cuanto la empresa investigada estaba obligada a adoptar y poner en práctica todas las medidas especiales y necesarias para la prevención de riesgos laborales a los cuales estaba expuesto en la ejecución de la labor trabajador accidentado, máxime cuando a él le fueron asignadas funciones de actividades consideradas de alto riesgo y para las cuales debía tener una idoneidad, contar con certificaciones técnicas, y una preparación particular para ejecutar las mismas, es decir, no probó la empresa investigada que el trabajador accidentado cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos para el perfil del cargo de trabajo en alturas, incluso dentro del mismo formato de investigación del accidente de trabajo, el equipo investigador determinó que el trabajador tenía reentrenamiento insuficiente y no interpretó adecuadamente las órdenes dadas, además se debe tener claro que el cargo para el cual estaba vinculado el trabajador era para el de ayudante de construcción, por tanto el riesgo y competencias, son diferentes a las labores que se encontraba desempeñando el día del accidente; así mismo, se debe indicar, que tampoco probó dentro del presente trámite el señor LUIS SUAREZ BONILLA, haberle entregado y notificado el manual de funciones al trabajador accidentado respecto del cargo que ejecutaba el día 02 de octubre de 2012, tampoco respecto de las responsabilidades y competencias que debía cumplir en el cargo, es decir, no se le notificó al trabajador accidentado, los riesgos a los que se exponía con la ejecución de la labor de trabajo en alturas, ni de haber implementado las recomendaciones de seguridad indicados.

**ANÁLISIS DE LOS CARGOS FORMULADOS FRENTE A LOS INVESTIGADOS BERNARDO ANCIZAR OSSA LOPEZ, BOL INGENIEROS ARQUITECTOS S.A., B P CONSTRUCTORES S.A. Y ÁLVARO DE JESÚS OSSA LÓPEZ EN CALIDAD DE INTEGRANTES DE LA UNION TEMPORAL CIUDEDELA EDUCATIVA**

Teniendo en cuenta que el apoderado de las empresas que conforman la Unión temporal Ciudadela Educativa efectuó un pronunciamiento generalizado frente al cargo formulado, este Despacho considera pertinente relacionar el cargo imputado, con la síntesis de lo manifestado por la parte defensiva y el análisis frente al material probatorio aportado, de la siguiente manera:



“Por la cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio”

- I. Respecto de las empresas BERNARDO ANCIZAR OSSA LOPEZ, BOL INGENIEROS ARQUITECTOS S.A., B P CONSTRUCTORES S.A. y ÁLVARO DE JESÚS OSSA LÓPEZ en calidad de integrantes de la UNION TEMPORAL CIUDADELA EDUCATIVA.

**“CARGO ÚNICO: LOS UNIDOS TEMPORALES BERNARDO ANCIZAR OSSA LOPEZ, BOL INGENIEROS ARQUITECTOS S.A., B P CONSTRUCTORES S.A. y ÁLVARO DE JESÚS OSSA LÓPEZ EN CALIDAD DE INTEGRANTES DE LA UNION TEMPORAL CIUDADELA EDUCATIVA<sup>21</sup>**, en calidad de solidarios responsables, incurrieron en la violación del Convenio Técnico C167 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Seguridad y Salud en la Construcción, 1988 (núm. 167), Art. 3, 8, 18 y 30, que entró en vigor el 11 de enero de 1991, Adopción: Ginebra, 75ª reunión CIT (20 junio 1988), el cual fue ratificado por Colombia y entró en vigor en nuestro país el 06 de septiembre de 1994, de los Artículos 34 y 36 del Código Sustantivo del Trabajo, de la Resolución 1016 de 1989: Artículos 4, 5, 6, 10, 11, 14, 16; Del Decreto 614 de 1984: Artículos 3, 24, 25, 26, 28, la Ley 1562 de 2012: Artículos 26, 27; De la Resolución 1401 de 2007: Artículos 4 y 7, en concordancia con lo señalado en la Resolución 2013 de 1986: Artículos 7, 10, 11, 14, la Resolución 2346 de 2007, Art. 3, 4 y 5 y La Ley 962 de 2005 Art. 55; además de ello, de la Ley 9 de 1979: Artículos 80, 84, 98, 111, 122, 123; en concordancia con la Resolución 1409 de 2012: Artículos 1, 3°, 6, 7, 8, 9, 10, 17, 21, 23, 24 y el Decreto 1295 de 1994: Artículo 21, 56, 58, 62 inc. 1°, conforme a lo expuesto anteriormente, toda vez que no demostró en la etapa de indagación preliminar, el cumplimiento de normatividad respecto a Riesgos Laborales y Salud Ocupacional y que dan lugar a la formulación del presente cargo en los siguientes aspectos:

1. Supervisión eficaz para verificar que el empleador del señor LUIS SUAREZ BONILLA diera estricto cumplimiento a sus obligaciones de:

- a) Actuación de los registros mínimos del funcionamiento del programa de salud ocupacional implementados con anterioridad en la sede de trabajo donde se presentó el accidente.
- b) Capacitaciones en temas de seguridad y salud en el trabajo, específicamente sobre prevención, promoción y auto cuidado brindadas efectivamente al trabajador accidentado.
- c) Constancias de cumplimiento del programa de salud ocupacional de la empresa para la fecha en la que aconteció el accidente laboral en la sede de trabajo donde acaeció el mismo.
- d) Elaboración del panorama de factores de riesgos acordes a la obra donde se presentó el accidente
- e) Ejecución de capacitaciones brindadas al trabajador sobre normas de salud ocupacional y riesgos laborales.
- f) Inspecciones de seguridad a las instalaciones de la empresa y sitio de trabajo
- g) Llevar registro de los accidentes de trabajo, el archivos de las investigaciones adelantadas de los incidentes y accidentes de trabajo, y pruebas de los correctivos implementados en la sede de trabajo donde acaeció el accidente
- h) Manual de funciones del trabajador y su notificación
- i) No obra prueba que el COPASST se haya reunido de manera extraordinaria dentro de los cinco (5) días siguientes a la ocurrencia del accidente del señor JOSE ALFONSO ESTUPIÑAN GARCES.
- j) Realización de examen de ingreso al trabajador.

“Por la cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio”

*k) Realización de evaluaciones semestrales al programa de salud ocupacional vigente para el momento del accidente de trabajo sufrido por el señor JOSE ALFONSO ESTUPIÑAN GARCES*

*l) Capacitación y reentrenamiento dadas al trabajador sobre trabajo en alturas, en la cual se ocasionó el accidente laboral mencionado anteriormente.*

*m) Capacitación e estricta observancia del uso de los Elementos de Protección personal*

*n) Certificaciones de haber proveído al trabajador de charlas pre-operacionales*

*ñ) Certificación de que el trabajador cumplía con los requisitos exigidos por el perfil del cargo que desempeñaba.*

*o) Entrega de equipos de protección personal*

*p) Ejecución de capacitaciones realizadas al trabajador y relacionada con el cargo que ocupaba en la empresa*

*q) Existió carencia en el suministro efectivo de elementos de protección personal requeridos para ejecutar labores de alto riesgo como el que sufrió el trabajador accidentado.*

*r) Implementación de capacitaciones en donde se le explicara al trabajador la manera segura de llevar a cabo los procedimientos que le eran asignados.*

*Supervisión eficaz para ejecución de los trabajos que conllevaron la concreción del accidente objeto de estudio, máxime cuando según lo estipulado en el acta levantada el día 13 de diciembre de 2012 por parte del COPASST de la empresa BERNARDO A. OSSA LOPEZ, en relación con la obra Ciudadela Educativa señaló que se habían presentado al 13 de diciembre de 2012, 48 accidentes de trabajo lo cual obra al folio 171, de tal forma, que ello genera la obligación de la misma, por redoblar sus esfuerzos a fin de minimizar los riesgos que llevan a la concreción de los accidentes de trabajo latentes en sus operaciones cotidianas”.*

Mediante escrito radicado el 02 de julio de 2015 con radicado N° 3503 el apoderado de las empresas investigadas que conforman la UT Ciudadela Educativa allega escrito de descargos frente al cargo formulado, en donde expone como argumentos para que se exonere del cargo impetrado a sus mandantes, principalmente los siguientes:

- La unión temporal Ciudadela Educativa fue formada con motivo de la construcción de edificación de una institución educativa, contratada por el Municipio de Barrancabermeja, por tal motivo solicitó se vinculara al ente público por ser el beneficiario directo del contrato 995 de 2011 y además a la ARL Seguros Bolívar, sin embargo, frente a esta solicitud de vinculación, se procedió mediante auto de fecha 21 de agosto de 2015 a negar la misma, aclarándole entre otras que la vinculación de terceros al presente proceso no es un agravante o atenuante respecto de las obligaciones que las empresas investigadas debían cumplir frente a sus trabajadores en materia laboral y de riesgos laborales.
- Que la UT Ciudadela Educativa, con ocasión al contrato antes mencionado, procedió a contratar mano de obra civil, por tanto procedió a suscribir el contrato de obra civil N° 995-01 con el señor Luis Suarez Bonilla, quien a su vez contrató con el Señor José Alfonso Estupiñan Garcés: De acuerdo a los soportes documentales, se evidencia que es cierta la afirmación indicada en este ítem.

“Por la cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio”

- Que corresponde al señor Luis Suarez Bonilla responder exclusivamente por el incumplimiento de situaciones propias derivadas del contrato de trabajo suscrito con el quejoso: En materia de riesgos laborales y del sistema de gestión de seguridad y salud en concordancia con la legislación vigente a la época en que se presentaron los hechos objeto de estudio se tiene en el trabajo aplicado al sector de la construcción y la ejecución de trabajos de altura, se concluye que el incumplimiento mencionado por el apoderado de las empresas investigadas se extiende además al contratista del señor Luis Suarez Bonilla, específicamente a las empresas que conforman la Unión Temporal Ciudadela Educativa, toda vez que era la empresa directamente beneficiaria del trabajo que el mismo realizaba a través de sus trabajadores, y aunado a ello, dichas actividades de construcción de obra civil, hacían parte del objeto social no sólo del acta de conformación de la Unión Temporal referida, sino además del objeto social todas y cada una de las empresas que conforman la misma, tal y como se detalló anteriormente, por ende, son solidariamente responsables con el contratista en lo atinente a la obligaciones para con los trabajadores ejecutores de la obra, en concordancia con lo establecido en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el Decreto 2351 de 1.965, artículo 3°, toda vez que la fuente de la solidaridad no la otorga ni la concede la clase de contrato entre los contratistas y subcontratistas, tampoco tiene como fuente el contrato de trabajo considerado por sí solo, sino que la fuente de la solidaridad laboral es otorgada específicamente por la ley.
- Que el quejoso inicialmente creyó estar vinculado laboralmente con la unión temporal Ciudadela Educativa, dado que la unión temporal señalada estaba en la obligación de capacitar tanto a empleados directos como a contratistas, sin embargo, se aprecia que fueron innumerables los actos efectuados por la unión temporal directamente y a través de algunas de las empresas que la conforman frente al trabajador que ayudaron a reafirmar en este la presunción que era la unión temporal mencionada como su verdadero empleador, tales como realización de exámenes de ingreso y periódicos en donde se señaló exclusivamente el nombre de la señalada unión, como empleador, también la notificación genérica de los riesgos realizados en la inducción dada al inicio del contrato laboral, capacitaciones firmadas con el logo de dicha empresa sin indicar por ninguna parte el nombre del subcontratista Luis Suarez Bonilla, entre otras.
- Que si bien es cierto, las empresas que representa fueron las beneficiarias de los trabajos que realizaba el señor Luis Suarez Bonilla y su grupo de trabajadores, la empresa que defiende *“siempre estuvo al tanto, aportando nuestro personal, para brindar apoyo en materia de seguridad laboral, retroalimentación de charlas en las áreas de trabajo, vigilando que el personal que laboraba en la ejecución de la obra usara los elementos de protección personal, que además cumpliera con los protocolos o procedimientos de seguridad industrial y salud ocupacional, e incluso activando planes de contingencia a través del COPASSST, para la mitigación de los riesgos laborales y por consiguiente los accidentes de trabajo (...);”* sin embargo, en lo atinente al seguimiento que debía realizar para que el subcontratista Luis Suarez Bonilla cumpliera con la obligación en temas laborales y de salud ocupacional, fueron absolutamente nulas las acciones emprendidas antes del accidente de trabajo objeto de análisis, toda vez que únicamente fueron aportados soportes documentales con posterioridad al acaecimiento del mismo, específicamente las desplegadas durante los primeros meses del año 2013, incluso en actividades relacionadas con trabajo en alturas; ahora bien, en lo atinente a la conformación del Comité Paritario de Salud Ocupacional, antes del 2 de octubre de 2012, no fue

“Por la cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio”  
allegada una sola pieza procesal que indicara la existencia de dicho comité en el centro de trabajo donde se construía la obra de la institución ciudadela educativa, lo más cercano que se tiene es la constancia de acta obrante al folio 637 donde se indica que el día 18 de octubre de 2012 se va a reconfigurar el COPASO en la Unión Temporal Ciudadela Educativa y donde se indica que el objeto es velar por la seguridad y el bienestar del trabajador en el señalado centro de trabajo y aportan además una sola acta de reunión del mismo, del día 1 de noviembre de 2012<sup>22</sup>, constituyéndose precario el material aportado al respecto.

- El accidente de trabajo objeto de estudio fue causado por el desacato del quejoso respecto de los procedimientos y protocolos de seguridad, su inadecuada interpretación de normas de seguridad industrial y no utilización de elementos de protección personal, tal como fue evidenciado en la investigación realizada por el señor Luis Suarez Bonilla en calidad de empleador, no obstante, se le olvidó mencionar al apoderado de las investigadas, que también se contempló dentro de las causas básicas<sup>23</sup> del accidente objeto de estudio, como factores personales: reentrenamiento insuficiente, así mismo, indica como factores de trabajo: control e inspecciones inadecuadas de la construcción; en lo atinente a las condiciones subestándares: menciona adicionalmente la carencia del equipo de protección personal necesario, y ii) Espacios libres e inadecuados para movimientos de personas u objetos, constituyéndose todas estas en obligaciones atribuibles no solo al señor Luis Suarez Bonilla, sino además a las empresas que conformaron la unión temporal mencionada para vigilar y propender porque aquél cumpliera con las mismas, es decir, proporcionara los elementos y equipos de protección personal adecuados para ejecutar trabajos en altura, se le suministrara las capacitaciones y realizarán al trabajador accidentado las actividades de reentrenamiento requeridos para la ejecución de la labor, además que ante todo el mismo cumpliera con las competencias y perfil del cargo que ejecutaba el día 2 de octubre de 2012 cuando se presentó el lamentable accidente.
- El empleador vulneró las normas mínimas de seguridad, porque las capacitaciones y la entrega de elementos de protección personal eran inconstantes e incluso sin la entrega de los mismos, se tiene la prohibición de la iniciación de labores por estar plasmada en la política empresarial: sin embargo, al contratista le asistía además la obligación de velar porque los trabajadores del subcontratista no sólo tuvieran los elementos de protección idóneos, sino además que estos estuvieran en buen estado y que aquellos los usaran constantemente en la ejecución de actividades, además de acuerdo a algunas pruebas documentales aportadas, se concluye que en la obra era muy común que los trabajadores ejecutaran sus actividades sin la utilización de los EPP mínimos, tal como lo registra en varias oportunidades la ARL Seguros Bolívar en formatos de seguimiento de reuniones obrante a los folios 490 al 493, 589, 592, 595, 635, 636, además que dan cuenta de algunas actividades realizadas por la señalada aseguradora en la obra que ejecutaba la Unión Temporal Ciudadela Educativa.

<sup>22</sup> Fl. 638

<sup>23</sup> Folio 95B

“Por la cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio”

- En síntesis plantea que respecto de las empresas que defiende, existe falta o ausencia de responsabilidad en esta investigación y que a pesar de no ser responsabilidad de las empresas que conforman la unión temporal mencionada, éstas apoyaron al quejoso como gesto solidario con un auxilio equivalente a lo que en su momento era costo de las incapacidades y realizaron el pago de la liquidación de prestaciones sociales, incluyendo indemnización por mora en el pago de las mismas.
- Menciona además que al folio 122 del expediente obra constancia de la asistencia del quejoso a las capacitaciones, presentación de la empresa y en la que se le indicó, informó y educó sobre los riesgos laborales que tenía la obra a desarrollar; comenta igualmente que en el folio 123 obra documento que hace referencia a la lección aprendida sobre el cual en conjunto la UT Ciudadela Educativa con la empresa Luis Suarez Bonilla y el investigador del COPASST, establecen las acciones correctivas y preventivas para evitar posibles accidentes de trabajo.
- Que al señor Luis Suarez Bonilla vulneró las normas de seguridad y salud en el trabajo por no realizar las actividades de prevención, promoción en temas de seguridad social en el trabajo, las cuales fueron suplidas por las empresas investigadas que conforman la unión temporal señalada, teniendo en cuenta la política empresarial de las mismas; que las empresas cumplieron con las recomendaciones dadas por la ARL frente al accidente que se investiga de conformidad con lo establecido en la Resolución 401 de 2007, art. 4, sin embargo, se censura el hecho de no haber adoptado medidas preventivas para evitar que sucesos como el acontecido al quejoso se materializaran y atentaran contra la seguridad y salud de los trabajadores.
- Que con lo aportado de los folios 151 a 183 que se adjuntaron al escrito de descargos, se corrobora que la unión temporal señalada verificaba diariamente la entrega, uso adecuado y permanente de los elementos de protección personal a todos los trabajadores que se encontraban en la obra, con lo cual cumplían lo establecido en la resolución 1016 de 1989; sin embargo, dichos formatos son precarios porque solo relacionan el suministro de algunos elementos de protección personal, pero nada se dice respecto del estado actual de los mismos, además no fueron constantes estos seguimientos, tanto así que no se allegó el que debía diligenciarse el día del accidente y menos se contempló en dichos formatos la relación de los demás equipos suministrados a los trabajadores para que ejecutaran trabajos en altura tales como eslingas, arnés, línea de vida, entre otros.
- Que las empresas investigadas realizaron dos (2) últimas inspecciones de acuerdo a lo establecido en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo realizadas por la empresa en los tres (3) últimos meses a todos los sitios y puestos de trabajo, elementos de protección personal, equipos y herramientas, mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos, acciones de control y auditorias viales que se consideren pertinentes (rutas críticas), así como asegurar aportar las respectivas evidencias que demuestran los correctivos realizados frente a los hallazgos encontrados, las capacitaciones y reentrenamiento de seguridad y salud en el trabajo al momento del ingreso del trabajador, capacitaciones específicas en riesgos y entrenamiento permanente, revisión de plan de formación, de conformidad con lo normado en la Ley 9 de 1979, Resolución 1016 de 1989 y Ley 1562 de 2012, ninguna de estas intervenciones se presentaron con anterioridad al accidente y resultan

“Por la cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio”  
algunas de ellas escasas e impertinentes para contrarrestar los riesgos dentro de los cuales se presentó el accidente señalado.

- El accidente investigado se presentó en desarrollo de una actividad que no estaba intrínsecamente ligada al objeto de las empresas que representa y dicha contratación se debió ante la imposibilidad de las empresas representadas en desarrollar la labor que fue contratada con el señor Luis Suarez Bonilla; no obstante, señala que como contratistas cumplieron a cabalidad con lo relacionado en materia de seguridad en el trabajo y riesgos: Ello no corresponde a la realidad, toda vez que la ejecución de obras civiles en el sector de la construcción es el común denominados de todos los objetos sociales establecidos tanto en el acta de conformación de la unión temporal ciudadela educativa como en cada una de las cámara de comercio de todas las empresas que conformaron la misma, tal como se observa por ejemplo al folio 407 y s.s., donde obra el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., del señor BERNARDO ANCIZAR OSSA LOPEZ, quien se encuentra registrado como persona natural, tiene registrados varios establecimientos de comercio y en él se indica que la actividad económica es “4210 *la construcción de carreteras y vías de ferrocarril. 4220 Construcción de proyectos de servicio público. 4290 Construcción de otras obras de ingeniería civil. 7110 Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica*”; De igual manera, se cuenta con el certificado de existencia y representación legal de la empresa BOL INGENIEROS ARQUITECTOS S.A. obrante al folio 394 y s.s., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá a través del cual se determina que el objeto social principal es “*la contratación y ejecución de las labores propias de la ingeniería, la arquitectura y la construcción, fundamentadas en las siguientes actividades: (...)*”; En el mismo sentido, se cuenta con el certificado de existencia y representación legal de la empresa B P CONSTRUCTORES S.A., visto al folio 389, expedida igualmente por Cámara de Comercio de Bogotá, en la que se expresa que el objeto social de la misma es: “*ejecutar trabajos relacionados en el campo de la arquitectura, la ingeniería civil, las comunicaciones, la ingeniería eléctrica y mecánica tales como: la construcción de edificaciones, unidades de vivienda, obras urbanísticas, obras hidráulicas y obras sanitarias (...)*” y por último se tiene que el señor ÁLVARO DE JESÚS OSSA LÓPEZ, se encuentra registrado como persona natural según registro mercantil obrante al folio 289, en que se indica además que las actividades económicas del mismo es la construcción de edificaciones no residenciales, construcción de proyectos de servicio público y la construcción de edificios residenciales.

Ahora bien, del material probatorio aportado, se observan del folio 462 al 489 registros de asistencia aportados donde evidencia la realización de charlas relacionadas sobre el seguridad industrial, salud ocupacional y medio ambiente, dirigida principalmente al personal nuevo, sin embargo, en las mismas no se tiene registro de la asistencia del trabajador accidentado el señor José Alfonso Estupiñán Garcés y contrario sensu, se observa que si asistieron a algunas de ellas, el señor Luis Suarez Bonilla, como la obrante al folio 481; aunado a ello, se debe indicar que la información plasmada en dichos formatos no es específica en indicar las temáticas concretas que fueron dadas a conocer a los trabajadores, ni se indica el objetivo que se persigue con las mismas.

De los folios 490 al 493, 589, 592, 595, 635 y 636, se aportó formatos de seguimiento de reuniones y actividades realizadas por seguros Bolívar en la obra que ejecutaba la Unión Temporal Ciudadela Educativa en esta ciudad para el año 2012 en donde menciona la necesidad de capacitar y realizar inducción al personal en riesgos, en uso adecuado de elementos de protección personal porque encontraron muchos que empleaban incorrectamente la dotación que portaban, en manejo de herramientas,

“Por la cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio”  
autocuidado, continuar con inspecciones de seguridad y mencionan en el folio 491 que encontraron algunos trabajadores que no tenían el curso en alturas, por tanto recomendaron continuar con gestión ante el SENA; así mismo, al folio 493 menciona la ARL Bolívar, que en el recorrido a la obra encontraron trabajadores en altura sin elementos de seguridad como arnés, eslingas y líneas de vida, trabajadores preparando mezcla con cemento sin protección respiratoria, falta de orden y aseo, donde se evidencian en piso alambres, tablas con puntillas, guantes, cascos y protección respiratoria.

Al folio 494, 495, 626, fue aportado formatos de implementación de acciones correctivas o preventivas frente a accidentes de trabajo presentados ante la empresa Bol Ingenieros Arquitectos S.A., pero no se indica el lugar de trabajo ni la ciudad donde se presentaron los mismos; así mismo, del folio 497 al 501, 588, 590, 594, 624, 625, fueron aportadas constancias de reunión del COPASO de la empresa BOL INGENIEROS ARQUITECTOS S.A., durante el mes de enero y el mes de abril de 2013, sin embargo, es insuficiente la información plasmada en lo atinente al centro de trabajo donde se realizaron las mismas, por ende se desconoce si fue en la obra donde se construía la edificación de la institución Ciudadela Educativa en la que se presentó el accidente investigado; no obstante, se observa frente al tema del COPASO, que obra constancia vista al folio 637 donde se establece el 18 de octubre de 2012 reconfiguración del COPASO en la Unión Temporal Ciudadela Educativa y donde se indica que el objeto es velar por la seguridad y el bienestar del trabajador, es así como en dicha empresa se realizan reuniones mensuales como las vistas en el folio 638.

De igual manera del folio 502 al folio 518 aparece registro en formatos diligenciados con el logo de la empresa UT Ciudadela Educativa, de habersele suministrado al quejoso diferentes elementos de protección personal entre el 05 de mayo de 2012 y el día 08 de septiembre de 2012, entre ellos, overol verde, guante de vaqueta, tapa oído, tapa bocas, gafas, guantes de caucho; Al folio 526 obra la relación de los elementos de protección personal suministrados en el mes de septiembre al personal que están en obra del subcontratista Luis Suarez Bonilla, apareciendo relacionado el nombre del quejoso en el ítem 11, donde indican que se le suministró 1 par de botas de caucho, 1 par de guantes de caucho, 2 guantes de vaqueta, 1 mono gafas, 1 overol tipo idu, 3 protectores auditivos de inserción, 1 tapa bocas, también obra constancia de entrega de dotación a los folios 570 al 571..

Así mismo, al folio 532 aparece relacionado formato de verificación de elementos de protección personal con el nombre de la UT Ciudadela Educativa de fecha 27 de agosto de 2012, en donde aparece relacionado el nombre del quejoso con los EPP que tiene tales como botas de caucho de seguridad, botas de material, casco amarillo, guantes de caucho, guantes de vaqueta, mono gafas, overol de PVC y tapabocas, sin embargo, se observa que no existe espacio ni observaciones dentro del formato donde se indique el estado en que se encuentran los mismos, es decir, si cumplen o no con los parámetros mínimos de seguridad para ejecutar las labores asignadas en la obra.

Al folio 535 y 536 fueron aportadas constancias de capacitación de primeros auxilios y camillaje dada por la UT ciudadela Educativa el 28 de marzo de 2012 y capacitación sobre control de hemorragia y fractura de fecha 30/03/2012, sin embargo, en las mismas no participó el quejoso.

Del folio 539 al folio 552, 633, 634, se aportaron formatos de permiso de trabajo en alturas con el logo de la empresa BOL INGENIEROS Y ARQUITECTOS S.A., donde se relacionan en algunos de ellos el nombre del quejoso expedido el día 10 de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 357 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015 HOJA 56 de 62**

“Por la cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio”  
septiembre de 2012, no obstante, el del día 02 de octubre de 2012 no fue aportado, fecha en la cual se concretó el accidente objeto de estudio.

Del folio 553 al folio 557 se aportaron formatos con logo de la unión temporal mencionada, y específicamente al folio 556 se relaciona el nombre del quejoso como personal ausente del subcontratista Luis Suarez, con 60 días de incapacidad por accidente de trabajo.

Del folio 558 al 569 se aportaron formatos con el logo de la empresa BOL INGENIEROS ARQUITECTOS S.A., respecto de la planilla de pago del personal subcontratista.

De los folios 572 al 576 se aportó formato denominado informe mensual SISOMA N° 07 de la construcción Ciudadela Educativa Comuna VII; así mismo, las planillas de aporte de liquidación del señor Luis Suarez Bonilla fueron allegadas en los folios 577 al 587.

A los folios 596 fueron aportadas constancias con el logo de BOL INGENIEROS ARQUITECTOS S.A., en el cual se indica que en la obra desde la oficina central de la empresa efectuaron Auditoría el día 07 de febrero de 2013, cuyo objeto es: “capacitar a trabajadores expuestos a trabajos en altura en tema de armado de andamios y sistemas de protección contra caídas”, así mismo, establecen en dicho formato como decisión tomada y compromiso pactados: “-realizar inspección periódicas a sistemas de protección contra caídas y elementos de protección personal – implementar y divulgar programa de protección contra caídas y plan de rescate – implementar ATS y permisos de trabajo”, estas mismas sugerencias obran en formato visto al folio 609 de fecha 25 de enero de 2013 realizadas por la ARL BOLIVAR a la unión temporal señalada.

Obra a los folios 603 y 604 constancia de capacitación de trabajo en alturas realizada el día 25 de enero de 2013 pero se tiene que no se encuentra relacionado el nombre del trabajador accidentado, por tanto se deduce que el mismo no fue beneficiario de la misma.

Así mismo fueron aportadas varias capacitaciones dadas por la ARL Seguros Bolívar a algunos trabajadores de la unión temporal señalada con posterioridad al accidentes, específicamente en el año 2013, las cuales obran de los folios 610 al 623, en temas tales como conformación de las brigadas de emergencia, pausas activas, auto cuidado, identificación de peligros y evaluación frente a la prevención de accidentes de trabajo.

Al folio 627 al 632, se encuentran capacitaciones realizadas en la unión temporal señalada, con formato de registro de asistencia cuyo logo es el de la empresa BOL INGENIEROS ARQUITECTOS S.A., llevadas a cabo a partir del 27 de noviembre de 2012 y durante algunos meses del año 2013, en temas tales como riesgo en altura y auto cuidado, elementos de protección personal, uso correcto del arnés.

De los folios 639 al 648 fue aportada historia clínica del quejoso relacionada con el accidente de trabajo que se investiga, también se aportaron documentos que ya habían sido recepcionados en la indagación preliminar y que fueron objeto de análisis en el ítem de hechos y pruebas en los cuales se sustenta esta acción, tales como formato de investigación del accidente de trabajo realizado por el señor Luis Suarez Bonilla frente al lamentable suceso del quejoso, memorial mediante el cual se allega extemporáneamente la investigación del accidente grave por parte del señor Luis Suarez Bonilla a la ARL Bolívar, certificación de afiliación emitida por la ARL señalada



“Por la cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio”  
frente al quejoso y en la que indica que el mismo se encuentra afiliado desde el 25 de marzo de 2012 por el empleador Luis Suarez Bonilla en riesgo V, lección aprendida del 25 de octubre de 2012 frente al accidente bajo estudio, contrato de obra civil N° 995-01 suscrito entre la unión temporal Ciudadela Educativa y el señor Luis Suarez Bonilla, el cual además no está firmado por el representante legal de la Unión temporal señalada, contrato individual de trabajo a término fijo suscrito entre el quejoso y el señor Luis Suarez Bonilla, también fue aportado formato de verificación de hoja de vida realizada por la empresa Bol Ingenieros Arquitectos S.A.S., respecto del quejoso el día 20 de marzo de 2012, formato con el logo de la misma empresa denominado evaluación de competencias realizadas al quejoso, formato de Bol Ingenieros Arquitectos S.A.S., denominado formación del personal e inducción, donde se relaciona el nombre del señor José Alfonso Estupiñan de fecha 20 de marzo de 2012, hoja de vida del quejoso con los respectivos anexos, así mismo, fue aportado examen de ingreso practicado por la Unión Temporal Ciudadela Educativa al trabajador accidentado mediante el centro terapéutico denominado certificado de aptitud de fecha 26 de marzo de 2012, formato de notificación de riesgos realizadas al mismo trabajador con formato contentivo del logo de la unión temporal citada anteriormente, formato de inscripción del Rut del quejoso y reglamento de Higiene y Seguridad Industrial de la empresa Bernardo A. Ossa López.

De acuerdo al material probatorio arrimado, considera este Despacho, que se mantiene el cargo imputado respecto de las empresas que conforman la Unión Temporal Ciudadela Educativa, no solo por lo expresado anteriormente frente a lo manifestado en el escrito de descargos, sino además porque las empresas investigadas debieron antes que se concretara el accidente del señor Jose Alfonso Estupiñan Garcés adoptar todas medidas de precaución adecuadas para garantizar a todos los trabajadores existentes en la obra donde se construía la Institución educativa Ciudadela Educativa, su seguridad a fin de eliminar y/o minimizar los riesgos que pudieran afectar su salud, sin embargo, de acuerdo al material probatorio arrimado, no fueron aportadas pruebas fehacientes que evidenciaran el cumplimiento de dicho deber legal, al menos no antes de que se presentara el accidente referido, toda vez que algunas piezas procesales indican que fueron implementadas algunas medidas atinentes a reducir o mitigar riesgos contra caídas de trabajo en altura con posterioridad al accidentes, esto es a finales del mes de noviembre de 2012, pero ni una sola actuación como formación, inducción, reentrenamiento frente a este tipo de riesgos fueron suministradas al trabajador accidentado, contrariando con ello las disposiciones legales endilgadas.

Ahora bien, mal podría predicarse que fueron suficientes las medidas de precaución adoptadas por las empresas investigadas a través de la unión temporal que conformaron para proteger la vida, seguridad y salud de los trabajadores que se encontraban en la obra mencionada de todos los riesgos que se derivaban de la misma, con acciones tales como hacerles firmar un formato de notificación de riesgos, que fue excesivamente genérico, no se le detalló de manera específica de acuerdo a cada actividad que debía el quejoso realizar en el cargo de ayudante de construcción, además no verificó que el mismo cumpliera con las competencias y perfil exigidos para ese tipo de actividades tales como la certificación para trabajos en altura que debía ser expedido por una entidad legalmente autorizada como el SENA, y se deduce que el trabajador accidentado no cumplía con dicho requisito esencial por cuanto jamás se arrimó certificado al respecto, tampoco se allegó constancia de habersele capacitado en cuanto a los riesgos específicos de esa labor y medidas de control que debía implementar para minimizarlos, tampoco se allegó soporte de habersele suministrado al trabajador las herramientas idóneas de seguridad para realizar la labor como la entrega de arnés, eslingas, líneas de vida, entre otros, es decir, no efectuaron las empresas investigadas controles efectivos, ni asignaron a una persona

"Por la cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio"

idónea para que estuviese presente en el lugar de trabajo donde estaba el quejoso para que adoptara los medios necesarios para velar por la seguridad de él y el de sus compañeros, y de esta forma evitar la caída del trabajador señalado, máxime cuando en el Convenio Técnico C167 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Seguridad y Salud en la Construcción, 1988 (núm. 167), Art. 3, 8, 18 y 30, estipula entre otras, como obligaciones en el lugar del trabajo para el contratista principal de la obra o que tenga la responsabilidad principal de la misma, que en el presente caso es la Unión temporal Ciudadela educativa, debía tener en el lugar de trabajo donde se accidentó el quejoso una persona u organismo competente presente en la obra y los medios necesarios para asegurar en su nombre la coordinación y la aplicación de las medidas previstas en materia de seguridad y salud y la responsabilidad de velar por el cumplimiento efectivo de tales ejerciendo un control efectivo para la materialización de las mismas.

De igual forma, en el transcurso de la investigación no se allegó material probatorio que evidenciara que las empresas investigadas a través de la unión temporal evidenciaran que ejecutaban en la obra donde se presentó el accidente el programa de salud ocupacional que debían tener vigente a la época de los hechos, y si bien es cierto, fueron aportados documentos en el transcurso de la investigación que evidenciaron tenerlo organizado, ello no es suficiente porque además debían de hacerse asegurado que el mismo se implementara, se le hiciera seguimiento y estuviera constantemente actualizado a las necesidades del centro del trabajo referido, debiéndose desarrollar de acuerdo con su actividad económica, siendo específico y particular para éstos, de conformidad con sus riesgos reales o potenciales y el número de trabajadores; así mismo, las capacitaciones que brindó la unión temporal en riesgos de trabajo en alturas fueron todas realizadas con posterioridad al accidente mencionado, donde ni siquiera el quejoso participó, y tan solo para comienzos del año 2013 es que se incorpora como medidas de control la implementación de análisis de puestos de trabajo y la implementación de permisos para trabajo en alturas, es decir, en términos generales el incumplimiento del cargo formulado se presentó en términos similares al indicado en la misma normatividad analizada frente al también investigado Luis Suarez Bonilla y que se indicó anteriormente.

Sin embargo, encuentra este despacho que los investigados de la Unión Temporal, lograron desvirtuar la obligación legal endilgada con fundamento en la Resolución 2346 de 2007, Art. 3, 4 y 5, toda vez que acreditaron haber practicado al quejoso los exámenes de ingreso y periódicos al mismo, tal como se relacionó en los soportes documentales antes mencionados, por ende se tendrá en cuenta en la tasación de la sanción que se procede a imponer.

Dentro del escrito de alegatos presentado por el apoderado de las empresas que conformaron la Unión Temporal Ciudadela Educativa que son investigadas, insiste en que se le debe exonerar de los cargos formulados, reiterando que acató plenamente las normas que le fueron imputadas y que el accidente investigado se generó por circunstancias que fueron totalmente ajenas a la empresa, por ende solicita se le exonere de los cargos.

“Por la cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio”

### **DECISIÓN FINAL Y LA CORRESPONDIENTE FUNDAMENTACIÓN QUE MOTIVA LA SANCIÓN**

Así las cosas, teniendo en cuenta los argumentos antes esbozados y teniendo en cuenta que las empresas investigadas no acreditaron el cumplimiento de la obligación legal en materia laboral, ni del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo propia del empleador con ocasión del accidente grave de trabajo ocurrido al señor JOSE ALFONSO ESTUPIÑAN GARCES, por lo que es claro que se encontraron vulneraciones a la mayoría de las normas laborales citadas en la formulación de cargos, por lo cual las investigadas deberán enfrentar una sanción consistente en multa por incumplir sus obligaciones.

El despacho considera que la sanción a imponer cumplirá en el presente caso con una función correctiva y sancionatoria basada en la obligación legal que debe ejercer el empleador en relación con las normas contenidas en el Sistema General de Riesgos Laborales y en especial las relacionadas con la aplicación y el mantenimiento en forma eficiente de los sistemas de control necesarios para protección de los trabajadores y de la colectividad contra los riesgos laborales y condiciones peligrosas originadas en las operaciones y procesos de trabajo; así como la de suministrar instrucción adecuada a los trabajadores antes de que se inicie cualquier ocupación, sobre los riesgos y peligros que puedan afectarles y sobre la forma, suministro de EPP idóneos y acordes a los niveles de exposición al riesgo en las actividades laborales desempeñadas y respecto de la implementación de métodos y sistemas que deban observarse para evitarlos y/o evitarlos, entre otros. Es una retribución que el Estado otorga con ocasión del accidente grave de trabajo ocurrido al señor JOSE ALFONSO ESTUPIÑAN GARCES mientras realizaba labores propias de su cargo y en cumplimiento de las disposiciones legales que son competencia de esta oficina especial del Ministerio del Trabajo.

### **GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

El artículo 12 de la ley 1610 de 2013, establece los criterios de graduación de la sanción que deben ser aplicados, encontrándose dentro del presente procedimiento sancionatorio que existió vulneración a los intereses jurídicos tutelados, tales como la vida, la seguridad e integridad física del trabajador JOSE ALFONSO ESTUPIÑAN GARCES.

Por otra parte, se tiene en cuenta el grado de prudencia y diligencia con que se haya atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes y en este caso las empresas investigadas que conformaron la Unión Temporal Ciudadela Educativa fueron las únicas que durante la averiguación preliminar adelantada en su contra, atendieron los requerimientos efectuados por la funcionaria de conocimiento, aportando los documentos solicitados dentro de los términos señalados para tal fin, del mismo modo actuó en el desarrollo de la investigación del proceso administrativo sancionatorio frente a los cargos formulados por parte del despacho, contrario sensu en lo que respecta con el señor LUIS SUAREZ BONILLA, quien durante todo el trámite adelantado brilló por su ausencia, a pesar de habersele informado por todos los medios de contacto disponible, incluso ante el correo electrónico señalado en la cámara de comercio respectiva.

“Por la cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio”

Es por ello, que se tendrá en cuenta haber atendido los diferentes llamados y requerimientos efectuados por este despacho y las medidas adoptadas por el interior de la organización empresarial con posterioridad al accidente en lo que respecta a las empresas que conforman la unión temporal, introduciendo las modificaciones sustanciales a las matrices y procesos del Sistema de gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, sin que ello haga suponer un cabal cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales; por lo cual deberá enfrentar una sanción consistente en multa, pero al momento de fijarse la misma, se apaleará el criterio señalado anteriormente, para atenuar la misma.

Se recuerda que el hecho que esta oficina especial de Ministerio del Trabajo tenga que sancionar, lo hace en cumplimiento de las disposiciones legales que son de su competencia dentro de la misión institucional.

Ahora bien, conforme a lo anterior los criterios de graduación que aplican al presente asunto por la conducta de las investigadas, conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el art. 4 del Decreto 472 de 2015, son los siguientes:

Art. 12 de la Ley 1610 de 2013:

➤ **1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados**

El anterior criterio de graduación, son tenidos en cuenta porque se basan en el hecho de existir un accidente de trabajo grave, donde se lesionó la vida de un ser humano y ocurrió bajo una serie de acciones y omisiones en las que incurrió el empleador, que contravinieron las normativas legales antes mencionadas en lo atinente al sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo y de riesgos laborales, tal como se expresó a lo largo de esta providencia.

Así las cosas, se tiene en cuenta el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 que modificó el numeral 2, literal a) del artículo 91 del Decreto – Ley 1295 de 1994 de la siguiente manera: “(...) El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades hasta por un término de ciento veinte (120) días o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando el debido proceso, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 en el tema de sanciones.

*Adiciónese en el artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, el siguiente inciso: En caso de accidente que ocasione la muerte del trabajador donde se demuestre el incumplimiento de las normas de salud ocupacional, el Ministerio de Trabajo impondrá multa no inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes destinados al Fondo de Riesgos Laborales; en caso de reincidencia por incumplimiento de los correctivos de promoción y prevención formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo una vez verificadas las circunstancias, se podrá ordenar la suspensión de actividades o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando siempre el debido proceso.(...)”*

Ahora bien, en cuanto a los aspectos antes señalados y materia de los cargos, con fundamento en lo establecido en el Decreto 472 de 2015 por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por infracción a las Normas de

“Por la cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio”  
 Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, específicamente lo señalado en el artículo 5° que reza:

**“Artículo 5°. Criterio de proporcionalidad y razonabilidad para la cuantía de la sanción a los empleadores.** Se establecen los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme al tamaño de la empresa de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2° de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2° de la Ley 905 de 2004 y el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 y conforme a lo establecido en los artículos 30 y 13 de la Ley 1562 de 2012 y con base en los siguientes parámetros:

Tamaño de empresa	Número de trabajadores	Activos totales en número de SMMLV	Artículo 13, inciso 2° Ley 1562 (de 1 a 500 SMMLV)	Artículo 30, Ley 1562 (de 1 a 1.000 SMMLV)	Artículo 13, inciso 4° de la Ley 1562 (de 20 a 1.000 SMMLV)
<i>Valor Multa en SMMLV</i>					
Microempresa	Hasta 10	< 500 SMMLV	De 1 hasta 5	De 1 hasta 20	De 20 hasta 24
Pequeña empresa	De 11 a 50	501 a < 5.000 SMMLV	De 6 hasta 20	De 21 hasta 50	De 25 hasta 150
Mediana empresa	De 51 a 200	100.000 a 610.000 UVT	De 21 hasta 100	De 51 hasta 100	De 151 hasta 400
Gran empresa	De 201 o más	> 610.000 UVT	De 101 hasta 500	De 101 hasta 1000	De 401 hasta 1000

En el evento en que no coincida el número de trabajadores con el valor total de los activos conforme a la tabla anterior, prevalecerá para la aplicación de la sanción el monto total de los activos conforme a los resultados de la vigencia inmediatamente anterior. (...)

En mérito de lo anteriormente expuesto, El Director Territorial de la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SANCIONAR** al señor **LUIS SUAREZ BONILLA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9'529.436, con domicilio obrante en el expediente en la Manzana 6 Lote 74 Barrio Caminos de San Silvestre de la ciudad de Barrancabermeja, e-mail: [lijoseca@hotmail.com](mailto:lijoseca@hotmail.com)<sup>24</sup> con una multa de CINCO SALARIOS (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalente **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3'221.750,00) MONEDA LEGAL Y CORRIENTE.**

**SEGUNDO: SANCIONAR** a las empresas **BERNARDO ANCIZAR OSSA LOPEZ**, identificado con la cédula 19.221.211 de Bogotá D.C., con domicilio en la AK 9 N° 115 -06 OF 1203 de Bogotá D.C., e-mail: [CONTABILIDAD@BOL.COM.CO](mailto:CONTABILIDAD@BOL.COM.CO)<sup>26</sup>, **BOL INGENIEROS ARQUITECTOS S.A.**, sociedad identificada con Nit. 830.107.316-4, representada legalmente por BERNARDO ANCIZAR OSSA LOPEZ y/o quien haga sus veces, con domicilio en la carrera 7 N° 113-43 OF 1208 de la ciudad de Bogotá D.C., e-mail: [CONTABILIDAD@BOL.COM.CO](mailto:CONTABILIDAD@BOL.COM.CO), **BP CONSTRUCTORES S.A.**, sociedad identificada con Nit. 890.204.496-5, representada legalmente por ALVARO ANDRES BELTRAN GARCIA y/o quien haga sus veces, con domicilio en la carrera 7 N° 24-89 OFC 3701 de la ciudad de Bogotá D.C., e-mail:

<sup>24</sup> Página 91  
<sup>25</sup> Página 290  
<sup>26</sup> Página 290

“Por la cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio”  
aabeltran@bpconstructores.com<sup>27</sup> y **ÁLVARO DE JESÚS OSSA LÓPEZ**, identificado con la cédula 79.254.006 de Usaquén, con domicilio en la carrera 9 N° 115-06 OF 1104 de Bogotá D.C., e-mail: contabilidad@ossalopez.com<sup>29</sup> en calidad de integrantes de la **UNION TEMPORAL CIUADELA EDUCATIVA**<sup>30</sup>, registrada tributariamente con el Nit. 900470947-1, representada legalmente por el señor BERNARDO ANCIZAR OSSA LÓPEZ, con domicilio principal en la Carrera 7 N° 113 - 43 Oficina 1208 en la ciudad de Bogotá D.C., e-mail: licitaciones@bolcmi.com, con una multa de veintiún (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a **TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$38'661.000,00) MONEDA LEGAL Y CORRIENTE,**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente resolución, conforme a lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo e informarle que contra el mismo procede el recurso de reposición ante la autoridad que lo expidió y/o apelación ante la Dirección General de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ubicada en la ciudad de Bogotá que deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión.

**TERCERO: INFORMAR** a los sancionados que el valor de la multa deberá pagarse dentro del término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de ésta resolución así:

Para pago electrónico acceder a la página: [www.fondoriesgoslaborales.gov.co](http://www.fondoriesgoslaborales.gov.co)  
Para consignación, en cualquiera de las siguientes cuentas: BBVA. Denominación: EFP MINPROTECCION-FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011. Tipo de cuenta: CORRIENTE EXENTA. Número de cuenta: 309-01396-9. NIT. No. 860.525.148-5.  
Banco Agrario de Colombia. Denominación: EFP MINPROTECCION-FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011. Tipo de cuenta: CORRIENTE EXENTA. Número de cuenta: 3-0820000491-6. NIT. No. 860.525.148-5.

**CUARTO:** De no efectuar la consignación en el término señalado, se procederá al cobro coactivo de la multa.

**QUINTO:** En firme esta decisión, comuníquese su contenido a la Dirección General de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ubicada en la ciudad de Bogotá para los fines correspondientes.

Dado en Barrancabermeja, a los veintidós (22) días del mes de septiembre de 2015

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ARIEL BARBA RUEDA**  
Director Territorial Oficina Especial Barrancabermeja  
Ministerio del Trabajo

Proyectó: Rubiela A.  
Revisó/Modificó/Aprobó: Ariel B.

<sup>27</sup> Página 292

<sup>28</sup> Página 292

<sup>29</sup> Página 289

<sup>30</sup> Página 50